



**UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO**  
**PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAGISTER EN RELACIONES**  
**INTERNACIONALES**

**“DERECHOS HUMANOS SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN**  
**ECUADOR”**

**AUTOR:**  
**ING. BETZABETH ANDREA DIAZ GUERRERO**

**DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN:**  
**PATRICIA RAMOS ORDOÑEZ, PhD.**

**GUAYAQUIL – ECUADOR**

**NOVIEMBRE - 2020**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo lo dedico a mis padres: Ab. Pablo Díaz López y a mi amada madre la Sra. Maritza Guerrero Franco, pilares importantes en mi vida, su apoyo incondicional me ha permitido seguir adelante y cumplir mis metas y sueños. Mis logros también son suyos. A mi hijo bello que te sirva de ejemplo todo el esfuerzo y dedicación que pongo en cada paso que emprendo.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco en primer lugar a Dios por darme la vida y permitirme concluir con éxito el grado de Magíster en Relaciones Internacionales, a mi familia quienes aportaron con cada granito, sin ellos no hubiera sido posible llegar a mi objetivo profesional.



Universidad de Guayaquil

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TÍTULO:</b>	"Derechos Humanos sobre el matrimonio igualitario en Ecuador"		
<b>AUTOR(ES)</b>	Ing. Betzabeth Andrea Díaz Guerrero		
<b>DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:</b>	PhD. Patricia Ramos Ordoñez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Unidad Académica "Antonio Parra Velasco"		
<b>PROGRAMA DE MAESTRÍA:</b>	Relaciones Internacionales		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magister en Relaciones Internacionales		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	Noviembre 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	147
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derechos Humanos		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	derechos humanos, matrimonio igualitario, bloque de constitucionalidad, control convencional, control constitucional, principio de igualdad, principio de no discriminación.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente documento se sustenta en la idea de que el papel de los derechos humanos es un tema fundamental dentro de una sociedad moderna. Estos derechos constituyen la base de todo sistema político que postule como fin fundamental el desarrollo de la dignidad humana y, por otro lado, constituyen las exigencias, necesidades y pretensiones vitales de los seres humanos. El 12 de junio de 2019 la Corte Constitucional de Ecuador emitió la sentencia No. 11-18-CN/19 que reconoce al matrimonio igualitario, en virtud de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH, de allí que el presente estudio responde a la interrogante: ¿De qué manera la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha influido en el ámbito jurídico y socio cultural del Ecuador?, los resultados demuestran mediante un análisis cualitativo, socio-crítico, socio jurídico, de campo y hermenéutico, que la Corte Constitucional ha dado fiel cumplimiento a la interpretación auténtica y vinculante de dicho instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer así al matrimonio igualitario sin necesidad de reformar el artículo 67 de la Constitución, como tampoco es necesario reformar los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil que aluden al matrimonio civil.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI		
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: 0969652854	E-mail: betzabethdiazguerrero@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	Nombre: Universidad de Guayaquil		
	Ciencias Internacionales "Dr. Antonio Parra Velasco"		
	Teléfono: 2449796-2449746-2448938		
	E-mail: ispoci@ug.edu.ec		



## **CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TESIS**

### **LICENCIA GRATUITA INTRANSFERIBLE Y NO COMERCIAL DE LA OBRA CON FINES NO ACADÉMICOS**

Yo, Betzabeth Andrea Díaz Guerrero, con C.I. No. 0925193146, certifico que los contenidos desarrollados en este trabajo de titulación, cuyo título es “Derechos Humanos sobre el matrimonio igualitario en Ecuador” son de mi absoluta propiedad y responsabilidad, en conformidad al Artículo 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, autorizo la utilización de una licencia gratuita intransferible, para el uso no comercial de la presente obra a favor de la Universidad de Guayaquil.

Betzabeth Andrea Díaz Guerrero

C.I. No. 0925193146



## RESULTADO PRUEBA SISTEMA ANTI-PLAGIO

29/10/2020

D82902021 - TRABAJO TITULACIÓN BETZABETH final 18 oct rev pr 25 revpr25oct pm OCT.docx - Urkund

Lista de fuentes		Bloques	
Documento	Presentado por	Posición	Categoría
<a href="#">TRABAJO TITULACIÓN BETZABETH final 18 oct rev pr 25 revpr25oct pm OCT.docx</a> (D82902021)	2020-10-27 09:50 (-05:00)	1	51%
Patricia Ramos (maria.ramos@ug.edu.ec)	maria.ramos.ug@analysis.orkund.com	2	64%
<a href="#">Mostrar el mensaje completo</a>	5% de estas 65 páginas, se componen de texto presente en 12 fuentes.	3	78%
		4	81%
		5	100%
		6	77%
		7	100%

Exportar Compartir

0 Advertencias. Reiniciar

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL INSTITUTO  
SUPERIOR DE POSTGRADO EN CIENCIAS  
INTERNACIONALES "DR. ANTONIO PARRA  
VELASCO"

MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN RELACIONES  
INTERNACIONALES

"DERECHOS HUMANOS SOBRE EL MATRIMONIO  
IGUALITARIO EN ECUADOR"



## CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR



REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE TITULACIÓN

1

### ANEXO V. - CERTIFICADO DEL DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Guayaquil, 26 de octubre de 2020

Ab, Tito Palma Caicedo, Mgs.  
Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas  
Universidad de Guayaquil

De mis consideraciones:

Envío a Ud. el Informe correspondiente a la tutoría realizada al Trabajo de Titulación denominada **"DERECHOS HUMANOS SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN ECUADOR"** del estudiante BETZABETH DÍAZ GUERRERO, de la maestría en RELACIONES INTERNACIONALES, indicando que ha cumplido con todos los parámetros establecidos en la normativa vigente:

- El trabajo es el resultado de una investigación.
- El estudiante demuestra conocimiento profesional integral.
- El trabajo presenta una propuesta en el área de conocimiento (*opcional según la modalidad*)
- El nivel de argumentación es coherente con el campo de conocimiento.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de similitud (firmada), la versión aprobada del trabajo de titulación, el registro de tutorías y la rúbrica de evaluación del trabajo de titulación.

Dando por concluida esta tutoría de trabajo de titulación, CERTIFICO, para los fines pertinentes, que el/os estudiante está apto para continuar con el proceso.

Atentamente,

DRA. MARÍA PATRICIA RAMOS ORDÓÑEZ  
DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

C.I. 0701737371

**UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**

**UNIDAD ACADÉMICA “DR. ANTONIO PARRA VELASCO”**

**TEMA: “DERECHOS HUMANOS SOBRE EL MATRIMONIO  
IGUALITARIO EN ECUADOR”**

**AUTOR: ING. BETZABETH ANDREA DÍAZ GUERRERO**

### **RESUMEN**

El presente documento se sustenta en la idea de que el papel de los derechos humanos es un tema fundamental dentro de una sociedad moderna. Estos derechos constituyen la base de todo sistema político que postule como fin fundamental el desarrollo de la dignidad humana y, por otro lado, constituyen las exigencias, necesidades y pretensiones vitales de los seres humanos. El 12 de junio de 2019 la Corte Constitucional de Ecuador emitió la sentencia No. 11-18-CN/19 que reconoce al matrimonio igualitario, en virtud de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH, de allí que el presente estudio responde a la interrogante: ¿De qué manera la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha influido en el ámbito jurídico y socio cultural del Ecuador?, los resultados demuestran mediante un análisis cualitativo, socio-crítico, socio jurídico, de campo y hermenéutico, que la Corte Constitucional ha dado fiel cumplimiento a la interpretación auténtica y vinculante de dicho instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer así al matrimonio igualitario sin necesidad de reformar el artículo 67 de la Constitución, como tampoco es necesario reformar los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil que aluden al matrimonio civil.

**PALABRAS CLAVES:** derechos humanos, matrimonio igualitario, bloque de constitucionalidad, control convencional, control constitucional, principio de igualdad, principio de no discriminación.



**UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**

**UNIDAD ACADÉMICA “DR. ANTONIO PARRA VELASCO”**

**TOPIC: “HUMAN RIGHTS ON EQUAL MARRIAGE IN ECUADOR”**

**AUTHOR: ING. BETZABETH ANDREA DÍAZ GUERRERO**

**ABSTRACT**

This document is based on the idea that the role of human rights is a fundamental issue in a modern society. These rights constitute the basis of any political system that postulates the development of human dignity as a fundamental goal and, on the other hand, they constitute the vital demands, needs and claims of human beings. On June 12, 2019, the Constitutional Court of Ecuador issued judgment No. 11-18-CN / 19 that recognizes equal marriage, by virtue of Advisory Opinion OC 24/17 of the Inter-American Court, hence the present study answers the question: In what way has Advisory Opinion OC 24/17 of the Inter-American Court of Human Rights influenced the legal and socio-cultural environment of Ecuador? The results demonstrate through a qualitative, socio-critical, socio-legal análisis, field and hermeneutical, that the Constitutional Court has faithfully complied with the authentic and binding interpretation of said instrument that is part of the constitutionality block to recognize equal marriage without the need to reform article 67 of the Constitution, nor is it necessary to reform articles 52 of the Organic Law on Civil Identity and Data Management, and 81 of the Civil Code that refer to civil marriage.

**KEYWORDS:** human rights, equal marriage, constitutionality block, conventional control, constitutional control, principle of equality, principle of non-discrimination.

## Tabla de Contenido

2. Tema.....	1
3. Resumen.....	1
4. Antecedentes y Planteamiento del problema de investigación .....	3
4.1. El problema .....	3
4.2. Formulación del problema.....	7
4.2.1. Pregunta principal .....	7
4.2.2. Preguntas secundarias .....	7
5. Línea de Investigación .....	7
6. Formulación del objetivo general y objetivos específicos .....	8
6.1. Objetivo General .....	8
6.2. Objetivos Específicos .....	8
6.3. Hipótesis / premisa .....	8
6.4. Variables y su operacionalización .....	8
7. Fundamentación Teórica.....	10
7.1. Los Derechos Humanos. ¿Una concesión o una condición?.....	10
7.2. Clasificación de los Derechos Humanos .....	12
7.3. Evolución histórica de los Derechos Humanos .....	16
7.4 Evolución generacional de los Derechos Humanos .....	19
7.4.1. Derechos civiles y políticos .....	19
7.4.2. Derechos económicos, sociales y culturales .....	20
7.4.3. Los derechos de minorías, medio ambiente e inmigración.....	20
7.5. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales .....	20
7.6. El matrimonio como un derecho. Rupturas y continuidades.....	22
7.6.1. Concepto de matrimonio y familia .....	23
7.6.2. Matrimonio en la legislación ecuatoriana .....	26
7.6.3. Matrimonio Igualitario.....	27
7.7. Derecho de Igualdad y de No Discriminación .....	28
7.8. Sexo, Género, Identidad de Género, Sexualidad y Homosexualidad.....	31
8. Metodología .....	36
8.1. Perfil general del estudio .....	36
8.2. Delimitación, métodos y técnicas.....	37
8.3. Población y muestra .....	39
9. Discusión.....	41

9.1. Proceso de matrimonio igualitario a nivel mundial y regional .....	41
9.1.1. Países donde se regula el matrimonio igualitario .....	41
9.1.1.1. Holanda.....	42
9.1.1.2. Argentina .....	44
9.2. Proceso sobre el matrimonio igualitario en Ecuador.....	45
9.2.1. Sentencia N° 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario). Juez Ponente: Dr. Ramiro Ávila Santamaría.....	49
9.2.2. Entrevistas a Juristas Expertos.....	62
9.2.3 Entrevista: Visiones desde paradigmas religiosos.....	64
9.3. Los grupos de interés por el matrimonio igualitario. ....	65
9.3.1. El Colectivo LGBTI.....	66
9.3.2. El Colectivo LGBTI en Ecuador .....	67
9.3.3. Principios Fundamentales .....	69
9.3.4. Casos relevantes para la comunidad LGBTI en el Ecuador .....	75
9.3.5. Entrevistas a Parejas de la comunidad LGBTI .....	79
10. Conclusiones .....	81
11. Referencias Bibliográficas .....	85
ANEXOS .....	91

## **2. Tema**

“Derechos humanos sobre el matrimonio igualitario en Ecuador”

## **3. Resumen**

El presente documento contiene el resultado de la investigación “Derechos Humanos sobre el matrimonio igualitario en Ecuador”, y se sustenta en la idea de que el papel de los derechos humanos es un tema fundamental dentro de una sociedad moderna. Estos derechos constituyen la base de todo sistema político que postule como fin fundamental el desarrollo de la dignidad humana y, por otro lado, constituyen las exigencias, necesidades y pretensiones vitales de los seres humanos. El conocimiento de su significado, de su importancia, de la posibilidad de su ejercicio es elemental no solo para toda persona sino también para el porvenir de la humanidad. De esta manera, los Estados tienen la obligación de promoverlos, protegerlos, garantizar su ejercicio y ponerlos en vigencia, pues esto se enmarca dentro de los instrumentos y mecanismos del sistema internacional.

Entre las obligaciones de los Estados, se encuentra la necesidad de respetar los derechos humanos. Es decir, abstenerse de vulnerar estos derechos a través de acciones de agentes oficiales, representantes o los funcionarios que desarrollen e implementen políticas públicas o marcos jurídicos contrarios al contenido de los derechos; protegerlos, en consecuencia, actuando cuando terceros atenten contra las personas; y, garantizarlos, en otras palabras, creando condiciones para su satisfacción y el establecimiento de medidas para que sus titulares aseguren su ejercicio.

Desde que está vigente la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, el país ha registrado importantes evoluciones en relación a derechos humanos, no obstante, lo cual distintos sectores de la sociedad han continuado solicitando atención a sus reclamos en este sentido. Por ejemplo, se destacan las agrupaciones de personas de la diversidad sexo genérica, quienes han realizado una constante movilización social en demanda de que se apruebe el matrimonio civil igualitario, en virtud de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH, donde se insta a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a crear

políticas públicas que den respuesta a esta temática. De allí que el presente estudio responde a la interrogante: ¿De qué manera la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha influido en el ámbito jurídico y socio cultural del Ecuador? En este sentido, la investigación tuvo como objetivo analizar la normativa ecuatoriana sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario y su aplicación, en contraste con la normativa internacional, para una comprensión del avance en materia de derechos humanos y su promoción entre diversos grupos de la población. De acuerdo a las indagaciones, se ha constatado que el tema del matrimonio igualitario reconocido por la Corte Constitucional de Ecuador se convirtió en un precedente jurídico singular, ya que atendió el denodado esfuerzo del colectivo LGBTI por la reivindicación del derecho al matrimonio para personas del mismo sexo.

Dificultades al respecto, así como logros en el reconocimiento de derechos derivados del matrimonio igualitario, se han actualizado a lo largo del tiempo, y vinieron a cuestionar el enfoque “universal” de los derechos humanos como un todo indivisible, que impedía ver las fragmentaciones que puede tener la naturaleza humana y la vida misma que decidan asumir las personas. El estudio realizado da cuenta, a través de métodos cualitativos y con un enfoque procesual, cómo se ha configurado el derecho al matrimonio igualitario en Ecuador, en el contexto de cambios en esta materia a nivel regional y mundial, y sus implicaciones en el acceso, reconocimiento y garantía de derechos fundamentales que tienen como titulares a los ciudadanos.

## **4. Antecedentes y Planteamiento del problema de investigación**

### **4.1. El problema**

Actualmente se sigue percibiendo a la homosexualidad como algo anormal bajo la perspectiva dominante de la heterosexualidad como algo natural, el conservadurismo de la población, no concibe que el mundo es un lugar diverso, se han creado estigmas y prejuicios generando violencia y exclusión en varios sectores de la sociedad, incluyendo las leyes, la presión mediática entre otros factores han logrado que grupos sociales y colectivos determinados siempre estén en la búsqueda de la igualdad y la no discriminación hacia la diversidad.

La convivencia humana ha experimentado cambios constantes e inusitados, en donde episodios como el matrimonio entre personas del mismo sexo eran impensables que podían cristalizarse dentro de la sociedad. Considérese que existen ciertos eventos que han puesto en evidencia la creciente aceptación del matrimonio igualitario, así en la primera década del siglo XXI, países como: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Malta, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Taiwán y Uruguay, han procedido a este reconocimiento. Cabe destacar que el avance por la igualdad de derechos ha sido el resultado de la incesante exigencia y lucha por parte de los diferentes movimientos y organizaciones sociales, mismos que también alientan a los colectivos identificados como LGBTI.

Europa ha sido pionera en adoptar políticas basadas en la igualdad de derechos, no excluyéndose el caso del matrimonio igualitario, debido a que su paradigma sociocultural se inclina hacia una mayor libertad frente a estos temas. Al respecto, es posible afirmar que estos avances internacionales han constituido un referente para América Latina, en donde este tema aún se mantiene con sus restricciones y estereotipos. En tal virtud, deviene importante considerar que, dentro de la última década, la región ha sido partícipe de una cantidad significativa de cambios culturales y sociales respecto al cumplimiento efectivo de los derechos y la convivencia basada en el respeto de los derechos humanos.

Este es un tema relativamente nuevo, puesto que el debate se ha generalizado en varios países del mundo a partir del año 2000. A pesar de ello, existen aún diferencias en relación a su aprobación y protección dentro del sistema jurídico de cada país.

Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008. A juzgar por su marco legal, es uno de los países más garantistas en materia de derechos humanos, en el que se asegura un real acceso a los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

En su artículo 67, la Constitución menciona:

“Se reconoce a la familia en sus diversos tipos, por lo que se proclama que el Estado será el encargado de proteger a ésta como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Dando una pauta inicial para la aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo, además, la normativa constitucional reconoce el derecho a contraer matrimonio solamente a parejas heterosexuales, en su Art. 67 inciso 2 en la que manifiesta que:

“El matrimonio es la unión entre el hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El 12 de junio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional expidió la Sentencia No. 11-18-CN/19 dentro del caso, No. 11-18-CN (matrimonio igualitario); y, resuelve:

1.- “Determinar que la Opinión Consultiva OC 24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad

de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017, es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador”; 2.- “Establecer que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. La Constitución, de acuerdo al artículo 67, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC 24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo”. 3.- “Disponer que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco son necesarias reformas previas, para el caso concreto, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil”.

Con la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador en el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17, en relación al matrimonio entre personas del mismo sexo, se puede decir que es un avance en cuestión de derechos humanos, sin embargo, se ha generado un gran debate entre grupos a favor y en contra alimentados por el espectro ideológico conservador y por los representantes de órdenes religiosas.

Con lo mencionado anteriormente en el contexto de la difícil aceptación y el



reconocimiento actual por parte de la sociedad respecto a la diversidad sexual e igualdad en derechos humanos para las personas homosexuales, es que se ha emprendido esta investigación sobre un tema tan controversial, polémico y actual; en esta consideración, el interés se centra en analizar si las argumentaciones desarrolladas por la Corte Constitucional son suficientes para fundamentar las decisiones adoptadas en aras de la protección de los derechos humanos en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia; ya que no pocos juristas contradicen lo resuelto por la Corte Constitucional, y la observan por no haber interpretado la norma constitucional de manera literal conforme al artículo 427 CRE.

En la presente investigación, se analizará los antecedentes del matrimonio igualitario en Ecuador desde tres aspectos principales:

- Alternativas en el debate sobre el matrimonio igualitario en Europa y América Latina.
- Fundamentos constitucionales del matrimonio igualitario en Ecuador y efectos de la OC N° OC/24/17 en la interpretación constitucional.
- Dificultades y logros de las personas que viven la experiencia del matrimonio igualitario en el marco de la normativa vigente y aspectos socio culturales que también intervienen.

## **4.2. Formulación del problema**

### **4.2.1. Pregunta principal**

¿De qué manera la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha influido en el ámbito jurídico y socio cultural del Ecuador?

### **4.2.2. Preguntas secundarias**

1. ¿Cómo se ha llevado este proceso de reconocimiento del matrimonio igualitario en países como Holanda y Argentina?
2. ¿Cuáles son los antecedentes en el Ecuador respecto al reconocimiento del matrimonio igualitario?
3. ¿Cuáles son las implicaciones socioculturales de dicho proceso, teniendo en cuenta que nuestro contexto cultural es distinto al de otros países?

## **5. Línea de Investigación**

La línea de investigación del presente trabajo es Derechos Humanos.

## **6. Formulación del objetivo general y objetivos específicos**

### **6.1. Objetivo General**

Analizar la normativa ecuatoriana sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario y su aplicación, en relación con la normativa internacional, para una comprensión del avance en materia de derechos humanos y su promoción entre los diversos grupos de la población.

### **6.2. Objetivos Específicos**

1. Revisar la historia del proceso del matrimonio igualitario en los países donde ha sido aprobado, concretamente, en Holanda y Argentina.
2. Determinar el alcance de la resolución de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario en el marco de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH.
3. Analizar los obstáculos socio culturales y jurídicos como formas de exclusión o discriminación a grupos humanos identificados con la defensa del reconocimiento al matrimonio igualitario en Ecuador.

### **6.3. Hipótesis / premisa**

Las actuaciones de la Corte Constitucional del Ecuador fundamentadas en la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH contribuyen al desarrollo normativo e interpretativo del texto constitucional vigente; y, de igual modo a la eliminación de los obstáculos jurídicos y socioculturales que impiden la inclusión de la población con diversa identidad sexo-genérica.

### **6.4. Variables y su operacionalización**

#### **6.4.1. Variable Independiente**

Derechos humanos

#### **6.4.2. Dimensión**

Aplicación de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH.

#### **6.4.3. Indicador**

Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC 24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

#### **6.4.4. Variable Dependiente**

Matrimonio igualitario en Ecuador

#### **6.4.5. Dimensión**

Desarrollo normativo e interpretativo de la Constitución; y la eliminación de obstáculos jurídicos y socioculturales, que impiden la inclusión de la población con diversa identidad sexo-genérica.

#### **6.4.6. Indicadores**

Países pioneros en la aprobación de matrimonio igualitario.

Desarrollo normativo e interpretativo de la Constitución y Ley (Sentencia No. 11-18-CN/19 dentro del caso, No. 11-18-CN (matrimonio igualitario).

Obstáculos socio culturales al reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador y las luchas reivindicatorias de derechos por grupos de diversidad sexo-genérica.

## **7. Fundamentación Teórica**

### **7.1. Los Derechos Humanos. ¿Una concesión o una condición?**

Es importante determinar que se entiende por derechos humanos, a continuación, se presenta algunas concepciones por distintos autores:

“Se puede definir a los derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual, que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia dignidad y naturaleza, son derechos inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser garantizados” (Truyol Y Serra, 1977, pág. 11).

“Los derechos son en realidad, las condiciones de la vida social, sin las cuales ningún hombre puede perfeccionar y afirmar su propia personalidad, ya que el Estado existe para hacer posible tal tarea, solo manteniendo esos derechos puede conseguir su fin. Los derechos, por consiguiente, son anteriores a la existencia del Estado, reconocidos o no, son la fuente de donde se deriva su validez legal” (Laski, 1978, pág. 3).

Y, como agrega Laski (1978, págs. 7-11):

“los derechos “no son independientes de la sociedad, sino inherentes a la misma. Los tenemos, pues, tanto para su protección como para la nuestra”.

De acuerdo a lo señalado por el citado autor, se podría reflexionar que el Estado no concede ni otorga los derechos, sino que se limita a reconocerlos, debido a que son anteriores a la existencia de dicho Estado y se fundamentan en la naturaleza y dignidad de la persona humana, que necesita que se le otorguen para el pleno cumplimiento de sus necesidades materiales, intelectuales y morales.

Los derechos son correlativos de los deberes que cada persona tiene para consigo misma, para con la sociedad a la que pertenece y la comunidad internacional. Además, los derechos no son absolutos sino relativos, y deben tener una función social. Los derechos están limitados por los derechos de los demás, el bien común,

la seguridad nacional, el orden público y, en general, el interés de la sociedad, que prevalece sobre el interés individual en caso de conflicto entre los dos.

En la página web de la ONU se puede encontrar la definición de derechos humanos:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna” (Organización de las Naciones Unidas, s.f.).

El derecho internacional de los derechos humanos dispone a los gobiernos a actuar de una manera determinada o prescindir de realizar ciertas acciones, para promover y resguardar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos. Uno de los principales logros de las Naciones Unidas es la creación de una normativa de manera integral acerca de los derechos humanos, así mismo se han definido una amplia gama de derechos entre los cuales se destacan civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Así como también se han establecido mecanismos para promover y proteger estos derechos y así ayudar a todos los Estados a cumplir con sus responsabilidades

En la Carta de la Organización de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General en 1945 menciona los propósitos y las características de protección de los derechos humanos en los artículos 1.3, 13. b), 55.c), 56, 62.2 y 76.c), lo cual indica que el respeto de ellos es principio que todos los Estados deben acatar y que obliga a la misma organización como persona jurídica internacional.

En conformidad a lo decretado en la Conferencia Mundial de los DDHH de 1993, comprometiéndolo a los Estados a promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas “sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y

culturales”, las características de los derechos humanos son: “la universalidad, indivisibilidad e interdependencia” (ONU, 1993).

“Los derechos humanos son inherentes a todas las personas por igual, sin discriminación alguna; de aquello se desprende el principio de universalidad. La inalienabilidad hace referencia a que no se puede suprimir en ninguna circunstancia. Finalmente, todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes esto quiere decir que en un conjunto de derechos no puede disfrutarse plenamente sin los otros, la afectación de uno de estos, afecta a todos en su conjunto” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

De la misma forma los derechos humanos se sustentan en el principio de no discriminación, por el cual, todos los seres humanos deben ser tratados sin ninguna forma de distinción negativa, de manera que es necesario preponderar el respeto por los derechos y su garantía sin ninguna especie de excepción.

De acuerdo a lo anotado, la dignidad es inherente a las personas, independientemente de su condición socioeconómica, cultural u orientación sexual. En ese sentido, la comunidad LGBTI está integrada por seres humanos, al ser parte de la colectividad merecen ser tratados con igualdad y respeto, sin llegar a ser discriminados.

## 7.2. Clasificación de los Derechos Humanos

AUTOR	CLASE
<b>Maurice Duverger</b>	Libertades Civiles Libertades Económicas Libertad de Pensamiento
<b>Carlos Sánchez Viamonte</b>	Libertad Civil Libertad Política
<b>Paolo Buscaretti</b>	Derechos Públicos Derechos de Libertad Derechos Políticos

<b>Luis Sánchez Agesta</b>	Derechos Civiles Derechos Públicos Derechos Políticos Derechos Sociales
<b>Karl Loewenstein</b>	Libertades Civiles Derechos de Autodeterminación Económica Libertades Políticas Fundamentales Derechos Sociales, Económicos y Fundamentales
<b>Maurice Hauriou</b>	Libertades Civiles Derechos Cívicos y Políticos
<b>Carl Schmitt</b>	Derechos de los ciudadanos esencialmente democráticos Derechos esencialmente socialistas
<b>Germán Bidart Campos</b>	Libertades Derechos Económicos Derechos Sociales
<b>Georges Burdeau</b>	Derechos Individuales Clásicos Derechos Sociales
<b>Johann Kaspart Bluntschli</b>	Libertad Política Libertad Privada

Tabla 1. Elaborado por la investigadora, información obtenida por (Monroy Cabra, Marco Gerardo, 1980)

Duverger (1970, pág. 121) se centra en las libertades civiles relacionadas a la protección contra la detención ilegal, libertad e invulnerabilidad de domicilio, libertad de correspondencia, libertad de movimiento, libertad de educación, libertad de contraer matrimonio. Mientras que en cuanto a las libertades económicas se refiere al derecho de propiedad, libertad de empresa, libertad de comercio e industria, así mismo menciona la libertad de pensamiento.

Sánchez (1959, pág. 45) se refiere como derechos de libertad civil a trabajar y ejercer toda industria lícita, navegar y comerciar, derecho de petición ante



autoridades, derecho de movimiento, derecho de asociación, derecho de enseñanza, derecho a formar familia, libertad religiosa, libertad de prensa. Y a la libertad política como el derecho a desempeñar funciones públicas y a ejercer el sufragio.

Otro autor como Buscaretti (1965, pág. 72), los clasifica directamente como derechos públicos, derechos de libertad y derechos políticos. Con respecto a lo público trata de los derechos en cuanto a la personalidad subdivididos en derecho de estado, derecho de signos distintivos de la personalidad, y derechos de libertad civil, derechos de función, con subdivisión en derechos políticos, derechos públicos y derechos reales. Con respecto a los derechos de libertad se refiere a la libertad personal, libertades relacionadas con la libertad personal, libertad de reunión y asociación, libertad de pensamiento, libertad profesional y patrimonial, algunos otros derechos de la personalidad. En cuanto a derechos políticos este hace mención al derecho electoral pasivo, derecho a expresar la propia voluntad por medio de la iniciativa legislativa popular en el referéndum, derecho de asociación para constituir partidos políticos, derecho de petición.

En la concepción de Sánchez Agesta (1959, pág. 15) señala como clases de derechos a los civiles que protegen la vida personal individual como: derecho a la intimidad, derechos de seguridad personal, derechos de seguridad económica (garantías de la propiedad y legalidad de impuestos), derechos de libertad económica, libertades de trabajo, industria, comercio. Los derechos públicos se refieren a libertades de reunión, de expresión del pensamiento, de información, y de constituir asociaciones políticas y culturales. Los derechos políticos hacen mención a los derechos de participación en vida pública (de sufragio, de petición, para ejercer cargos públicos). Y entre los derechos sociales se menciona a los derechos de desenvolvimiento personal (derechos a la instrucción y a la educación, a constituir familia a la práctica de culto religioso), y derechos sociales estrictos (derechos a la propiedad personal y familiar, al trabajo, a un salario justo, a los seguros sociales, a la asociación laboral).

Loewenstein (1965 , pág. 79) señala a los derechos humanos como esferas privadas dentro de las cuales los destinatarios del poder están libres de la intervención del Estado. Las libertades civiles mencionan la protección contra la detención

arbitraria, inviolabilidad de domicilio, protección contra registros y confiscaciones ilegales, libertad y secreto de correspondencia y de otros medios de comunicación, libertad de residencia, derecho a formar familia. Los derechos de autodeterminación económica hablan sobre la libertad de actividad económica, libertad de elección de profesión económica, libertad de competencia, libre disposición sobre la propiedad, libertad de contrato. Entre las libertades políticas fundamentales tenemos a la libertad de asociación, libertad de reunión y derecho a organizarse en grupos, derecho a votar, derecho a igual acceso a los cargos públicos. Y los derechos sociales, económicos y culturales están los derechos al trabajo, protección en caso de desempleo, salario mínimo, derecho de sindicación, derecho a la enseñanza, asistencia y seguridad social.

Para Hauriou (1944 , pág. 125) los derechos se clasifican en libertades civiles y derechos cívicos y políticos. Entre los primeros habla de las libertades primarias que se refieren a la libertad física, libertades de familia, libertad de propiedad individual, libertad de contratación, libertad de trabajo y de industria. Libertades derivadas son la libertad de conciencia y de cultos, libertad de enseñanza, libertad de asociación, libertad de prensa, libertad de reunión. Los derechos cívicos y políticos mencionan el acceso a las funciones, derecho a ser jurado y testigo, derecho de ser soldado, derecho a pagar impuestos, participación en el ejercicio de la soberanía popular.

Schmitt (1961, pág. 70), menciona a los derechos de los ciudadanos esencialmente democráticos y derechos esencialmente socialistas, siendo estos derechos de libertad del individuo aislado: libertad de conciencia, libertad personal, propiedad privada, inviolabilidad de domicilio, secreto de correspondencia. Derechos a la libertad del individuo en relación con otros: libre manifestación de las opiniones, libertad de prensa, libertad de culto, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad de coalición. Derechos del individuo en el Estado: igualdad ante la ley, derecho de petición, sufragio igual, acceso igual a cargos públicos. Derechos del individuo a prestaciones del Estado: derecho al trabajo, derecho de asistencia y subsidio, derecho a la educación, formación e instrucción.

La concepción de los derechos por Bidart ( 1966, pág. 52) son las libertades que

comprenden los derechos naturales, otorgados e intermedios. Los derechos económicos, que incluyen a todos los que contribuyen a liberar al hombre de la “opresión económica”. Los derechos sociales que tutelan “la justicia del reparto entre el hombre que trabaja y el hombre para el cual se trabaja, con abstracción de toda preferencia a priori”.

Burdeau (1972, pág. 121), reflexiona los derechos en dos grandes dimensiones: individuales clásicos y derechos sociales. Mientras tanto, Kaspart (1955, pág. 29) clasifica a los derechos como Libertad Política: derecho a luchar contra autoridad no política, participación de los ciudadanos en la legislación y en los negocios públicos, la libre expresión de la opinión personal, censura de abuso de poder, ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución y la educación política. Libertad Privada: libre disposición de la persona, libertad de trabajo y de industria, y libertad de pensamiento científico y religioso.

La clasificación de los derechos humanos según la ONU se divide en: a) Derechos civiles y políticos; y b) Derechos económicos, sociales y culturales.

### **7.3. Evolución histórica de los Derechos Humanos**

El concepto de derechos humanos ha tenido una evolución con giros cruciales a lo largo de la historia, pues su trayectoria va desde concepciones de orden espiritual, místico y religioso, hasta la cuestión netamente social y producto de luchas y reivindicaciones de sectores discriminados y que han llegado a retar a los propios paradigmas religiosos de donde surgen los derechos humanos. En la presente sección se desarrolla acerca de estas vertientes y giros de los derechos humanos.

El autor Pedro Pablo Camargo en su libro *Problemática Mundial de los Derechos Humanos*, explica que los antecedentes remotos de los derechos humanos ya se encontraban en los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi, las leyes de Solón y en el Código de las Diez Libertades o Esenciales necesarias para una vida recta, de Manú y Buda (CAMARGO, 1974).

Maritain (1949) señala que el concepto de los derechos humanos fue desarrollado en Grecia, y principalmente a partir de la influencia del Cristianismo, al proclamar

la igualdad de las todas las personas ante Dios. Se eleva como un antecedente del reconocimiento de la igualdad de las personas ante la ley. Agrega que:

(...) el Cristianismo preconizó la dignidad de la persona humana, reivindicó los derechos inalienables e inmanentes que derivan de su naturaleza y que el Estado se limita a reconocer, y aceptó también los deberes que tiene consigo mismo, con la familia y la sociedad en donde actúa (Maritain, 1949, pág. 29).

Esta visión de los derechos humanos ya no en relación única con Dios sino con la figura del Estado, se puede ver con claridad en la definición del libro Tratado General de Filosofía del Derecho, que menciona:

“La escuela jusnaturalista sostuvo que el hombre tiene derechos consustanciales a su naturaleza y que deben ser respetados y reconocidos por el Estado” (Recasens Siches, 1965, pág. 178).

Según Camargo (1974, pág. 26), hay documentos históricos que pueden ser considerados como hitos necesarios de identificar para una reflexión al respecto. Entre ellos señala los siguientes:

“a) La Carta Magna expedida por el Rey Juan en 1215. Fundamentalmente, se consagran en este instrumento jurídico dos principios: 1) respeto de los derechos de la persona; y 2) sumisión del poder público a un conjunto de normas. Preceptúa que “ningún hombre libre será arrestado o apresado o despojado de sus bienes o condenado o desterrado, o en cualquier otra forma arruinado, no se tomará o emprenderá acción contra él, si no es por el juicio legal de sus semejantes y conforme a la *lex terrae*”. Demostrando en cómo se sientan las bases para lo que se conoce hoy en día como un debido proceso, la cual debe permitir una adecuada defensa dentro de un proceso cualquiera sea su naturaleza y ese proceso debe responder a ciertos parámetros.

b) Petición de Derechos de 1628. Mediante este documento, Carlos I confirmó las garantías reconocidas en la citada Carta Magna.

c) Declaración de Derechos de 1689. Garantiza los derechos civiles en Inglaterra y contiene las libertades reivindicativas por el pueblo y reconocidas por el rey”.

Adicionalmente, la Declaración de Virginia, la Declaración Americana de Independencia y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, constituyen como parte de los primeros documentos que reconocen y confirman la existencia de los derechos del hombre. Estos principios se incorporarán a la Constitución de los Estados Unidos aprobada en ese mismo año y entraron en vigor el 15 de diciembre de 1791, integran la Carta de Derechos o Carta de Garantías Individuales. La segunda Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1793 trata de los derechos sociales como el derecho al trabajo, derecho a la enseñanza y derecho a la asistencia social, que fueron incorporados a la Constitución de 1848 (Uribe Vargas, 1972, pág. 89).

En los siglos XVIII y XIX, las constituciones reconocían la existencia de derechos y libertades individuales. Los derechos individuales fueron fruto de la concepción individualista y racionalista del siglo XVIII, y la concepción de los derechos económicos, sociales y culturales surgió luego de la Primera Guerra Mundial. La Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de 1918 hizo una expresa mención que reconocía los derechos económicos del pueblo, al igual que la Constitución de México, de 1917, y la de Weimar, de 1919 (García Bauer, 1960, pág. 39).

Los principales instrumentos internacionales que se han expedido en el siglo XX, son los siguientes: a) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de abril de 1948; b) Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; c) Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966, de la Organización de Naciones Unidas; d) Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950; e) Carta Social Europea, del 18 de octubre de 1961; y f) Convención de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969 (Uribe Vargas, 1972, pág. 89).

Actualmente, el reconocimiento de los derechos humanos es un principio general de derecho constitucional y es considerado norma de JUS COGENS en el derecho internacional, por ende, de riguroso e imperativo cumplimiento por la comunidad internacional.

## **7.4 Evolución generacional de los Derechos Humanos**

Los derechos humanos han sido clasificados en tres grupos, siguiendo un orden cronológico e histórico en relación a su aparición y reconocimiento, por tal razón se habla de “generaciones de derechos”. La primera generación corresponde a los derechos civiles o individuales y políticos; en la segunda generación, están los derechos económicos, sociales y culturales; y en la tercera generación constan los derechos denominados de solidaridad y les atañan a los problemas de las naciones.

### **7.4.1. Derechos civiles y políticos**

La primera generación de los derechos humanos es la de los derechos civiles y políticos, que corresponden a la libertad del ser humano, para así vivir en armonía, en un ambiente de respeto e íntegro (Pedroche, 2010).

Los derechos de la primera generación fueron los primeros en reconocer, especialmente a partir del constitucionalismo clásico del siglo XVIII. Estos derechos son otorgados a la persona con independencia de su ubicación como parte de un grupo social, su principal fin es de garantizar la vida, la libertad en sus diversas dimensiones, igualdad ante la ley, la seguridad, la libre circulación, la propiedad privada, entre otros derechos. A estos derechos se les agrega los derechos políticos, esto quiere decir los que poseen únicamente las personas que ostentan la calidad de ciudadanos, de ahí viene la expresión “gozar de los derechos de ciudadanía”. Los derechos políticos tienen que ver con la participación de los ciudadanos en la actividad política de una comunidad y con la posible influencia, directa o indirectamente en las grandes decisiones del Estado, constituyen la puerta de acceso a la democracia (Chiriboga Zambrano & Salgado Pesantes, 1995, pág. 22).

### **7.4.2. Derechos económicos, sociales y culturales**

Los derechos que pertenecen a la segunda generación, a diferencia de la primera, son los que constituyen a los derechos económicos, sociales y culturales (Pedroche, 2010).

Los derechos de la segunda generación se caracterizan por superar el individualismo al considerarse que estos derechos corresponden a las personas en cuanto forman parte integrante de un grupo social y tiene como finalidad asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales. Estos derechos obtienen su reconocimiento formal a partir de la primera y segunda guerra mundial, y tienen que ver con el trabajo en todas sus facetas, de la seguridad social, derechos de la familia y con sus exigencias vitales para su realización una efectiva intervención de los poderes públicos a través de prestaciones y servicios públicos (Chiriboga Zambrano & Salgado Pesantes, 1995, pág. 22).

### **7.4.3. Los derechos de minorías, medio ambiente e inmigración**

Los derechos de tercera generación son los que se dictan sobre la comunidad internacional, con una corresponsabilidad para compensar ciertos problemas que les atañe a las naciones. Sino se cumplen estos derechos es imposible que se puedan ejercer las dos generaciones anteriores (Pedroche, 2010).

Para Fraguas (2015, págs. 122-124) menciona que estos derechos de tercera generación se vinculan con los valores relativos a la solidaridad, derechos a la paz, al medio ambiente, inciden en la vida de todos los seres humanos, por lo que precisan de la cooperación internacional para su realización.

## **7.5. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales**

Existe una gran diferenciación entre los ámbitos de proclamación y acceso a los derechos. Se viene hablando de forma especial sobre los derechos humanos y, no en pocas ocasiones, se ha utilizado como sinónimo de derechos fundamentales. En primer lugar, tenemos los denominados *derechos humanos*<sup>1</sup>:

“Son los que están positivizados en las declaraciones y convenios

---

<sup>1</sup> La cursiva es mía, para diferenciar entre derechos humanos y derechos fundamentales.

internacionales, no obstante, esta expresión *derechos humanos* sirve para referirse un derecho inherente al ser humano, a las exigencias relacionadas con los valores de dignidad, de libertad e igualdad del ser humano” (Chiriboga Zambrano & Salgado Pesantes, 1995, pág. 22).

Mientras tanto, los llamados *derechos fundamentales*:

“Hacen referencia a los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución de cada Estado, siendo el nivel superior de toda jerarquía normativa, por tanto, serían los llamados derechos constitucionales” (Fraguas Madurga, 2015, págs. 122-124).

Cada país, construye su normativa sustentado en derechos humanos que se reconocen a nivel internacional. Para el efecto suscribe y/o ratifica pactos y declaraciones en los organismos pertinentes a cada ámbito de los derechos, sea en lo social, civil, político, económico, ambiental, entre otros.

Ecuador ha suscrito y ratificado varios pactos, declaraciones y convenios internacionales, relativos a derechos humanos, adoptados en el seno de las Naciones Unidas con carácter mundial; y, con carácter regional en la Organización de Estados Americanos y otros organismos vigentes en el continente. Al ser un Estado parte de estos instrumentos internacionales, los diversos gobiernos se han comprometido a respetar y a promover las condiciones necesarias para el goce y el ejercicio de estos derechos, removiendo los obstáculos y adecuando la legislación nacional para que así los derechos humanos sean eficaces y tengan real vigencia.

Estos instrumentos al ser ratificados formalmente por los Estados son de carácter vinculante, incorporándose en la legislación interna, por tanto, son jurídicamente obligatorios del mismo modo que la legislación nacional. En consecuencia, el Ecuador está en la obligación de cumplir con la normativa internacional, y en el caso de incumplimiento se han previsto procedimientos que podrían acarrear sanciones dentro de las limitaciones que posee el Derecho Internacional Público.

En cuanto a jerarquía de los instrumentos internacionales, se considera los preceptos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado



y poseen el mismo valor que las normas de la Constitución. Tal aseveración se confirma cuando los mismos no pueden ser contradichos ni modificados por la legislación ordinaria interna; incluso ni la Constitución podrá entrar en contradicción con tales preceptos al reformar la Constitución del Estado o dictar una nueva salvo el caso que previamente denuncie (abandone) el instrumento internacional. En este ámbito de discusión han entrado muchos temas de interés de sectores poblacionales que reclaman sus derechos de manera muy particular, como el caso del matrimonio, una de las instituciones básicas de la sociedad.

### **7.6. El matrimonio como un derecho. Rupturas y continuidades**

Una vez que ya se ha hablado de los Derechos Humanos en términos generales y fundamentales, ahora es necesario el abordaje del tema sobre el matrimonio como derecho humano.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se menciona:

“Los hombres y las mujeres, a partir de una edad núbil, tienen derecho sin restricciones de raza, nacionalidad o de religión, a casarse y fundar una familia; y gozar de igual derecho en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del matrimonio” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Puede observarse la importancia del matrimonio por parte de la Declaración Universal sin distinción de ningún tipo, si bien es cierto que no establece a personas homosexuales, sí establece que no debe existir ninguna restricción para concederlo.

Asimismo, el derecho al matrimonio también les corresponde a los derechos civiles que se mencionan en la primera generación de los Derechos Humanos, por tal razón son de mucha importancia para todos los ciudadanos. Si bien es cierto que este derecho engloba a dos personas, también es un derecho individual ya que depende de cada uno casarse o no y nadie puede ser obligado para con otra a realizarlo o no, he ahí la importancia de este derecho humano, así como también de otros artículos que mencionan la no discriminación, y esto hace alusión que no se debe discriminar a las personas por su condición sexo-genérica.

Por lo tanto, si este derecho está contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 16, implica que es para todos y todas, por su condición de seres humanos y si desean por común acuerdo contraer matrimonio. Sin embargo, en la mayoría de legislaciones se establece que el contrato matrimonial es entre un hombre y una mujer, toda vez dejando a un lado otras formas de relaciones humanas, perjudicando y excluyendo los derechos de la población homosexual.

### **7.6.1. Concepto de matrimonio y familia**

Para efectos del análisis se va incluir algunas definiciones con las que tradicionalmente se ha definido a la institución familiar.

La etimología de la palabra matrimonio viene de la expresión en latín “matrimonium”, asociado a los vocablos “mater”, que significa madre y la segunda, “monium”, en alusión a carga, es decir, la carga de los hijos de la mujer. Se dice que el matrimonio tiene una doble naturaleza: la una es que tiene una institución garantizada por la Constitución y la otra que es un derecho fundamental que debe ser desarrollado mediante una ley (Bonilla Sanchez, 2013, págs. 39-50).

Por otra parte, las entidades a la defensa de los derechos humanos a nivel internacional, se han preocupado de definir a la familia como base fundamental de la sociedad, dando expresa importancia al matrimonio heterosexual. En el artículo 17 de la Convención Americana se refiere a la familia como:

1. “El elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación...” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

De acuerdo al análisis de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se profundizará más adelante, ésta se basó en el hecho de que se observa la existencia de “medidas administrativas, judiciales y legislativas las cuales pueden ser adoptadas por los Estados para

garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo, los artículos 11.2 y 17 de la Convención no protegen un modelo en particular de familia” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017).

Mientras tanto, autores definen a la familia como algo natural con su vinculación histórica relacionado a un determinismo biológico haciendo referencia a un fin acorde con la heterosexualidad y con fines meramente reproductivos. Pero el asunto de lo natural no queda claro con la homosexualidad, pues al no ser una estrategia reproductiva viable se vuelve un misterio (Guerrero Mc Manus, 2015, pág. 46).

La familia ha sido siempre el fenómeno que mejor expresa la naturaleza social del hombre, cuya estructura se ha ido transformando a través del tiempo. Las Naciones Unidas protege a la institución familiar, y a su vez también reconoce que después de mediados del siglo XX, las estructuras familiares han experimentado una profunda transformación y que las tendencias sociales que existen en el matrimonio, el divorcio y la fecundidad son procesos que impactan en las estructuras familiares. Las tendencias globales actuales se encaminan al abandono del modelo religioso de regulación matrimonial a favor de uno puramente contractual, por lo cual es notoria la desestructuración de la raíz ortodoxa del matrimonio, por afectación del carácter de heterosexualidad de la “familia tradicional”, así como la disociación entre unión matrimonial y procreación. La visión de la ONU que espera globalizar es de tipo liberal y progresista en el consentimiento de las prácticas homosexuales en las figuras jurídicas de la familia y el matrimonio (Arlettaz, 2015, pág. 50).

El concepto de familia ha traído un sin número de debates, dando como resultado una transformación social, jurídica y política. Como señala Ortega y Minguéz (2004),

“esto responde a un padrón tradicional del concepto de familia, siendo de vieja data y se ha constituido por el moralismo que tiene una perspectiva homogénea de sociedad impidiendo la reconstrucción social de la familia” (Ortega Ruiz & Minguéz Vallejo, 2004, págs. 33-56).

Se habla de dos tendencias claras que deberían diferenciarse en el concepto de

familia:

“A la familia como una institución única, basada en la heterosexualidad y se constituye por un concepto heteronormativo que es regulado por lo moral y segundo, que la familia se la reconoce como una realidad múltiple y diversa mediante un concepto incluyente hacia las personas LGBTI” (Vaggione, 2008, pág. 14).

De este modo, la familia se coloca como un fenómeno no sujeto a un modelo único de existencia. Si bien es cierto que la familia puede ordenarse de diversos modos, es en la mayoría de los casos el resultado de la unión entre dos personas, que formalizan su vínculo por medio de distintos instrumentos legales o, incluso, sin que medie tal acuerdo. Pero la interpretación sesgada de las posturas legales, por parte de ciertos sectores sociales contrarios al tipo de uniones de personas del mismo sexo, y sumados a valores de sociedades heterosexistas que norman socialmente las prácticas y relaciones de las personas, han dado lugar a que, cuando dos personas de un mismo sexo pretenden establecer una relación íntima y estable que constituye la esencia del matrimonio, es habitual que surja controversia.

La posición de muchos autores en esa línea que cuestionan incluso la concepción de los derechos, que por su origen relacionado con ideologías religiosas y de creencias en un dios, han venido posicionando, a lo largo de la historia, patrones de comportamientos y prácticas en el marco de la institución familiar, es decir la familia “tradicional” como aquella que todos conocemos: nuclear, heterosexual y eclesial, que es la “autorizada” y “reconocida” socialmente (Nicholson, págs. 77-96). De esta manera, cuando surgen figuras de matrimonio igualitario vienen a cuestionar los modelos aceptados en la sociedad, en consecuencia, el concepto de familia ha dado un resultado problemático debido a que este es histórico, social y político y de ofrecer una descripción jurídica cerrada, se estaría clausurando la posibilidad de cambio y de evolución de la diversidad humana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la conceptualización de la familia diversa como se puede mencionar en primer lugar la Sentencia de la Corte IDH sobre el caso de Atala Riffo vs Chile (2012). Se

consideró que no existe un modelo único de familia y rechazó las construcciones clásicas de familia normal, familia tradicional o mejor familia que se utilizan para limitar el ejercicio de los derechos de las personas LGBTI. La Corte IDH consideró que, en el marco de la Convención Americana, se encuentra prohibida la discriminación con base en la orientación sexual, por lo que los estados partes de la Convención Americana, no pueden realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación (Corte IDH, 2012).

En segundo lugar, es el caso *Duque vs Colombia* (2016), se trata de una persona que no pudo acceder al beneficio de prestaciones sociales, en virtud de su orientación sexual, al no cumplir con los estándares establecidos del concepto de familia tradicional, dando paso a la exclusión de los diversos tipos de familia. La Corte IDH consideró que la distinción entre las parejas del mismo sexo que son excluidas del derecho a la pensión, y las parejas de distinto sexo que, si reciben tal beneficio, no se justifica, no es razonable, ni objetivo, para tal distinción (Corte IDH, 2016).

### **7.6.2. Matrimonio en la legislación ecuatoriana**

El matrimonio se encuentra regulado por la Constitución de la República y el Código Civil. Dentro de la norma suprema, el artículo 67 se dispone que:

“El matrimonio es la unión entre un hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Mientras que el artículo 81 del Código Civil determina que el:

“Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de procrear y auxiliarse mutuamente” (Código Civil, 2005).

Se puede observar como el matrimonio desde la perspectiva constitucional, no se menciona expresamente como un derecho, sino que el mismo se define como unión de carácter heterosexual, con lo cual se estaría restringiendo el matrimonio homosexual. Del mismo modo, el Código Civil prescribe que sólo se puede dar el

matrimonio entre parejas de distinto sexo.

### **7.6.3. Matrimonio Igualitario**

Matrimonio igualitario también llamado:

“Matrimonio homoparental, corresponde a los matrimonios legales o que socialmente están reconocidos entre personas del mismo sexo o género. Esta unión reconoce jurídicamente las relaciones y la convivencia homosexual al igualar esta relación con las relaciones de matrimonio heterosexual, ya que mantiene la misma naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo previamente” (Matrimonio entre personas del mismo sexo, 2013).

El matrimonio igualitario trae consigo una nueva estructura así mismo como el de familia, obedeciendo a los cambios sociales y a la internacionalización de los derechos humanos. Cuando se habla de matrimonio igualitario, específicamente, se asocia al colectivo LGBTI, por encontrarse involucrados de manera activa, en la aceptación de este derecho por parte de los Estados y por ser ellos quienes han sufrido de discriminación a lo largo de la historia por su sexo o género.

El matrimonio del mismo sexo fue prohibido en el transcurso del tiempo por ser considerado contra natura, a nivel moral y religioso. Actualmente, esta creencia se ha ido desvaneciendo gracias a los derechos humanos, que consagran uno de los principios más importantes como es el principio de igualdad.

Cabe mencionar que dentro de los instrumentos internacionales y en referencia a los derechos del colectivo LGBTI, existen los “Principios de Yogyakarta”, el cual fue desarrollado por expertos en derechos humanos que manejaban una visión alternativa a los enfoques convencionales alrededor de este tema. Este documento afirma que todas las personas tienen derecho a formar una familia matrimonial, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, por lo que los Estados deben brindar las garantías necesarias para asegurar este derecho, incluso mediante procedimientos médicos, teniendo en cuenta el principio de no discriminación. De igual forma, los Estados deben garantizar a todas las personas

el efectivo goce de los derechos humanos, así como el reconocimiento de contratos matrimoniales en total igualdad (Principios de Yogyakarta, 2007).

## **7.7. Derecho de Igualdad y de No Discriminación**

Con respecto a la igualdad se define como:

“Es un principio normativo que requiere la protección de las diferencias, comenzando por la diferencia de género. Precisamente porque, de hecho, somos diferentes por sexo, nacionalidad, idioma, religión, opiniones políticas, condiciones personales y sociales” (Ferrajoli, 2010).

Basado en el igual valor asociado a las diferentes identidades que hacen de toda persona un individuo que se diferencia de los demás, y a la vez implican que todo individuo sea una persona como todos los demás. Por consiguiente, se entiende que la igualdad no implica la idea que todos somos idénticos, pues naturalmente somos diferentes en términos de nuestras características particulares físicas y psicológicas, culturales, pero todos somos iguales en cuanto a que somos personas con dignidad, derechos y libertades, y son estos los que los Estados deben tutelar, respetar y garantizar (Ferrajoli, 2010).

La igualdad ya no se trata de un hecho, sino de un valor, no de una aseveración, sino de una prescripción cuyo actuar o efectividad requiere, por tanto, que se le aseguren mediante garantías apropiadas, lo cual implica que la igualdad constituya un elemento contra mayoritario, esto quiere decir, no importa si la mayoría está de acuerdo o en desacuerdo con algo. La legitimidad de los derechos de las minorías no nace de los intereses de las mayorías, ni es un obsequio o una concesión que las mayorías lo realizan. Por lo que la igualdad se ha considerado como el principio básico de los derechos humanos (Ferrajoli, 2010).

El derecho a la igualdad se viene observando dentro de la comunidad internacional como un factor significativo dentro de los Derechos Humanos, tanto así que en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece que:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda

discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

De igual manera, este derecho se menciona en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 26, donde se indica que:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f.)

Respecto a este derecho a la igualdad, el grupo de personas sexo-genéricas tienen respaldo en la jurisdicción internacional. Por tal razón, los Estados deben cumplir con la función importante del reconocimiento de los Derechos Humanos, al ser esta la entidad que vela por el bienestar y los intereses de sus habitantes, por lo que la comunidad internacional exige que se garantice la igualdad como un derecho innato sin importar su orientación sexual o identidad de género. (ONU, 2012)

Es así la obligación que tienen los Estados en crear leyes que protejan y salvaguarden la igualdad del grupo LGBTI, para así eliminar cualquier acto injusto que sancione comportamientos homofóbicos y tratos desiguales. El derecho a la no discriminación, bajo las consideraciones de los Derechos Humanos, afirma que todos los individuos se encuentran protegidos ante cualquier modo de discriminación independientemente de su orientación sexual e identidad de género que este posea, evidenciándose en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no



se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala en su artículo 2.2:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f.).

Se debe mencionar a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 1.1 menciona:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f.) .

Esta Convención ha demostrado su preocupación por el colectivo LGBTI, al encontrarse varios individuos sexualmente diversos en Estados discriminatorios, por lo que ha declarado que considera que para que existan buenas normativas que respalden este derecho humano de forma interna dentro de la sociedad, es justo y necesario la instauración de buenas costumbres y que los operadores de justicia garanticen las herramientas necesarias para evitar prejuicios y actitudes no permitidas hacia ellos (ONU, 2012).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer siempre ha tenido el interés en ayudar para que la discriminación por género o identidad sexual no exista (La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979).

## **7.8. Sexo, Género, Identidad de Género, Sexualidad y Homosexualidad**

Para una mejor comprensión del rol de género y el vínculo que tiene con la homosexualidad, hay que partir de conceptos básicos entre la diferenciación de sexo, género e identidad sexual, para evitar confundir estos términos. La Corte IDH recuerda los siguientes conceptos, tomados de diferentes fuentes orgánicas internacionales (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017).

**Sexo:** La Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, adopta la siguiente definición:

“Se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer”<sup>2</sup>.

En tal sentido, este término establece subdivisiones entre hombres y mujeres, y no

---

<sup>2</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 32, pág. 15.

reconoce la existencia de otras categorías que no se ajustan dentro del binario hombre/mujer.

Hay que saber identificar que el sexo no es lo mismo que el género en una persona, lo cual lleva a una confusión de dichos términos, siendo este un error frecuente. Mediante la idea general en la que se diferencia “sexo” de “género” es que el primero se determina por la diferencia sexual inscrita en el cuerpo, entretanto el género se relaciona con los significados que cada sociedad le atribuye (Burin, 2006).

**Género:** El género como lo define la Corte IDH en la (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017)

“se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado socio cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”<sup>3</sup>.

Se puede identificar de manera clara la diferenciación entre el sexo y el género, siendo así el sexo de una persona el modo biológico de su ser como sus genitales o constitución física, y el género es la representatividad de las atribuciones que dan esos sexos y esta puede variar en cada sociedad siendo esa la diferencia sustancial.

Lagarde (1997, pág. 27) define al género como una construcción simbólica y que contiene conjuntos de atributos asignados a personas a partir del sexo. Se basa en características biológicas, físicas, políticas, jurídicas, sociales, culturales, eróticas y psicológicas. Esto quiere decir que tenemos la diferenciación entre un hombre y una mujer en cuanto a su concepción biológica, en relación a su sexo y, de esto se desprenden todas las actitudes y características socio-culturales que la sociedad le atribuye a cada sexo.

Vásquez (2012) define al género como la suma de actitudes, características culturales y valores que están basados en el sexo. De acuerdo a Scott (1997) el género refleja las particularidades de las relaciones de poder entre el hombre y la

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 32, pág. 16.

mujer. También se considera al género como la construcción social que tienen nuestras culturas, la cual refleja las discrepancias entre sexos, en términos de desigualdades políticas, económicas y sociales. De esta manera, nos permiten divisar las diferentes desigualdades existentes en la sociedad y en cada uno de sus individuos. El género se transformó en algo muy significativo para los discursos feministas, señalando que el hecho de que el cuerpo de mujer o el cuerpo de un hombre tenga una valoración social previo y distinto, tiene un efecto en la conciencia de mujeres y hombres (Lamas, 2000).

Se habla de que no existe un sexo biológico y un género construido, sino que lo único que hay son cuerpos contruidos por la cultura y no existe la posibilidad de un sexo “natural”. El lenguaje, crea identidades sexuales binarias, fijas y excluyentes que ignoran la fragmentación interna de la clase, el color, la edad, la religión, la opción sexual (Butler, 1990, pág. 59). El relacionar al género con la representación de ser hombre o ser mujer también es una construcción social y por eso la cuestiona, al igual que pone en entredicho incluso la idea del sexo biológico. La autora llama a observar el cuerpo como un territorio que debe llenarse de nuevos significados, pues los cuerpos “son contruidos por la cultura” y cuestionan al “sexo natural”. Ella usa el concepto de sexualidad en un sentido más amplio (Butler, 1990, pág. 94).

El género y la sexualidad se encuentran entrecruzados: la sexualidad, además de ser un hecho privado y personal, es también un hecho social sancionado por leyes y normas, y es ahí cuando se habla que el sexo y el género son ficciones que regulan, refuerzan y naturalizan los regímenes de poder convergentes de la opresión masculina y heterosexista (Butler, 1990, pág. 59). La sexualidad se considera un asunto importante debido a que abarca varios campos que son utilizados para explicar todo lo relacionado con la identidad de género y vida sexual. Tal como señala Vaggione (2008) la sexualidad, al estar normada por la sociedad, es un impedimento para la libertad de personas de distinto género, generando así una desigualdad social. La regulación de la sexualidad establece fronteras que ordenan de manera desigual a la población.

En consecuencia, en diversos ámbitos se observa a la sexualidad como una

normativa definida. Es evidente que las regulaciones perjudican a las personas de distinto género, ya que las instituciones impiden que quienes no cumplan con los discursos establecidos alrededor de su sexualidad obtengan los mismos derechos que los demás, tomando en cuenta que se les dispone un orden social jerárquico que expresa de forma desigual los derechos y privilegios. La sexualidad define una parte sustancial de los seres humanos, y mediante esta se crea la cultura. La cultura relaciona a los sexos con sus respectivos discursos de género y a su vez, el género señala la percepción del comportamiento en lo social, político, religioso y lo cotidiano (Lamas, 2000).

Por otro lado, es posible identificar otro factor determinante en este proceso: el bio poder. Se trata de un mecanismo en el que las sociedades han manipulado los cuerpos y la sexualidad de las personas para que sean entidades meramente productivas: “el sexo está en la bisagra entre la anatomo-política y la bio-política, en la encrucijada de las disciplinas y las regulaciones y, en esta función ha llegado a ser al final del siglo XIX, una parte política de primera dimensión para hacer de la sociedad una máquina de producción” (Foucault, 1999, pág. 170).

**Identidad de Género:** Respecto a este concepto, en la (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, utiliza la siguiente definición, la cual retomamos:

“La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como

hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos”<sup>4</sup>.

**Homosexualidad:** La Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, adopta la siguiente definición:

“Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción”<sup>5</sup>.

La palabra homosexual fue atribuida por el psicólogo húngaro Karl Benkert (más tarde transformado en Karoly María Kertbeny) en el siglo XIX. El sugirió la creencia de que la homosexualidad era innata y pertenece a la persona, por tanto, no era adquirido ni modificable, esta crítica contrastaba con la idea dominante de la época que consideraba a la homosexualidad como un vicio (Fera, 1981). Es decir, la homosexualidad no es una nueva tendencia como se piensa, así como tampoco es nueva la actitud de la sociedad hacia parejas del mismo sexo.

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 32, pág. 17.

<sup>5</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 32, pág. 19.

## **8. Metodología**

### **8.1. Perfil general del estudio**

- Paradigma: Socio-crítico
- Enfoque: Cualitativo-descriptivo
- Método: Deductivo, comparativo, análisis, síntesis, hermenéutico e histórico-lógico
- Tipo de investigación: Cualitativa documental y de campo.

La presente investigación se elabora desde un paradigma socio-crítico o procesual y desde una perspectiva socio-jurídica por la necesidad de contextualizar los derechos humanos en cuestión respecto al matrimonio igualitario en el Ecuador.

Para Pérez (1992, pág. 15) el paradigma socio-crítico plantea la necesidad de conocer la realidad de la que el ser humano forma parte, y desde el interés de mejorar las condiciones del entorno y tratar de dar solución a las dificultades y obstáculos que puede alterar su cotidianidad.

El enfoque es cualitativo descriptivo, ya que el desarrollo del siguiente estudio muestra los aspectos más relevantes en referencia a la normativa internacional como nacional, permitiendo al investigador el análisis, la comprensión e interpretación de las mismas.

La investigación cualitativa según Pérez (1992, pág. 46) se considera como un proceso activo, sistemático y riguroso de indagación, sobre lo investigable, en tanto se está en el campo objeto de estudio. Dicha investigación cualitativa es aquella investigación que recaba información no cuantificable, basada en las observaciones de las conductas para su posterior interpretación. Su propósito; es la descripción de las cualidades de hecho o fenómeno. Las investigaciones cualitativas se interesan por acceder a las experiencias, interacciones y documentos en su contexto natural (Cortez Suárez & Escudero Sánchez, 2018, pág. 22).

Entre los métodos empleados en esta investigación tenemos el deductivo, comparativo, de análisis, síntesis, hermenéutico e histórico-lógico. Métodos sin los

cuales no hubiese sido posible llevar adelante el desarrollo del presente estudio; es así que se consideró necesario analizar el proceso de aprobación de matrimonio entre parejas del mismo sexo en países como Holanda y Argentina; así también se precisó parámetros hermenéuticos de los instrumentos internacionales y de la normativa interna, al igual que el marco histórico que ha acompañado a los procesos de aprobación del matrimonio igualitario, derivando como resultado del correspondiente análisis en las conclusiones que están determinadas más adelante.

Según Barragán (2008, pág. 161) el método deductivo es un proceso de pensamiento que va de lo general a lo particular.

## 8.2. Delimitación, métodos y técnicas

Objeto:	El matrimonio igualitario en Ecuador y su aplicabilidad en el marco de contextos internacionales y locales
Sujetos:	Personas que reclaman derecho al matrimonio igualitario
Unidades:	Familias unidas por matrimonio igualitario
Universo:	Mujeres y hombres que han luchado y accedido al matrimonio igualitario, así como profesionales expertos en la temática y visiones religiosas. Muestra Total: 8 personas.
Corpus:	Sentencia 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional actual, el 12 de junio de 2019. Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 24 de noviembre de 2017.
Métodos y técnicas de campo:	a.- Método: Análisis documental. Técnicas: análisis de contenidos de normativas; y, revisión de contenidos de documentos web. b.- Método: Observación. Técnicas: Entrevista semi estructurada y entrevista focalizada

Tabla 2. Elaborada por la investigadora<sup>6</sup>.

Los métodos y técnicas utilizados para la recolección de la información se empleó

<sup>6</sup> Ver en anexos herramientas de matriz de congruencia y plan de campo, sistematización y procesamiento de información.



la modalidad bibliográfica, documental y de campo.

### **Entrevistas:**

- Semi estructuradas a involucrados directos en el tema.
- Focalizadas a funcionarios profesionales especialistas en materia constitucional
- Líder religioso

Como cita Rossana Barragán:

Las entrevistas semiestructuradas tienen una guía y una serie de preguntas, pero al momento de realizar la entrevista no se sigue necesariamente un orden porque se deja bastante libertad al que habla, sin olvidar de centrar la entrevista en el tema y objetivos de investigación (Barragán, 2008, pág. 140).

### **Análisis Documental:**

- Revisión de normativa pertinente, sentencias, resoluciones sobre el tema.
- Revisión de sitios web sobre la normativa internacional.
- Revisión de artículos científicos, periódicos internacionales en la web para consultas sobre casos en dos países emblemáticos en el tema.

Según Barragán (2008, pág. 295):

se refiere al análisis documental (investigación de documentos con fuentes) como un recurso en la investigación que ayuda a optimizar, tiempo y recursos económicos para su realización.

### **Revisión bibliográfica:**

Se realizó consultas de literatura académica sobre el tema, como fuentes primarias: libros, normativa nacional e internacional y como fuentes secundarias: revistas

jurídicas, tesis.

Según Barragán (2008)

menciona que la bibliografía tiene por objeto dar a conocer a los lectores las fuentes consultadas y es un índice de la calidad de la investigación (Barragán, 2008, pág. 304).

### **8.3. Población y muestra**

La siguiente investigación es netamente cualitativa, por lo cual no cuenta con una muestra que tenga una representatividad numérica de una población. La muestra del presente estudio tiene una representatividad cualitativa, es decir, que para su selección se valoró la experiencia de los sujetos analizados, expertos jurídicos, la visión religiosa y las experiencias de colectivos LGBTI que reclaman el acceso al derecho al matrimonio igualitario.

Estas personas son representativas porque constituyen casos denominados únicos o excepcionales y de ruptura del orden establecido, tal como señala Coller (2005):

“los casos únicos suelen centrarse en el análisis de grupos que no encajan en la norma dominante de una comunidad” (Coller, 2005, pág. 36), lo cual es válido en investigación cualitativa. Al respecto se destaca también la propuesta metodológica de Iñiguez acerca del análisis de discursos, “lo representativo no significa que el/la participante sea estadísticamente representativo”, sino que tiene un fuerte sentido de pertenencia a un grupo, una sociedad, una cultura, y por su experiencia se torna en un punto de interés que permite dilucidar (Iñiguez, 2006, pág. 108).

En este tipo de muestras el trabajo de campo tiene un enfoque vertical, lo cual, según Piñuel (2002, págs. 12-13), consiste en profundizar en pocos casos pero que son representativos, por la fuerza y calidad de sus características, para la valoración de una realidad (Castro Ledesma, 2006, pág. 42).

Por tal efecto se adaptó una muestra no probabilística y sesgada, que es arbitraria, a juicio del investigador, quien escoge a grupos o personas orientado por sus

objetivos que busca cumplir (Castro Ledesma, 2006). Sirven para profundizar en experiencias personales, sentimientos, valores, tradiciones, proyecciones, conductas (Barragán, 2008).

## **9. Discusión**

Esta sección consistirá en explicar de manera detallada y respondiendo lo relacionado a cada uno de los objetivos específicos de esta investigación, es decir se hablará de cada uno para un mayor entendimiento y explicación. Para el efecto se presentarán tres subsecciones, la primera relacionada con el objetivo específico 1, que se refiere al proceso del matrimonio igualitario en el concierto internacional; la segunda subsección se articula al objetivo específico 2, que profundiza en el caso de la Sentencia No. 11-18-CN/19 dentro del caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario); y, la tercera subsección, responde al objetivo específico 3, que menciona los obstáculos de los grupos de interés y las características socioculturales de la sociedad ecuatoriana.

### **9.1. Proceso de matrimonio igualitario a nivel mundial y regional**

En esta primera subsección se hará alusión al primer objetivo específico de esta investigación que se refiere a: “Revisar la historia del proceso del matrimonio igualitario en los países donde ha sido aprobado concretamente, en Holanda y Argentina”. Se escogió a los mencionados países, a fin de realizar una comparación de estas dos experiencias en dos continentes y tipo de sociedades distintas. Holanda como primer país en el mundo y de Europa en aprobar el matrimonio igualitario en el año 2000, así mismo en Argentina en el año 2010 se aprueba el matrimonio igualitario, siendo el primer país en Latinoamérica, convirtiéndose precursor para los demás países de la región entre esos Ecuador.

#### **9.1.1. Países donde se regula el matrimonio igualitario**

El matrimonio homosexual ya es legal en 30 países, siendo Europa el continente con mayor número de Estados que han legislado a favor de esta unión, según reporte de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA).

Países Bajos (2000)	Luxemburgo (2014)
Bélgica (2003)	Escocia (2014)
Canadá (2005)	Finlandia (2015)
España (2005)	Irlanda (2015)

Sudáfrica (2006)	Estados Unidos (2015)
Noruega (2009)	Colombia (2016)
Suecia (2009)	Groenlandia (2016)
Argentina (2010)	Australia (2017)
Islandia (2010)	Malta (2017)
Portugal (2010)	Alemania (2017)
Dinamarca (2012)	Austria (2019)
Brasil (2013)	Taiwán (2019)
Inglaterra / Gales (2013)	Irlanda del Norte (2019)
Francia (2013)	Ecuador (2019)
Nueva Zelanda (2013)	Costa Rica (2020)
Uruguay (2013)	

Para el siguiente estudio se hablará de Holanda y Argentina, al convertirse en países pioneros, el primero en Europa y el segundo en Latinoamérica, en aprobar el matrimonio entre parejas del mismo sexo respectivamente y guardan coincidencia con Ecuador.

#### **9.1.1.1. Holanda**

De acuerdo a la fuente revisada (Martín Sánchez , 2016) se estableció las siguientes características del proceso de matrimonio homosexual en Holanda:

“Holanda en el año 2000, se convirtió en el precursor de los derechos de las parejas homosexuales en ámbito comparado, por primera vez se permitió a dos personas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio civil. La Constitución holandesa no incorpora entre sus derechos el acceso a este tipo de uniones, la prohibición de discriminación por cualquier consideración (Art. 1) y el respeto a la vida privada (art.10) fueron los contenidos constitucionales que sirvieron de base para aprobar este tipo de regulación”.

“La legislación holandesa cuenta con importantes precedentes en materia de parejas: La Ley del 16 de febrero de 1993, Contrato de Vida en Común.

Esto permitió a las parejas de igual o diferente sexo, tener la posibilidad de formalizar algunos aspectos de su convivencia a través de un contrato privado ante notario, mediante ese contrato se acordaban derechos y obligaciones en relación a su convivencia, aspectos sucesorios y patrimoniales de su unión. Luego se dictó la Ley del 1 de enero de 1998, de Uniones Civiles, se posibilita la inscripción en el Registro Civil de parejas de igual o diferente sexo, formalizando su unión, y sus efectos son muy similares a los del matrimonio, excepto en materia de adopción. El 19 de diciembre del 2000 se aprobó la reforma al Código Civil holandés, con una ley llamada Bill N° 26672, entrado en vigencia el 1 de abril del 2001. El artículo modificado fue el 1:30, el cual dispone: Artículo 1:30. - “Pueden contraer matrimonio dos personas de distinto o del mismo sexo”<sup>7</sup>.

“Con esto se da un cambio radical en la concepción de matrimonio asumido hasta el momento por parte de todas las legislaciones de ámbito comparado, como en el ámbito jurídico-constitucional, así como también en lo sociocultural. Previo a esta Ley ya se habían aprobado varias leyes orientadas a la integración de la pareja homosexual en la vida social y familiar, como respuesta a los múltiples intentos por la inclusión en estos aspectos. El caso de Holanda, por ser el pionero en aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo, estaría en la mira del resto de Estados europeos, que seguirían de cerca el funcionamiento de esta nueva figura jurídica, además serviría modelo y precedente europeo para aquellos Estados decididos en modificar sus leyes en pro de los derechos humanos” (Martín Sánchez , 2016, pág. 234).

La Ley de Acceso al Matrimonio en Holanda, permite contraer matrimonio civil a parejas del mismo sexo, es exactamente igual a los de las parejas heterosexuales, sin diferencias, siempre y cuando al menos uno de ellos resida en dicho país o tenga nacionalidad holandesa, solo existe una restricción relacionada a la adopción de menores de madres lesbianas. Si una lesbiana casada tiene un hijo, su esposa no se la considera madre del menor; mientras no lo adopte, por lo consiguiente es

---

<sup>7</sup> Ley de Apertura del matrimonio. Bill 26672. Artículo No 30

considerada madrastra; sin embargo, al llegarse a cumplir la adopción, esta se convertiría en su segunda madre.

### **9.1.1.2. Argentina**

Así mismo se revisó según fuente (García Vázquez , 2017), sobre lo que fue el proceso de matrimonio entre personas del mismo sexo en Argentina:

“En Argentina desde el 15 de julio de 2010, existe una ley de matrimonio igualitario en la que se garantiza a las personas homosexuales iguales derechos conyugales que a los heterosexuales, incluida la adopción. Recuérdese que a partir del año 2007 se presentaron varias solicitudes de amparo ante la justicia con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de aquellos artículos del Código Civil donde se prohibía de manera directa e indirecta, el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. No fue necesario que la Corte Suprema de Justicia emitiera su fallo puesto que el Congreso aprobó la reforma del Código Civil antes de su pronunciamiento. El 13 de noviembre de 2009, la jueza Gabriela Seijas en la ciudad de Buenos Aires, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil, por cuanto limitaba el matrimonio a personas de distinto sexo, permitiendo que los solicitantes del amparo puedan casarse. Durante el debate de esta ley y habiendo quedado esta opción abierta por la justicia se celebraron diez matrimonios entre personas del mismo sexo”.

“En mayo del 2010, fue aprobado el proyecto de ley que modificaba el Código Civil por parte de la Cámara de Diputados concediendo así el derecho al matrimonio para las personas del mismo sexo. La votación obtuvo 126 votos a favor de la reforma del Código Civil y 110 votos en contra, además hubo 6 abstenciones. El 21 de julio fue promulgada la ley, Argentina pasó a ser el décimo país del mundo en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, segundo en América y primero en Latinoamérica. La modificación más significativa se produjo en el artículo 172 que definía al matrimonio entre “hombre y mujer”. A partir de esta ley se la reemplazó por “contrayentes” agregando al texto “El matrimonio

tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” (García Vázquez , 2017, pág. 157).

Como ya lo vimos la corriente de aprobación del matrimonio civil igualitario en el mundo parece imparable. El primer país en el mundo en reconocer el derecho de contraer matrimonio entre parejas del mismo sexo fue Holanda en el 2000. Este proceso es similar con Ecuador, pues en Holanda se aprobó primero las uniones civiles de hecho y posteriormente se inició la lucha y se consiguió el matrimonio civil igualitario.

El caso de Argentina es demasiado importante, porque la Campaña por el Matrimonio Civil Igualitario del Ecuador pretendió siempre ser un espejo de la realidad de Argentina; es así que, a pesar del candado constitucional ecuatoriano para el Matrimonio Civil Igualitario, se presentaron acciones de protección procurando que el tema no sea tratado en la Asamblea Nacional ecuatoriana sino en sede judicial. Se debe mencionar que el fallo que se dio en dicho país es el más progresista de la región, pues abrió la puerta que por primera vez en América Latina se celebre un matrimonio de personas del mismo sexo. Su análisis se basa en el principio constitucional de igualdad ante la Ley. Esta sentencia analiza las distintas formas de discriminación que han sufrido las personas del colectivo LGBTI, y corrige la evolución histórica del reconocimiento de sus derechos. Hace una fuerte distinción entre el matrimonio y la alternativa de la unión civil, afirmando que esta diferenciación de instituciones constituye una forma de camuflar el repudio hacia grupos excluidos.

## **9.2. Proceso sobre el matrimonio igualitario en Ecuador**

En esta segunda sección, así mismo, se responderá al segundo objetivo específico, referido a: “Determinar el alcance de la resolución de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario en el marco de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH”. Es necesario mencionar el criterio de la Corte Constitucional de Ecuador con respecto al Matrimonio Igualitario como derecho reconocido en la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH.



Antes de abordar el proceso jurídico en el ámbito de los organismos de derechos humanos para llegar al matrimonio igualitario es necesario presentar en esta sección un panorama del proceso regional sobre este tema, que en la práctica es el que impulsa al que se acogen los colectivos de interés en materia de matrimonio igualitario en Ecuador. Es conveniente considerar que la Organización de los Estados Americanos (OEA) es un organismo regional antiguo, cuyo origen se remonta en la Primera Conferencia Internacional Americana (1889-1890), que se celebró en Washington, D.C. En esta reunión se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, y se comenzó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegarían a conocerse como “sistema interamericano”, siendo el más antiguo sistema institucional internacional.

La OEA fue creada en 1948, cuando se suscribió en Bogotá, Colombia, y sus objetivos son alcanzar "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia" de cada estado miembro (Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), 1967). La OEA es una organización importante que trata cuestiones relacionados al Derecho Internacional Público en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es significativo recalcar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. El Ecuador fue signatario original de la Convención el 22 de noviembre de 1969 y realizó el depósito de ratificación el 28 de diciembre de 1977, posteriormente el 13 de agosto de 1984 el Ecuador reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En los estatutos de la mencionada convención se establece en el artículo 33, los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes a esta Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Trabajando por varios años por la protección de los derechos humanos en América Latina y el Caribe.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es el órgano

reconocido como “una institución judicial autónoma y cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos” (Estatuto Corte IDH, 1979), la Corte IDH “ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas”, artículo 2 (Estatuto Corte IDH, 1979).

Las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos son reguladas por el Pacto de San José de Costa Rica y estos instrumentos internacionales colaboran con el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros y cumplen con la función de asesorar y guiar jurídicamente a los Estados. Dicho beneficio coadyuvante y de fortalecimiento en la colaboración con las responsabilidades y las obligaciones que provienen por la ratificación de la Convención en la protección de los derechos humanos, su función consultiva es además preventiva, ya que advierte, informa a los Estados partes de un posible daño si actúa de determinada manera.

La Corte IDH se ha servido de esta función para desarrollar una interpretación pro homine sobre los derechos involucrados en las consultas. “Los Estados tienen la responsabilidad de acoplar a sus sistemas jurídicos normas constitucionales e infra constitucionales que tengan coherencia y relación con la Convención, porque las opiniones consultivas gozan de calidad y contundencia que no se basa en obligar sino convencer en aplicar esta vía interpretativa. Es así que los Estados deben aplicar el control de convencionalidad en los sistemas jurídicos internos, lo cual es una obligación de aplicación directa e inmediata para precautelar el goce de los derechos” (Argüello Cabrera, 2019, pág. 14).

El 18 de mayo de 2016, el Gobierno de Costa Rica, presentó ante la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva para determinar si el Pacto de San José de Costa Rica protegía al reconocer el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una; si el Código Civil de ese país tenía un procedimiento óptimo para aquellas personas que deseaban optar por un cambio de nombre según su identidad de género, el derecho a cambiar el nombre a partir de la identidad de género y sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados del vínculo entre personas del mismo sexo; y finalmente, según los estándares que se derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Opinión Consultiva OC 24/17, 2017).

La Corte IDH deliberó y resolvió el 24 de noviembre del 2017 determinando que el deber de los Estados es garantizar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole las que sean necesarias con el propósito de asegurar el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo el matrimonio (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017).

No existe una finalidad que sea conveniente aceptable para establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y las parejas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia, sea por unión marital de hecho o matrimonio civil, la Corte IDH advierte que para negar el derecho de acceder al matrimonio, típicamente se esgrime como argumento que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación y que este tipo de uniones no cumplirían tal fin. En ese sentido la Corte IDH estima que esa afirmación es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Corte considera que la procreación no “es una característica en la que se puedan definir las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas casadas o no y que por cualquier motivo carecen de capacidad generandi o de interés en procrear” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 85).

“Del principio de la dignidad humana se deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, ya sea este natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma es parte de la dignidad de cada persona y es propia de los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida (artículos 7.1 y 11.2) de la Convención. Además, la Corte IDH considera necesario que siempre y cuando exista la voluntad de las partes en relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos de protección, sin importar la orientación sexual de sus contrayentes (artículos 11.2 y 17). Es así que la Corte estima necesario reconocer la igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado por largos años” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 86).

La decisión fue notificada a Costa Rica y posteriormente se hizo pública hasta el 9 de enero del 2018. La trascendencia de la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es destacada por la protección, garantía y reconocimiento de las minorías sexo-genéricas diversas que han sido históricamente discriminadas por el Estado, por particulares y por los diversos sistemas de gobierno. En este caso establece una interpretación amplia y de obligatorio cumplimiento para todos los Estados parte del Sistema Interamericano, que busca el reconocimiento de puntos fundamentales de la sociedad y reconstruir el aspecto jurídico de la identidad de género, igualdad y la no discriminación a parejas del mismo sexo, con la finalidad de romper con las viejas herencias de fuente conservadora, y dar paso a la evolución jurídico-normativa de la sociedad actual.

Con la Opinión Consultiva OC-24/17, la comunidad LGBTI vio la oportunidad para que el Estado ecuatoriano admita el matrimonio civil igualitario. El 12 de junio de 2019, la Corte Constitucional de Ecuador reconoció el matrimonio civil igualitario, esta decisión es considerada un hito importante e histórico en el país. Este suceso se dio cuando en la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, suspendió la tramitación de una causa y consultó a la Corte Constitucional, si la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, misma que reconoce el matrimonio entre parejas del mismo sexo, es compatible con el artículo 67 de la Constitución del Ecuador, donde se determina que “el matrimonio es entre hombre y mujer” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es de suma importancia referirse a los criterios que sostuvo la Corte Constitucional en relación a la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, y como ésta influyó en las decisiones que tomaron los Jueces de la Corte en aceptar el matrimonio civil igualitario.

### **9.2.1. Sentencia N° 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario). Juez Ponente: Dr. Ramiro Ávila Santamaría**

El matrimonio igualitario en Ecuador fue reconocido el 12 de junio de 2019, cuando la Corte Constitucional actual, emitió la sentencia 11-18-CN/19. La Corte como

máximo órgano de interpretación constitucional, resolvió una consulta elevada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha sobre constitucionalidad y aplicación de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce el matrimonio de parejas del mismo sexo, sin reformarse el artículo 67 de la CRE, que reconoce exclusivamente el matrimonio de parejas heterosexuales, en concordancia con el artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

En el artículo 64 de la Convención Americana (1969) le permite a los Estados partes consultar a la Corte IDH:

“Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”.

Como en efecto la Corte IDH manifiesta en la Opinión Consultiva OC 24/17

“la necesidad de que los Estados partes a la Convención, deben observar las disposiciones de este instrumento internacional, comprometiendo a todas las instituciones del Estado a realizar el correspondiente control de convencionalidad, siendo el propósito la protección de los derechos humanos”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha considerado en varias sentencias las normas y principios interpretadas por la Corte IDH, mediante opiniones consultivas. En relación con la Opinión Consultiva, la Corte Constitucional hizo mención para resolver este caso lo previsto en la misma por su valor jurídico de este instrumento expresó:

...la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las

disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos reconocidos<sup>8</sup>.

Las opiniones consultivas son una interpretación con autoridad por parte de un órgano supranacional: la Corte IDH nace de un tratado internacional del que Ecuador es parte, y tiene la obligación de cumplir de buena fe el principio *pacta sunt servanda* esto quiere decir, no invocar la aplicación de normas de derecho interno para justificarse la inaplicación de un mandato internacional de derechos humanos. Los derechos y las garantías reconocidas en la Opinión Consultiva OC 24/17 que interpreta la Convención Americana de Derechos Humanos; pasan a formar parte del bloque de constitucionalidad, o como lo denomina la Corte IDH, son parte del *corpus iuris*, y esto quiere decir que tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son de directa e inmediata aplicación al sistema jurídico ecuatoriano (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 12).

En la Opinión Consultiva OC 24/17, en su parte resolutive No. 8, determina que:

“De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2,17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales...”

La CADH, de acuerdo a la Opinión Consultiva OC 24/17, establece que, por obligación de los Estados de respetar los derechos (artículo 1), el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), la protección a la honra y dignidad (artículo 11), protección a la familia (artículo 17) y por el derecho a la igualdad ante la Ley (artículo 24), las parejas del mismo sexo tienen derecho al matrimonio.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 184-18-SEP-CC, 29 de mayo de 2018, página 58.

La Corte Constitucional acata lo mencionado por la Opinión Consultiva OC-24/17, en lo relacionado al matrimonio igualitario, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, determina que: “ningún Estado puede invocar una norma de derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado internacional” (Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, 1969). En otros términos, el país a través de los funcionarios administrativos y judiciales no pueden invocar falta de procedimiento o norma contraria a la Constitución para no aplicar lo ordenado por la Convención Americana a través de su máximo órgano interpretativo, Corte IDH.

La Constitución, en su artículo 11.7, reconoce las fuentes de los derechos fundamentales a las que una autoridad pública debe recurrir para dar a conocer los derechos, su contenido y alcance:

“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional mencionó que: “del texto constitucional se desprende que los derechos se encuentran, además, en los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, los derechos se encuentran fuera del texto constitucional y de los instrumentos internacionales. Siendo estos últimos como los derechos innominados” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 29).

La comprensión de que la Constitución tiene más derechos que los expresamente reconocidos en su texto, o que los derechos y el contenido de los derechos constitucionales se desarrollan en instrumentos ajenos a su texto, se conoce como el bloque de constitucionalidad.

...bloque de constitucionalidad (es) el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la

Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos, las listas que contengan esas normas hay que sumar a la lista constitucional (Arts. 11.3 y 84) y, en caso de conflicto, se ha de aplicar la que de mejor manera y más efectivamente garantice la dignidad de la persona o de la colectividad (Arts. 11.7 de la Constitución) (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 29).

Por consiguiente, el bloque de constitucionalidad incorpora las normas no establecidas en el texto de la carta magna, dado que la misma le reconoce esa jerarquía, por estar vinculadas con los derechos humanos; por lo tanto, estas normas contenidas en instrumentos internacionales garantizan de mejor manera estos derechos y tienen prioridad en su aplicación.

“De acuerdo con el reconocimiento de derechos por remisión a los instrumentos internacionales, las autoridades del Estado deben observar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos. La Corte Constitucional determinó que son fuentes del derecho, los convenios internacionales de derechos humanos, las declaraciones de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH, las observaciones generales de los comités de derechos humanos, las opiniones consultivas de la Corte IDH, los informes de los relatores temáticos y grupos de trabajo de las Naciones Unidas, las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, entre otros” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 30).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) reconoce una cláusula abierta, la que permite el reconocimiento de derechos que no se encuentran expresamente reconocidos en su texto convencional, tal como en el artículo 29 (c), cuando determina que:

“ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretado en el sentido de... excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser



humano...”

Entonces los derechos innominados, se las conoce como cláusulas abiertas permitiendo la evolución de los derechos y la adaptación del sistema jurídico de protección de derechos a las nuevas realidades y a los retos que no fueron previstos por aquellas personas que ejercieron el poder constituyente. Las luchas sociales por la dignidad permiten que se instituyan derechos que después serán reconocidos formalmente por las normas positivas, nacionales e internacionales (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

El análisis hermenéutico y normativo que realizó la Corte Constitucional, indica que el artículo 67 inciso segundo de la norma constitucional se complementa con lo denominado en la Opinión Consultiva OC-24/17 que hace referencia al matrimonio igualitario. Esto quiere decir que la Constitución de la Republica del Ecuador reconoce el matrimonio a las parejas heterosexuales y, por el bloque de constitucionalidad, también se reconoce el derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo por la interpretación autorizada de la Corte IDH a los artículos 1, 2, 11.2, 17 y 24 de la CADH, por lo que el matrimonio de parejas del mismo sexo se incorpora al texto constitucional.

Aquellos que interpretan la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, como se establece en la misma Opinión Consultiva OC 24/17, deben aplicar de manera simultánea y conjunta, el examen del sentido corriente de los términos usados en un instrumento, los criterios de buena fe, teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado y también la evolución de los tiempos.<sup>9</sup> La Corte IDH

“ha reiteradamente señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 31).

El matrimonio entre un hombre y una mujer era la regla general a nivel global en el plano occidental hasta el año 2001. De la no regulación sobre el derecho al

---

<sup>9</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC 24/17, párrafos 55 y 56

matrimonio de parejas del mismo sexo, se dio paso al reconocimiento de la unión de hecho y de esta figura al reconocimiento progresivo del matrimonio igualitario. Desde el año 2001 en adelante, a la fecha existen 30 países que han reconocido el matrimonio igualitario en sus sistemas jurídicos, de éstos un Estado lo ha hecho por consulta popular, dieciocho por reformas legislativas y nueve por decisiones de cortes de justicia o cortes constitucionales (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 34).

El principio de progresividad de derechos se refleja en la Constitución, según el artículo 11.8:

“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 12).

De esta manera se observa que el desarrollo normativo se lo debe hacer tanto por la vía legislativa, administrativa y judicial, como lo hizo la Corte Constitucional del Ecuador.

Se debe adecuar el sistema jurídico a los derechos, lo cual significa el deber de adecuación tanto para el sistema jurídico nacional de protección de los derechos, como del sistema internacional de protección de derechos. El deber de adecuar las normas se encuentra de forma clara y explícita en el artículo 84 de la Carta Magna, a lo que se denomina Garantías Constitucionales:

“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún

caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 38) .

En la Constitución menciona en primer lugar a la función Legislativa, para adecuar la normativa, ya que una de sus funciones es la de “expedir, codificar, reformar y derogar leyes” (artículo 120.6). La función Ejecutiva también tiene competencia normativa, cuando se le faculta a “expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes” (artículo 147.13). La Corte Constitucional también es un órgano con competencia normativa, cuando se establece que “ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos...sus decisiones tendrán carácter vinculante” (artículo 436.1). Por lo que la Corte tiene la competencia y obligación para adecuar las normas de derechos humanos al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por estas consideraciones y en el ejercicio de sus competencias le corresponde a la Corte Constitucional adecuar la Opinión Consultiva OC 24/17 al ordenamiento jurídico nacional, al conocer esta consulta de norma no puede ser indiferente y no se puede permitir una discriminación que está prohibida en la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se conoce de la reserva de ley para reconocer derechos, la cual es una garantía formal mediante la cual la función Legislativa tiene competencia exclusiva para tratar temas importantes como la regulación de ciertos derechos. Esta garantía, se da dentro de un estado democrático para evitar que de forma autoritaria se impongan cargas a las personas o restricciones indebidas a los derechos. Cuando se trata del reconocimiento de derechos, el mejoramiento de las condiciones para el ejercicio o garantías de derechos, no se requiere reserva legislativa o desarrollo normativo. Por eso en la Constitución se encuentran normas que consideran que los derechos serán de inmediata y directa aplicación. De exigirse una reserva de ley, se establecería una condición inadecuada lo que tornaría inútil el reconocimiento constitucional de derechos.

Se aduce, con relación a la consulta de norma, que la única manera de adecuar el sistema jurídico interno es mediante una reforma constitucional, y le corresponde a

la Asamblea Nacional deliberar sobre el tema del matrimonio entre parejas del mismo sexo. El Presidente de la Corte Constitucional Ramiro Ávila sostuvo que:

“no es necesaria una modificación del texto constitucional, por el bloque de constitucionalidad y por una interpretación sistemática, evolutiva e integral, que el texto de la Constitución se complementa con el de la CADH, interpretada por la OC 24/17. La reforma constitucional para reconocer el matrimonio de parejas del mismo sexo sin duda alguna es conveniente pero no es necesaria. Cuando los derechos han sido reconocidos en instrumentos internacionales o por un órgano con competencia y autoridad para interpretarlos, el reconocimiento en el texto constitucional no resulta indispensable. La reforma constitucional no es un requisito previo para la vigencia o el goce efectivo de los derechos sin discriminación” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 50).

“Desde que se expidió la Opinión Consultiva OC 24/17, el 24 de noviembre de 2017, la Asamblea Nacional ha tenido la obligación de adecuar el sistema jurídico nacional a las normas de la CADH y a los derechos reconocidos por la interpretación autorizada por parte de la Corte IDH. A la fecha no existe siquiera iniciativa legislativa alguna. En consecuencia, se ha producido ya una omisión injustificable por parte de la Asamblea Nacional, cuyas consecuencias podría derivar en responsabilidad internacional del Ecuador ante el Sistema de Protección Internacional de Derechos Humanos. De ahí la necesidad de que la Corte Constitucional interprete de tal modo la Constitución para prevenir potenciales violaciones a derechos que puedan ser conocidos por órganos de derechos humanos competentes y cumplir con la obligación de adecuación” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 50).

La Corte IDH, respecto del derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo ha expresado en la Opinión Consultiva OC 24/17:

“...esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 86).

“De cualquier manera, los Estados que aún no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio, en el entendimiento que siempre se trata de una situación transitoria” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 86).

Toda autoridad pública está obligada a aplicar las normas constitucionales, las convencionales y las que se reconocen en los instrumentos internacionales de derechos humano, como vía para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención por parte de los Estados miembros. El control de convencionalidad surge de la obligación que tienen los Estados de cumplir con los tratados internacionales que ha ratificado soberanamente.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organismos Internacionales (1998), menciona dos principios fundamentales para así entender el control de convencionalidad:

Artículo 26.- “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Artículo 27.1.- “Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”.

El primero, se denomina *pacta sunt servanda*, es una garantía para dar cumplimiento a los tratados; el segundo, es el compromiso de asumir de buena fe las obligaciones internacionales. Los tratados internacionales, son normas jurídicas imperativas entre los Estados.

En relación con la interpretación del texto del tratado por parte de un órgano establecido por el mismo tratado, como es el caso de la Corte IDH, la CADH en el artículo 64.1 reconoce la competencia consultiva. Al respecto la Corte Constitucional describió lo siguiente:

“El control de convencionalidad del Estado para cumplir con los tratados debe entenderse tanto del texto, contexto y propósito, como de las interpretaciones que hagan sus órganos” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 54)

Se considera que el Ecuador al no ser el Estado consultante de la Opinión Consultiva OC-24/17, no estaría en la obligación de acatar dicho pronunciamiento; sin embargo, al generarse una solicitud de consulta, esta es transmitida a todos los Estados miembros de la Convención, las opiniones tienen un formato de sentencia interpretativa que se hace conocer a todos los Estados. La Corte IDH ha considerado que tanto la jurisprudencia de casos contenciosos como las opiniones consultivas comparten el propósito de proteger los derechos de los seres humanos y que son una fuente que contribuye a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos.

La Corte Constitucional ha reconocido ya la obligación de hacer control de convencionalidad, en el marco de aplicar el derecho más favorable en el sistema jurídico ecuatoriano, la misma Corte utilizó ya los parámetros de la Opinión Consultiva OC 24/17 en el caso Satya, considerándola un instrumento vinculante de aplicación directa en el sistema jurídico ecuatoriano (Sentencia No. 11-18-

CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 58).

Es importante que los funcionarios públicos realicen el control de convencionalidad en el marco de sus competencias y procedimientos, cuando en el ejercicio de sus funciones, encuentren normas más favorables o estándares internacionales en los tratados, instrumentos internacionales, opiniones consultivas, observaciones generales y más, deberán aplicar la norma que mejor efectivice el ejercicio de derechos (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

Con respecto al voto salvado del Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, Dr. Hernán Salgado Pesantes, existen puntos importantes para su análisis, como es la consulta de norma que se le realizó a la Corte Constitucional. El cual es un mecanismo del control concreto de constitucionalidad, se utiliza cuando se considere verificar la compatibilidad existente entre normas infraconstitucionales con la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de derechos humanos. En el art. 428 de la CRE menciona:

Artículo. 428.- “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 128).

El Juez Hernán Salgado, en su voto salvado, consideró que el objeto del control de constitucionalidad es garantizar la supremacía de la Constitución, es el que opera respecto de disposiciones que ha sido enmendadas, reformadas o incluidas mediante un cambio de Constitución (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019). Este criterio es válido pues la consulta de constitucionalidad, se realiza respecto de normas infraconstitucionales, sin embargo, la Corte Provincial de Pichincha realizó la consulta de norma a la Corte Constitucional si la Opinión Consultiva OC- 24/17 emitida por la Corte IDH cuestionan la constitucionalidad de

contenidos previstos en la Constitución ecuatoriana. Resolviendo la Corte Constitucional que la Opinión Consultiva OC- 24/17 es vinculante y su aplicación es directa e inmediata, pues potencia de mejor manera la vigencia de los derechos, y por tanto se debe reconocer el matrimonio igualitario (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

El Juez Hernán Salgado sostuvo el criterio:

de que las opiniones consultivas no son instrumentos internacionales, por lo que no constituyen un parámetro de constitucionalidad que valga para contrastar normas de ordenamiento jurídico a través de la consulta de la norma, como lo dispone el art. 428 de la CRE (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

No obstante, la misma Corte Constitucional en el caso N° 184-18-SEP-CC, sentó jurisprudencia y determinó que la Opinión Consultiva OC- 24/17, es un instrumento vinculante y su aplicación es el ordenamiento jurídico ecuatoriano es de directa e inmediata aplicación (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

El pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador es claro respecto al valor jurídico de las opiniones consultivas; al señalar que son instrumentos internacionales, y constituyen la interpretación oficial de la Corte IDH y que se entienden como adheridas al texto constitucional, así le están otorgando un supervalor por estar incorporadas al bloque de constitucionalidad (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de un derecho constante en el art. 67.2 de la CRE, aplicando de manera directa e inmediata la Opinión Consultiva OC-24/17, que consagra un derecho más favorable para las personas de un grupo minoritario que siempre ha sido excluido por su orientación sexual.

El Juez Hernán Salgado, también se hizo referencia que es necesaria una reforma constitucional introducida por la Asamblea Nacional, sería la vía más adecuada para reconocer el matrimonio igualitario. Sin embargo, en la resolución de la Corte Constitucional, emitida por el Juez ponente Ramiro Ávila, se determinó que el



camino idóneo para conceder el matrimonio igualitario no es una reforma, pues se interpretó el art. 67.2 a la luz de normas constitucionales favorables a la igualdad de derechos de las personas rechazando todo tipo de discriminación (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019). Si la Constitución del Ecuador reconoce y ordena la aplicación directa e inmediata de los tratados e instrumentos internacionales, dentro de los cuales se encuentran las opiniones consultivas; y siendo la Corte Constitucional el máximo órgano intérprete de la Carta Magna, se determinó que, frente a la situación de reconocimiento de derechos, el matrimonio civil igualitario es posible y legal.

Con respecto al art. 81 del Código Civil y el art. 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, deben adaptarse y guardar armonía con el nuevo contenido que se le ha otorgado al art. 67.2 de la Constitución, en donde el matrimonio se hace extensivo para las parejas del mismo sexo, por aplicación directa e inmediata de la Opinión Consultiva OC- 24/17 de la Corte IDH, en virtud del bloque de constitucionalidad (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

### **9.2.2. Entrevistas a Juristas Expertos**

De acuerdo a las entrevistas realizadas a los abogados expertos en materia constitucional cuyas opiniones se encuentran insertas en la sección Anexos Cuadro 2 del presente trabajo dos de ellos, los abogados Juan Chávez Atocha, Esp. y Otto Soriano quienes tienen una postura positiva y afirmativa de acuerdo a lo que ha decidido la Corte Constitucional en considerar que la Opinión Consultiva OC-24/17 expedida por la Corte Interamericana de derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017 es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador.

Por otro lado, la entrevistada Ab. Maura Zamora dice de sus colegas puesto que, considera que este instrumento internacional tiene el carácter de una recomendación para los Estados miembros y no es vinculante.

Los expertos coincidieron en respuestas a las preguntas: 3.- ¿Es obligación acoger

la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH?; 4.- Si las Opiniones Consultivas no tienen carácter obligatorio, ¿por qué la Corte Constitucional del Ecuador acató la OC 24/17 de la Corte IDH?; 5.- ¿Usted cree que se debe armonizar la Constitución a esta Opinión Consultiva, caso contrario, en determinado momento puede existir una contraposición entre el Art. 67 y esta decisión de la Corte Constitucional?; 7.-Usted cree que se debió dar paso a una reforma a través de una Consulta Popular, para que se pronuncie el pueblo ecuatoriano sobre un tema tan sensible como éste?.

A la pregunta 3 respondieron: “Que la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe observarse en el país sin necesidad de reformar la Constitución; que cada país que se adhiere o ratifica iniciativas de organismos internacionales, se compromete a implementar sus resoluciones a nivel local”. A la pregunta 4 respondieron: “Que los Estados signatarios de la Convención podrán realizar consultas a la Corte IDH, cuyas opiniones deben ser acatadas porque manifiestan la existencia de compatibilidad en la legislación interna de un Estado y la Convención y otros instrumentos internacionales. Por lo tanto, obliga al Estado consultante y aquellos Estados que se encontraren en situaciones similares; que los derechos y las garantías reconocidas en la Opinión Consultiva OC 24/17, que interpreta con autoridad la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forman parte de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad”. A la pregunta 5: “Que el objeto de las Garantías Constitucionales es la protección de los derechos que constan en la Constitución como los que se reconocen en instrumentos internacionales de derechos humanos, mismos que se caracterizan por ser de inmediata y eficaz aplicación. La Opinión Consultiva es un instrumento internacional, en efecto debe tener plena aplicación; que con la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador ya no es necesaria una reforma al artículo 67 de la Constitución puesto que existe complementariedad entre el texto constitucional con la Convención Americana de Derechos Humanos”. A la pregunta 7: “Que no se necesita realizar una Consulta Popular ya que las mayorías siempre han vulnerado los derechos de las minorías. Además, la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución está facultado para aplicar el principio hermenéutico de la complementariedad que anula una probable contradicción entre el texto

constitucional con el texto de la Convención Americana. En consecuencia, no es necesaria una reforma al artículo 67 de la Carta Magna como tampoco son necesarias reformas previas a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil; que definitivamente no es necesaria una reforma, de conformidad al artículo 417 de la CRE dispone en el caso de los Tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la misma”.

Lo expresado pone en evidencia el punto de vista coincidente de los expertos con los conceptos doctrinarios sobre la figura jurídica de complementariedad, bloque de constitucionalidad, principios Pro Homine, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta asumidos por la Corte Constitucional; y, que de manera concreta se encuentran plasmados en la Sentencia No. 11-18-CN/19, caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) que resuelve determinar que la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH, es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador.

### **9.2.3 Entrevista: Visiones desde paradigmas religiosos.**

Conforme a la entrevista realizada al Rvdo. Giancarlo Ruffa Lepori, que se encuentra en el Cuadro 3 de los Anexos, es importante rescatar la respuesta a la siguiente pregunta: Amnistía Internacional cree que el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo es una cuestión de derechos humanos. ¿Qué opina usted al respecto?: “Que Amnistía Internacional es un organismo creado en pro de los derechos humanos para que estos sean reconocidos y respetados y tiene la capacidad de influir positivamente en muchos ámbitos políticos, sociales, económicos, ambientales, etc., así mismo las parejas del mismo sexo deben disfrutar de los mismos derechos de las personas heterosexuales. Es una cuestión de justicia humana (no divina) para personas que lamentablemente aún no conocen todavía la verdadera fe cristiana. Humanamente o terrenalmente hablando (no espiritualmente) todos los seres humanos deberían tener garantizados derechos

fundamentales”.

Se advierte que el enfoque del religioso no se contrapone porque llega a calificar de justicia humana el reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario; pero, a la vez es categórico en señalar que este derecho humano es incompatible con la justicia espiritual.

Se debe considerar que los argumentos contrarios al matrimonio civil igualitario son culturales basados en su mayoría por creencias religiosas, morales y sociales, los grupos religiosos comparten criterios en defender a la familia tradicional olvidando que en la propia Constitución vigente en su artículo 67 menciona: “se reconoce a la familia en sus diversos tipos”, esto incluye a las familias de personas con diversas identidades sexuales y de género, atendiendo al principio de que será inconstitucional cualquier acción y omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, conforme se encuentra determinado en el artículo 11 numeral 8 de la CRE.

### **9.3. Los grupos de interés por el matrimonio igualitario.**

En esta tercera sección se responderá al tercer objetivo específico que se centra en el análisis de los obstáculos socio culturales y jurídicos como formas de exclusión o discriminación a grupos humanos identificados con la defensa del reconocimiento al Matrimonio Igualitario en Ecuador.

Es importante mencionar al colectivo LGBTI y sus esfuerzos a lo largo del tiempo por la reivindicación de sus derechos. El término LGBTI que significa (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales), aparece en los años 90 para así reemplazar al término “homosexual” e incluir al resto de identidades de género u orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual, aunque en varias ocasiones se puede ver algunas otras variantes como LGBTQ, LBTP, LGBTQIA o la más incluyente LGBT+, donde el signo de la suma incorpora a todos los que no están recogidos en las siglas anteriores.

El colectivo LGBTI surge a raíz del resultado de una serie de prácticas homofóbicas, de la constante discriminación de que eran objeto las personas de

sexualidad diversa, por parte de la fuerte sociedad católica, el colectivo busca la reivindicación de los derechos tales como, la igualdad, integridad física, psíquica, la dignidad, y la libre determinación.

Una vez esclarecidas las motivaciones con las que nace el colectivo LGBTI en proteger el derecho de las personas con orientación sexual diferente, importa referir sumariamente cómo fue el surgimiento a nivel mundial.

### **9.3.1. El Colectivo LGBTI**

La reivindicación de los derechos de las personas que forman parte del colectivo LGBTI, tuvo su apogeo a partir del siglo XX. Hasta los años 60, en Estados Unidos las políticas estaban encaminadas a la represión de la libertad de los gays, lesbianas y transgéneros, a través de redadas en discotecas, bares o cualquier otro lugar frecuentado por los mismos. Durante este tiempo se enfrentaban a amenazas, arrestos, discriminación, violencia, hasta llegar a crearse campos de concentración. Varios grupos organizados de gays y lesbianas todos contrarios a estos hechos que venían sucediendo, protestaban en Estados Unidos por la reivindicación de sus derechos, como es el caso del movimiento “Mattachine Society” (primera organización gay de Estados Unidos) o “Janus Society (Clavijo M, 2019, pág. 32).

En la ciudad de Nueva York, el 28 de junio de 1969, se produce lo que se conoce como “los disturbios de Stonewall”, en la que se dieron una serie de eventos violentos que duraron por varios días y fue producto de los reclamos y protestas de gays, lesbianas y transexuales de esta época. Este hecho se produjo cuando varios policías ingresaron al bar “Stonewall Inc.”, y bloquearon todas las salidas del bar y procedió a revisar la documentación de los clientes del establecimiento, aquellos que no portaban con su identificación y tenían vestimenta no acorde a su sexo eran detenidos lo que provocó un enfrentamiento entre policías y clientes del lugar. En las afueras del establecimiento se aglutinaron al menos unas 300 personas, quienes, tras constatar el abuso por parte de las fuerzas policiales, arremetieron contra ellos. A partir de ese hecho violento, se forma de manera oficial el Movimiento de Liberación Gay, GLF por sus siglas en inglés, la cual contaba con militantes en Estados Unidos, Canadá, Francia, Gran Bretaña, Alemania, Bélgica, Holanda, Australia, y Nueva Zelanda (Clavijo M, 2019, pág. 32).

### **9.3.2. El Colectivo LGBTI en Ecuador**

Hasta 1997 en el Ecuador se tipificaba a la homosexualidad como delito, lo que causó el levantamiento de la voz de protesta de las personas LGBTI. Cansados de los abusos de la fuerza pública que se valía de la norma punitiva homosexual, varios colectivos como Triángulo Andino, Fundación Ecuatoriana de Ayuda y Educación del SIDA FEDAEPS, la Asociación Coccinelle, tomaron la decisión de recoger firmas para demandar al Tribunal de Garantías Constitucionales por la persecución homosexual. Lo que se deseaba era terminar con la violación a los derechos humanos y la penalización de la homosexualidad (Bedón Noboa, 2015, pág. 33).

El activismo como primera instancia se acercó al Ejecutivo para así derogar el artículo 516 del Código Penal, pero la falta de compromiso por parte de Fabian Alarcón, presidente en funciones de aquella época. Tras la negativa por parte del Ejecutivo, se tuvo que recurrir a los congresistas, los mismos que tampoco consideraron la iniciativa, quedando como vía presentar una acción de inconstitucionalidad. Tal como se ha demostrado en esta investigación el mecanismo más útil para la protección de los derechos del colectivo LGBTI en el Ecuador y en otros países, ha sido a través de la vía judicial. Sin embargo, esta primera conquista (despenalización de la homosexualidad) no encontró fundamento en la libertad de la orientación sexual de las personas, sino que el Tribunal Constitucional el 27 de noviembre de 1997 usó los siguientes argumentos en su sentencia para la despenalización:

1. Que el homosexualismo se consideraba una enfermedad;
2. La condición de enfermedad exime de responsabilidad delictiva;
3. Despenalizar esta enfermedad evitaría su propagación en las cárceles.

En 1948 entró en vigencia la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se preocupaba porque las personas LGBTI no sean objeto de discriminación y violencia, y que gozaran de los mismos derechos por igual; en Ecuador hacia 1997 todavía se vulneraban a hombres y mujeres por su orientación sexual, incluso bajo la tutela de los funcionarios públicos como la policía. Mientras que la Asociación

Americana de Psiquiatría en 1973 y la Organización Mundial de la Salud en 1990 dejaron de considerar a la homosexualidad como enfermedad, en el Ecuador en 1997 la homosexualidad dejó de ser delito para convertirse en enfermedad y controlada de todas formas (Bedón Noboa, 2015, pág. 34).

En el año 1998 se llamó a una nueva constituyente que creara una nueva Carta Fundamental, fue el momento indicado para que las voces del colectivo LGBTI amplíen su lucha y puedan lograr la inclusión de sus demandas y derechos en el texto constitucional. Es así que se integra el derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual, conformándose así el segundo gran logro de este movimiento y Ecuador se convierte en el segundo país en el mundo en reconocer estos derechos. Con el principio de no discriminación por orientación sexual se introduce el respeto, por lo menos desde el ámbito legal, hacia las diferentes maneras de atracción emocional, afectiva y sexual que no habían sido permitidas hasta entonces para así vivir libremente. Los esfuerzos del movimiento LGBTI en el Ecuador dieron como resultado la despenalización de la homosexualidad y del reconocimiento constitucional a la igualdad y no discriminación por la orientación sexual (Clavijo M, 2019, pág. 35).

Una década después en el año 2007 se llama a una nueva constituyente bajo un régimen de gobierno que se inclinaba a priorizar el rol del Estado en la creación de políticas públicas, eliminando así el modelo neoliberal que los anteriores gobiernos habían manejado. Al coincidir la conmemoración de los 10 años de despenalización de la homosexualidad, el colectivo LGBTI habían realizado agendas que serían analizadas y discutidas en la constituyente. La Asamblea Constituyente permitió al colectivo LGBTI presentar sus aspiraciones por el reconocimiento de sus derechos. A diferencia de lo que había sucedido en 1997 y 1998, los temas LGBTI trascendieron el debate público (Clavijo M, 2019, pág. 35).

Es necesario destacar el paso importante en cuanto a la reivindicación de derechos de la comunidad LGBTI que se dio con la Constitución de 1998, rompiendo paradigmas jurídicos, este avance legal progresista permitió que los actores sociales que se encontraban en un estado de invisibilidad se conviertan en sujetos de derechos, abriéndose la puerta a una constitución más integradora (Balance y

Perspectivas de los Derechos Humanos de las personas LGBTI en el Ecuador, 2014).

### 9.3.3. Principios Fundamentales

En la Constitución de la República del Ecuador de 2008, encontramos una serie de principios, derechos y garantías que amparan a individuos y colectivos, entre estos últimos se puede identificar al colectivo LGBTI. Es válido hacer hincapié sobre las disposiciones constitucionales que ponen de relieve el derecho a la igualdad y no discriminación.

<b>Normativa</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido General</b>
Constitución de la República del Ecuador	3.1	“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (...)
Constitución de la República del Ecuador	10	“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.
Constitución de la República del Ecuador	11.2	“Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los



		titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.
Constitución de la República del Ecuador	11.3	“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.
Constitución de la República del Ecuador	11.4	“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.
Constitución de la República del Ecuador	11.5	“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.
Constitución de la República del Ecuador	11.7	“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

Constitución de la República del Ecuador	11.8	“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.
Constitución de la República del Ecuador	66.3 lit. b	“Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.
Constitución de la República del Ecuador	66.4	“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.
Constitución de la República del Ecuador	66.5	“Derechos de Libertad. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”.
Constitución de la República del Ecuador	66.9	“El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras”.

Constitución de la República del Ecuador	66.20	“El derecho a la intimidad personal y familiar”.
Constitución de la República del Ecuador	67 inc. 1	“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.
Constitución de la República del Ecuador	67 inc. 2	“El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”.
Constitución de la República del Ecuador	70	“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.
Constitución de la República del Ecuador	84	“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

Constitución de la República del Ecuador	156	“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley”.
Constitución de la República del Ecuador	172	“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”.
Constitución de la República del Ecuador	417	“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.
Constitución de la República del Ecuador	424	“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.
Constitución de la República del Ecuador	426	“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de

		derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.
Constitución de la República del Ecuador	428	“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

Tabla 3. Elaborado por la investigadora

Tal como se observa en la tabla anterior, Ecuador cuenta con un marco normativo que asiste a toda la población ecuatoriana, inclusive a las comunidades LGBTI en materia de su reconocimiento como sujetos de derechos, de los que no se sustrae el acceso al matrimonio igualitario.

Se destaca como el Estado ecuatoriano ha marcado las pautas para garantizar el respeto a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sin embargo, aunque se han dado logros al nivel del discurso textual de la norma, se ha podido ver también cómo estos colectivos han vivido un tortuoso camino para que esto se cumpla en la práctica, tal como se verá en la siguiente sección.

### **9.3.4. Casos relevantes para la comunidad LGBTI en el Ecuador**

#### **Caso Satya**

##### *“Un logro para la igualdad de derechos”*

El caso de la niña Satya se convirtió en el símbolo de lucha por la igualdad de derechos para la comunidad LGBTI en Ecuador, la madre biológica, Nicola Rotheron y su pareja Helen Bicknell, extranjeras de ciudadanía inglesa que viven en el país desde el año 2007. Nicola concibió a su hija por método de inseminación artificial. Satya nació el 8 de diciembre de 2011 en Ecuador y deseaban inscribir a su hija con ambos apellidos. El registro civil se niega a inscribir a la niña, pues sólo permitiría la inscripción de la niña Satya si lleva sólo el apellido de la madre.

Esta negación por parte del Registro Civil, representó un atentado contra los derechos de igualdad y no discriminación, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, la vida y orientación sexual, el derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido y una familia, el derecho de protección que debe brindar el Estado a los diversos tipos de familia y la vulneración del interés superior de la niña.

La postura de la Defensoría del Pueblo fue que además de amparar los derechos de las personas LGBTI, es procurar el bienestar de Satya, protegerla de otras probables vulneraciones de otros derechos que podrían desencadenarse al no poder ser registrada legalmente por sus madres (Defensoría del pueblo, 2018).

- El 8 de marzo de 2012, la Defensoría del Pueblo presentó una acción de protección, como una de sus competencias en proteger los derechos y apoyo a las familias;
- Luego la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rehúsa el 9 de agosto la pretensión de la acción de protección;
- El 10 de septiembre del mismo año, la Defensoría del Pueblo presenta una acción extraordinaria de protección.

- El 29 de marzo de 2016, la Defensoría del Pueblo acude a la audiencia convocada dentro de una acción extraordinaria de protección, presentada ante la Corte Constitucional sobre el caso de la niña Satya, esta demanda se presentó en contra de la sentencia emitida el 9 de agosto de 2012.
- El 8 de junio de 2017, la Defensoría del Pueblo acude a la audiencia convocada por la Corte Constitucional.
- El 29 de mayo la Corte Constitucional N° 184-18-SEP-CC requiere medidas de reparación integral a favor de Satya Bicknell-Rothon y de su familia.

### **Caso Diane Rodríguez**

*“El quiebre de un estereotipo social, es el inicio del libre derecho”*

Diane Marie Rodríguez Zambrano es una activista reconocida en lo que concierne a derechos humanos, transexual (de hombre a mujer), nacida en Guayaquil, es la presidenta de la Asociación Silueta X, dedicada a la defensa de los intereses de los homosexuales y transexuales del país.

- En 2009 demandó al Registro Civil para cambiar sus nombres de masculino, Luis Benedicto al femenino, Diane Marie. Luego de varias regulaciones internas en el registro Civil con la Defensoría del Pueblo, en febrero del 2009 este resultado se convirtió en el primer referente legal en materia de identidad de género.
- Al finalizar el año 2012 a través de una acción de protección contra el Registro Civil, inicia otro proceso legal para exigir el reconocimiento de su género femenino en el documento de identidad patrocinado por la Defensoría del Pueblo, el cual meses después fue negado el amparo.
- Durante las elecciones legislativas de febrero del 2013, se convirtió en la primera candidata transexual en postularse a un cargo de elección popular en Ecuador, pero no fue electa.
- En el año 2013 se concretó una reunión especial con el primer mandatario, una reunión posterior con el colectivo LGBTI, generó acuerdos que comprendían acceso a la justicia, salud, educación y empleo para las

poblaciones de la diversidad del Ecuador, lo que se convirtió en acuerdos concretos.

- El 19 de septiembre del 2014, junto a otro trans se convierte en la primera pareja completamente transexual del Ecuador, al registrar su unión de hecho.
- En octubre del 2014, Rodríguez demandó al canal de televisión abierta Teleamazonas, ya que según ella el programa cómico de “la pareja feliz” tenía contenido discriminatorios, tras dos multas el programa se dejó de transmitir.
- Lanza su primer cuento infantil con temática transexual “Benedicto se siente niña”, en enero del 2015.
- En septiembre de 2015, es elegida como la presidenta de la Federación Ecuatoriana de Organizaciones LGBTI, ese mismo año fue postulada como una de las cinco finalistas al premio Front Line Defenders.
- En agosto del 2015, anuncia a través de las redes sociales que su novio Fernando Machado, se encontraba en estado de gestación. La opinión internacional los denominó como las primeras parejas transexuales en quedar embarazados.
- En marzo de 2016, intentan contraer matrimonio, pero son objeto de transfobia.
- En mayo del mismo año nace su primer bebé de sexo masculino, son objeto de críticas al haber concebido por métodos naturales.
- Meses después, a través de la campaña Familias Diversas, lo inscriben con los nombres de Sununu Machado Rodríguez, haciendo uso de la nueva ley de registro civil, figurando así Diane Rodríguez como su madre.
- En mayo de 2017 es elegida a través de voto popular como la primera transexual en llegar a la Asamblea Nacional del Ecuador.



- En enero del 2018 renuncia a su cargo como asesora en derechos humanos, ante el Ministerio de Salud Pública de Ecuador, al no existir la consecución de políticas públicas del gobierno del presidente Lenin Moreno con el colectivo LGBTI. El 20 de enero se desafilia del movimiento político Alianza País.

### **Caso Pamela Troya**

- El 5 de agosto de 2013 Pamela Troya y Gabriela Correa, activistas ecuatorianas se acercaron al Registro Civil de San Blas en la ciudad de Quito, con la finalidad de contraer matrimonio civil. La Sra. Soledad Rivera, Directora de esta entidad se negó alegando que conforme al artículo 67 de la Constitución y el artículo 81 del Código Civil, el matrimonio solo era posible entre un hombre y una mujer.
- El 13 de agosto del mismo año, ambas mujeres presentan una acción de protección con la finalidad de garantizar sus derechos constitucionales y a la dignidad humana, el acta de sorteo recayó en responsabilidad de la Dra. Gloria Pillajo, Jueza de la Unidad Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien determinó en su fallo que no existe vulneración de derechos y que el matrimonio solo debe ser entre un hombre y una mujer, tal como lo establecen las normas, es así rechazada la petición. En razón de esta negativa Troya y Correa interponen recurso de apelación.
- El 21 de enero de 2014, la jueza Titular de la causa dio trámite en la Sala de lo laboral de la Corte Provincial de Pichincha, quien mediante sentencia motivada declara que la constitución al ser la norma máxima fundamental permite el goce y la limitación de derechos y si el constituyente originario determinó que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer no se puede alegar vulneración de derechos; los principios son normas jurídicas y deben ser aplicadas sin alterar el orden del sistema jurídico; el matrimonio como lo declara el Código Civil es una institución para parejas heterosexuales.
- El 23 junio de 2014, presentan una acción extraordinaria de protección ante

la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha, la misma que no tuvo pronunciamiento.

- Esta pareja lideró la campaña “Matrimonio Civil Igualitario: los mismos derechos con los mismos nombres”, logrando alcanzar el primer lugar en la agenda mediática, durante varios días sumándose algunos personajes representativos del colectivo LGBTI del país, se desbordaron comentarios de toda índole en las redes sociales.
- Se inició un gran debate sobre la posibilidad de modificar la Constitución y otras leyes ecuatorianas para poder permitir contraer matrimonio civil a personas del mismo sexo. Incluso la posibilidad de presentar un proyecto de Ley ciudadana para presentarlo a consideración de las autoridades.
- La pareja Troya- Correa, después de algunos años, en conjunto con sus abogados y después de conocerse la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH, en enero de 2018, insistió a la Corte Constitucional de Ecuador se sustancie la acción extraordinaria de protección presentada años atrás, con el fin de contraer matrimonio.
- El 12 de junio de 2019, la Corte Constitucional aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, basándose en la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, en la que se reivindica los derechos de la comunidad LGBTI y prohíbe actos de discriminación en todos los países miembros.
- El 5 de agosto de 2019 Pamela Troya y Gabriela Correa contraen matrimonio, el asambleísta por Pichincha, Fabricio Villamar, efectuó el matrimonio, asistieron como testigos Ramiro García Falconí, presidente del Colegio de Abogados de Pichincha; el asambleísta Sebastián Palacios; la activista Silva Buendía; y la hermana de Pamela, Diana Troya.

### **9.3.5. Entrevistas a Parejas de la comunidad LGBTI**

Se acompaña a la presente investigación las entrevistas realizadas a las dos parejas de la comunidad LGBTI, que se encuentran en los anexos Cuadro 4 y Cuadro 5, la

primera pareja cuyos nombres corresponden a Miguel Rodríguez y Fernando González y la segunda pareja utilizaron nombres de ocasión por razones personales.

Se infiere de lo manifestado por los entrevistados lo siguiente: “Que destacaron a través de su experiencia como el Estado ha vulnerado el efectivo goce de sus derechos al excluirlos del acceso al matrimonio civil. Así como también han sido objeto de burlas, discriminados por sus miembros familiares, compañeros de trabajo, en ámbitos de estudios, etc. Las personas entrevistadas concuerdan que el matrimonio civil garantiza más derechos y brinda una adecuada seguridad jurídica”<sup>10</sup>.

“El Estado debe tener la iniciativa en positivizar realidades que se dan en la sociedad, recogiendo y reconociendo la costumbre. Y la realidad es que, en sociedades más libres como la norteamericana, ya hay muchas iglesias que no solo reconocen el matrimonio homosexual, sino que lo santifican”<sup>11</sup>

La historia nos ha mostrado en innumerables ocasiones que las instituciones y la sociedad están en constante evolución y esta evolución debería responder a la protección y a la mejora de la calidad de vida de todas las personas. El matrimonio, como muchos derechos humanos requiere de su pleno reconocimiento y el respectivo goce del mismo.

---

<sup>10</sup> Entrevista a pareja homosexual. Anexo Cuadro 4.

<sup>11</sup> Entrevista a pareja lesbiana. Anexo Cuadro 5.

## **10. Conclusiones**

El resultado del presente trabajo que tiene por título “Derechos Humanos sobre el matrimonio igualitario”, demandó todo un cúmulo de acciones metodológicas y técnicas investigativas, todas ellas bajo la perspectiva del enfoque procesual que privilegia el análisis de lo cualitativo, social y cultural. Se agrega a ello la perspectiva socio jurídica con la clara voluntad de atender objetivamente las interrogantes y objetivos que se plantearon, en virtud de ello y compenetrada en el análisis del contenido y de los resultados de la presente investigación se formulan las siguientes conclusiones:

1.- Que existe un desarrollo normativo e interpretativo de la Constitución con la aplicación de la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Corte Constitucional, la cual con la expedición de la sentencia No. 11-18-CN/19 dentro del caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario), y siendo el Ecuador un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha dado fiel cumplimiento a la interpretación auténtica y vinculante de dicho instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en nuestro país. Es así que, a partir de este hito jurídico constitucional deja de ser una quimera el matrimonio igualitario que fuera reivindicado por varios colectivos humanos, puesto que anuló cualquier obstáculo de orden jurídico en aras de observar los principios de complementariedad e interpretación más favorable de los derechos, quedando esclarecido contundentemente que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional, por lo que el derecho reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. De esta manera, lo que parecía irreconciliable desde la perspectiva de la interpretación literal de la Constitución, ha sido superado por los principios indicados y, en consecuencia, de acuerdo al artículo 67 de la Carta Magna, y a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. Indudablemente, este reconocimiento señalado ha significado un gran avance en materia constitucional por el

reconocimiento de derechos a personas objeto de odiosas discriminaciones.

2.- Que la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reviste una enorme importancia porque ha servido de fundamento para que la Corte Constitucional del Ecuador emprenda un significativo avance en materia hermenéutica o interpretativa de la Constitución; así se ha dejado a un lado el concepto único, tradicional y excluyente de familia, ya que en la práctica no comprendía al tipo de familia constituido por parejas del mismo sexo. Con la reciente interpretación de la norma constitucional y el establecimiento de los efectos jurídicos de esta interpretación constitucional surgida con la expedición de la sentencia No. 11-18-CN/19. Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) de 12 de junio de 2019, se ha abandonado la interpretación literal y aislada, de la letra de la Constitución, que veía como un mandato de exclusividad de la institución matrimonial a la pareja heterosexual lo que entrañaba una prohibición a cualquier otra forma de constituir familia a partir del contrato matrimonial, lo cual quería decir que el matrimonio era un derecho de las parejas heterosexuales y que las parejas del mismo sexo no tenían reconocimiento constitucional al derecho al matrimonio. En lugar de esta interpretación restrictiva del artículo 67 de la CRE., que impone la exclusión al matrimonio de parejas del mismo sexo es injustificada, discriminatoria e inconstitucional. De tal manera que la Corte Constitucional llega a establecer la interpretación literal, sistemática y favorable a los derechos, porque en un Estado plurinacional y en una sociedad diversa no puede existir un concepto único y excluyente de matrimonio y se debe escoger la interpretación que permita a la mayor cantidad de personas ejercer derechos. En la interpretación más favorable tanto las parejas heterosexuales o del mismo sexo tienen acceso a un derecho fundamental como es el matrimonio.

3.- Que concordantemente con lo arriba expresado, los derechos y garantías reconocidos en la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son parte del sistema jurídico ecuatoriano, y tienen que ser observados en Ecuador por toda autoridad pública en el ámbito de su competencia; esto tiene una connotación también a nivel legal. Cuando se trata de reconocimiento de derechos, del desarrollo de su contenido, del mejoramiento de las condiciones

para el ejercicio o garantías de derechos, no se requiere reserva legislativa o desarrollo normativo. Por lo que la objeción que se pretextare de observar la garantía de reserva de ley, no será y no puede ser un obstáculo para el desarrollo de los derechos, para la vulneración del derecho al matrimonio de parejas de la misma orientación sexual, y mucho menos para el cumplimiento de las obligaciones de derecho internacional que adquirieron los Estados partes al momento de ratificar tratados de derechos humanos como lo es la Convención Americana. Ni la reserva de ley, ni el principio de legalidad ni la voluntad de las mayorías parlamentarias puede instrumentarse para hacer nugatorios los derechos humanos, estas figuras no pueden enervar la eficacia de los derechos, no pueden servir de fundamento para oprimir a determinados sectores de la sociedad. En este sentido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, así como no es necesaria una reforma al artículo 67 del corpus normativo de la Constitución, tampoco son necesarias reformas previas, en referencia a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil que aluden al matrimonio civil; y, es que efecto, tratándose de instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro homine, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta conforme lo previsto en el artículo 417 de la CRE.

4.- Que la Corte Constitucional con su decisión interpretativa de la Constitución, inserta en la sentencia No. 11-18-CN/19. Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) ha impedido se perpetúe la exclusión y discriminación a las parejas del mismo sexo y demás colectivos que reivindican igualdad de derechos. En efecto, la igualdad y no discriminación es un principio fundamental del derecho que se relaciona y extiende a todas las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. En atención a este principio, el Estado y todos sus órganos tiene el deber especial de erradicar, de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación. De allí que la Corte haya descartado razones extralegales para justificar la exclusión a las parejas del mismo sexo al matrimonio, tales como las creencias de anormalidad y convicciones religiosas o morales, estas últimas no pueden afectar derechos ni se pueden imponer

a otras personas contra su voluntad.

5.- Que siendo la Opinión Consultiva OC-24/17 un instrumento internacional de derechos humanos directa e inmediatamente aplicable en el Ecuador se impone el deber de adecuar las prácticas frente a este avance en la protección de los derechos humanos, ya que el deber de adecuar el sistema jurídico interno a los derechos y estándares internacionales de derechos humanos cuando fueren más favorables, no se agota con las reformas normativas. La exigencia internacional también es en el cambio de las prácticas para enfrentar estereotipos, tradiciones, intolerancia hacia las personas diversas que acaban discriminando y generando homofobia e impulsando los crímenes de odio. Sin duda, el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, no es garantía para evitar y prevenir la discriminación y la violencia. En la vida cotidiana son importantes los vínculos de afecto, de consideración y valoración mutua, la disminución de reacciones violentas, y todo ello implica ir más allá de la adecuación formal de la ley a los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, se requerirá de ir a la implementación de políticas de promoción de los derechos humanos con sus nuevos avances en todo ámbito ciudadano y social.

6.- En relación a los países que en la actualidad han aprobado el matrimonio entre parejas del mismo sexo, cabe destacar que son 30 los países en el mundo que lo han reconocido. Europa reúne una asombrosa diversidad de culturas y ha sido el continente con mayor grado de aceptación sociocultural de la homosexualidad. Estados fuera del continente europeo han seguido su ejemplo y han apostado por la igualdad y la no discriminación por orientación sexual aprobando así leyes de matrimonio entre personas del mismo sexo como es el caso de América Latina. El proceso que han seguido la mayoría de estos países se inició con el reconocimiento de uniones de hecho homosexual y posteriormente con la aprobación del matrimonio homosexual, estos países lo han hecho a través de modificaciones legales, lo cual ha implicado cambios en el Código Civil y no ha requerido un cambio a nivel constitucional como lo fue en Holanda y Argentina.

## 11. Referencias Bibliográficas

- Argüello Cabrera, P. (2019). La obligatoriedad del estado ecuatoriano en el cumplimiento de la opinión consultiva 24/17 en relación al derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2865/1/77033.pdf>
- Arlettaz, F. (2015). Matrimonio homosexual y secularización, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pg. 50.
- Ávila, R. (17 de junio de 2019). Matrimonio Igualitario.
- Balance y Perspectivas de los Derechos Humanos de las personas LGBTI en el Ecuador. (2014).
- Barragán, R. (2008). Guía para la formulación y ejecución de proyectos de investigación, Cuarta edición. La Paz, Bolivia.
- Bedón Noboa, R. (2015). Guía básica de términos LGTBI para el tratamiento periodístico de la diversidad sexual y de género en la construcción de la noticia en periódicos impresos ecuatorianos. Universidad Central del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Bidart Campos, G. (1966). Derecho Constitucional, págs. 52 y ss. Buenos Aires, Argentina.
- Bonilla Sanchez, J. J. (2013). *SOBRE LA DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, HOMOSEXUAL*. España: ESPACIO Y TIEMPO, Revista de Ciencias Humanas, N° 27-2013, pp. 39-50.
- Burdeau, G. (1972). Droit constitutionnel et institutions politiques, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Picho et R. Durand-Auzias, pages. 121 y ss. Paris.
- Burin, M. (2006). Estudios de Género. Reseña Histórica. En Género y Familia. México.
- Buscaretti, P. (1965). Derecho constitucional pág. 72. Madrid,: Edit. Tecnos.
- Butler, J. (1990). El género en disputa, El feminismo y la subversión de la identidad.
- Calvo. (2013). *Dialnet*. Recuperado el 1 de 06 de 2019. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es>
- Camargo, P. P. (1974). En P. P. Camargo, *Problemática mundial de los derechos humanos* (pág. 26 y ss.). Universidad Gran Colombia.
- CAMARGO, P. P. (1974). En P. P. CAMARGO, *Problemática mundial de los derechos humanos* (pág. 25 y ss). Universidad Gran Colombia.



- Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). (1967). *Artículo 1 de la Carta*.
- Castro Ledesma, C. (2006). Aspectos metodológicos y operativos en el desarrollo de la investigación. Lineamientos de investigaciones sociales y proyectos de desarrollo con enfoque de género. Universidad de Cuenca.
- Chiriboga Zambrano, G., & Salgado Pesantes, H. (1995). Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana, Pg. 22. Quito, Ecuador.
- Clavijo M, S. (14 de marzo de 2019). "EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN EL ECUADOR. ANÁLISIS DEL CASO JOSÉ Y JACINTO. Quito, Ecuador.
- Código Civil . (mayo de 2005). III Del Matrimonio artículo 81. Quito, Ecuador.
- Código Civil. (2005).
- Coller, X. (2005). Estudio de casos, Colección cuadernos metodológicos, número 30, Centro de Investigaciones sociológicas (CIS). 140 p. Madrid.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: LEXIS.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Derechos. Quito, Pichincha, Ecuador: [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Normas de Interpretación .
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Parte II Medios de la Protección , Capítulo VI Órganos Competentes. San José, Costa Rica.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Protección a la familia. San José, Costa Rica.
- Convención Americana sobre Derechos humanos. (1969). Sección 2 Competencia y funciones.
- Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. (1969).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia N° 184-18-SEP-CC. 29 de mayo de 2018, página 58. Quito, Ecuador.
- Corte IDH. (2012). Sentencia de 24 febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, párrs. 107-110.
- Corte IDH. (2016). Sentencia de 21 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Duque vs Colombia, párr. 106.

- Cortez Suárez, L., & Escudero Sánchez, C. (2018). Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica. Machala: Ediciones UTMACH.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Paris.
- Defensoría del pueblo. (2018). *Obtenido de Defensoría del pueblo*. Obtenido de <http://www.dpe.gob.ec/tag/satya/>
- Duverger, M. (1970). Instituciones políticas y derecho constitucional, pág. 121. Madrid, España: Edit. Tecnos.
- Estatuto Corte IDH. (1979). *Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones*. La Paz, Bolivia.
- Feray, J. (abril de 1981). Une histoire critique du mot "homosexualité".
- Ferrajoli, L. (2010). "El Principio de Igualdad y la Diferencia de Género".
- Foucault, M. (1999). Historia de la sexualidad: la voluntad del saber; Tomo I; México, siglo XXI, 27. Edición .
- Fraguas Madurga, L. (2015). El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos, pg 122-124.
- García Bauer, C. (1960). *Los derechos humanos preocupación universal, C. de Guatemala, Universidad de San Carlos*.
- García Vázquez , C. (2017). Homosexualidad y matrimonio en Ibero-América: Cambios Psicosociales e Institucionales. Málaga, España.
- Guerrero Mc Manus, F. (2015). "Las sexualidades naturales de la biología moderna", Sexualidad: biología y cultura, UNAM, p. 46.
- Hauriou, M. (1944 ). Derecho público y constitucional, págs 125 y ss. Madrid, España: Edit. Reus.
- Íñiguez, L. (2006). Análisis del discurso: Manual para las ciencias sociales. . Barcelona: Editorial UOC. Pag 108.
- Kaspar Bluntschli, J. (1955). Derecho público universal, págs.29 y ss. Madrid, España: Editorial Góngora.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (18 de diciembre de 1979). New York, Estados Unidos.
- Lamas, M. (1996). El Género: la construcción cultural de la diferencia sexual. *Usos, dificultades y posibilidades de la categoría "género"*. En *Librero (Ed.), El*. México: En Librero (Ed.), .
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual.

- Laski, H. J. (1978). En H. J. Laski, *Los derechos humanos* (pág. 3). Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Laski, H. J. (1978). En H. J. Laski, *Los derechos humanos* (págs. 7-11). Madrid.
- Legarde, M. (1997). Género y Feminismos. En *Género y Feminismos. Desarrollo humano y democracia*, pg 27. Madrid.
- Loewenstein, K. (1965 ). *Teoría de la Constitución*, págs. 79 y ss. Barcelona, España: Ediciones Ariel.
- Maritain, J. (1949). En *Sur la philosophie des droits de l'homme* (pág. 29). Paris: UNESCO.
- Martín Sánchez , M. (2016). Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio Comparado. La Mancha, España: Revista Española de Derecho Constitucional.
- Matrimonio entre personas del mismo sexo*. (2013). Obtenido de [enciclopedia.us.es/index.../Matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismosexo](http://enciclopedia.us.es/index.../Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo)
- Medina, G. (2001). *Uniones de hecho homosexuales*. Buenos Aires, Argentina.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. (1980). *Los Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: TEMIS Librería.
- Nicholson, L. (s.f.). *The Myth of the Traditional Family*, 2019.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. (s.f.). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. (s.f.). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. (s.f.). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. (s.f.). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
- ONU. (1993). *Conferencia Internacional de Derechos Humanos*.
- ONU. (2012). *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género*.

- Opinión Consultiva OC 24/17. (24 de noviembre de 2017). Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- Ortega Ruiz, P., & Mínguez Vallejo, R. (2004). Familia y transmisión de valores, *Teoría de la Educación*, 15, pg 33-56.
- Pedroche. (2010). *MontsePedrocheWordpress*. Recuperado el 30 de Marzo de 2013, de Obtenido de <http://montsepedroche.files.wordpress.com/2010/04/derechoshumanos.pdf>
- Pérez, G. (1992). Investigación cualitativa. Retos e interrogantes. Métodos I. Madrid: La Muralla.
- Piñuel Raigada, J. (2002). Epistemología, metodología y técnicas del análisis de contenido. *Estudios de Sociolingüística* 3(1), pp. 1-42.
- Principios de Yogyakarta. (26 de marzo de 2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación. Consejo de Derechos Humanos: [http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.pdf](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf).
- Recasens Siches, L. (1965). En L. Recasens Siches, *Tratado general de filosofía del derecho* (pág. 178). Mexico: Edit. Porrúa.
- Sánchez Agesta, L. (1959). Lecciones de derecho político, págs. 15 y ss. Granada.
- Sánchez Viamonte, C. (1959). Manual de derecho constitucional, pág. 45. Buenos Aires, , Argentina: Edit. Kapeluz.
- Schmitt, C. (1961). Teoría de la Constitución, págs. 70 y ss. México: Editora Nacional.
- Scott, J. (1997). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En Género. Conceptos básicos. Programa de Estudios de Género. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario). (2019). Quito, Ecuador.
- Torres, M. (15 de febrero de 2016). Redalyc. Obtenido de Género y discriminación:.
- Truyol Y Serra, A. (1977). En A. Truyol Y Serra, *Los derechos humanos* (pág. 11). Madrid: Edit. Tecnos.
- Uribe Vargas, D. (1972). En D. Uribe Vargas, *Los derechos humanos y el sistema interamericano* (pág. 89). Madrid: Instituto de Cultura Hispánica.
- Vaggione, J. M. (2008). Las familias más allá de la heteronormatividad, en La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Bogotá, Colombia: Red Alas.

Vásquez , E. (2012). Activismo LGBTIQ\* y ciudadanías sexuales en el Ecuador.  
Quito, Ecuador.

# **ANEXOS**

Guayaquil, al 30 de julio de 2020

FORMATO DE EVALUACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL TEMA/PROBLEMA PROPUESTO DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Unidad Académica Antonio Parra Velasco

Programa de Maestría en Relaciones Internacionales

TRABAJO DE TITULACIÓN:

Nombre de la propuesta de trabajo de la titulación:	Derechos humanos sobre el matrimonio igualitario en Ecuador		
Nombre del estudiante (s):	Betizabeth Díaz Guerrero		
Programa:	Maestría en Relaciones Internacionales		
Línea de investigación:	Derechos humanos		
Fecha de presentación de la propuesta de trabajo de titulación:	20 de julio de 2020	Fecha de evaluación de la propuesta de trabajo de titulación:	30 de julio de 2020

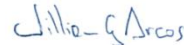
ASPECTO A CONSIDERAR	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SÍ	NO	
Título de la propuesta de trabajo de titulación	✓		Estudiantes plantea realizar el ajuste del título del trabajo, el cual fue aprobado originalmente como: Derechos humanos sobre el matrimonio igualitario y sus leyes en el siglo XXI
Línea de investigación	✓		
Objetivo de la investigación	✓		
Modalidad de titulación	✓		

<input checked="" type="checkbox"/>	APROBADO
<input type="checkbox"/>	APROBADO CON OBSERVACIONES
<input type="checkbox"/>	NO APROBADO

Diréctor de trabajo de titulación:	De acuerdo con la información que reposa en archivos del Instituto, los estudiantes vienen realizando hasta el momento el trabajo con la docente Patricia Ramos
------------------------------------	---



Presidente del Comité Académico



Secretario del Comité Académico

Cuadro.1.- Sistematización de Entrevistas

MATRIZ SISTEMATIZACIÓN ENTREVISTAS

Nombre (real o falso)	Edad	Lugar de nacimiento	Lugar de residencia	Con quien vive	Profesión	Actividad Principal		Estado Civil				Conoce la Ley		Está de acuerdo con M.I.		Tendría pareja del mismo sexo		Idea principal de lo que dijo entrevistado o algún dato extra
						Trabajo	Estudio	Solterx	Casadx	Unidx	Divorciadx	Si	No	Si	No	Si	No	
Ab. Juan Chavez Atocha	60	Guayaquil	Guayaquil	hijas	Abogado, Especialista en Derecho Constitucional Y Docente del Instituto Tecnológico Vicente Rocafuerte	x						x		x			x	Es un avance en el reconocimiento de los derechos, porque se le otorga un reconocimiento a un sector de la población, vulnerado por siglos, pero así mismo este sector asume obligaciones y derechos.
Ab. Otto Soriano	55	Guayaquil	Guayaquil	con esposa y sus hijos	Abogado en Libre Ejercicio, Especialista en Derecho Constitucional	x			x			x		x			x	Es un avance el matrimonio igualitario es un gran paso para reivindicarnos con un colectivo vulnerado.
Ab. Maura Zamora	54	Guayaquil	Guayaquil	con esposo y sus hijos	Abogado, Especialista en Derecho Const, Docente del Instituto Tecnológico Bolivariano	x			x			x		x			x	Un dilema bastante complejo, que podría acarriar peligro para la familia tradicional y el derecho superior del niño.
Rvdo. Giancarlo Ruffa Lepori	64	Suiza	Guayaquil	esposa	Superior, Pastor Evangelico	x			x			x		x			x	No se escandaliza porque conocen bien la sana doctrina bíblica que de un lado no permite este tipo de constitución de hogares, familias, del otro nos obliga a someternos a las autoridades civiles y a tratar a los demás con sincero amor como nos enseñó nuestro Señor Jesucristo.
Miguel Rodriguez	31	Guayaquil	Guayaquil	padres	Estudiante universitario	x		x				x		x			x	Es un derecho que lo debe tener como cualquier ciudadano o ciudadana.
Fernando Gonzalez	29	Guayaquil	Guayaquil	mama y hermano	Ing. Marketing	x		x				x		x			x	Como sujetos de derechos debe existir el matrimonio igualitario ya que el estado es laico
María Guerra	29	Guayaquil	Guayaquil	Esposa Coloma	Ing. Comercial	x			x			x		x			x	Esta de acuerdo con el matrimonio igualitario, el Estado debe positivar realidades que se dan en la sociedad.
Luisa Coloma	24	Guayaquil	Guayaquil	Esposa Guerra	Odontóloga	x			x			x		x			x	Esta de acuerdo con el matrimonio igualitario



## Transcripción de Entrevistas

Cuadro 2.- Entrevista a expertos Juristas

PREGUNTAS	AB. JUAN CHÁVEZ	AB. MAURA ZAMORA	AB. OTTO SORIANO
<p><b>1. ¿Qué opinión le merece que la Corte Constitucional de Ecuador se haya pronunciado favorablemente sobre dos casos de matrimonio igualitario?</b></p>	<p>Este proceso no solo fue una lucha para la comunidad GLBT, sino una lucha por los derechos humanos. a pesar de que no es vinculante y es un control de convencionalidad, da la perspectiva de que por lo menos en la Corte Constitucional tenemos sujetos que garantizan los derechos humanos de nuestras poblaciones, con esta aprobación incluye en la conciencia ecuatoriana y en las autoridades tengan claro de que se respeten formas de vida entre los seres humanos, siempre que exista el respeto a la sociedad.</p>	<p>A pesar de que entiendo que es lo justo, ya que todos los ecuatorianos merecen tener acceso a los mismos derechos, sí me resulta preocupante que pueda generar cambios indeseados en la sociedad. Dado que se trata de un fenómeno cuyo origen se desconoce, no está claro si esta medida pudiera fomentar mayores índices de promiscuidad y un detrimento de los valores familiares.</p>	<p>Me parece que es un hito de suma importancia hacia el cambio social, la tolerancia y los derechos humanos. Resulta inadmisibles que una sociedad, el Estado garantice derechos para un colectivo, mientras priva a otro. El rol de quienes generan y ejecutan la política pública es atender las necesidades de toda la población, y al discriminar a cualquier grupo, inmediatamente los está tratando como ciudadanos de segunda clase, lo cual ya no cabe en la actualidad.</p>
<p><b>2. ¿Usted cree la Corte Constitucional actuó de manera inconstitucional, ya que en el Art. 67 de la CRE establece claramente que el matrimonio es entre el hombre y una mujer?</b></p>	<p>La decisión de la Corte permite que las parejas del mismo sexo puedan casarse en el Ecuador sin necesidad de reformar el artículo 67 de la Constitución de Montecristi, que lo prohíbe de forma expresa. La Corte interpretó la Constitución de la forma que consideró más favorable a los derechos de las personas.</p>	<p>Considero que no, puesto que estoy consciente de que dicho apartado fue forjado a partir de la costumbre y tradición, de los principios que primaban sobre la sociedad ecuatoriana. Y teniendo en cuenta que las otras orientaciones sexuales sí forman parte de nuestra realidad, comprendo que es lógico que la ley lo refleje, sin embargo no sé si ponga en peligro a la familia tradicional</p>	<p>Por supuesto que no, la Carta Magna de cada país se forja en función de los valores, metas y prioridades que se fijan de acuerdo a diversas épocas. La CRE reflejaba una idea producto de la tradición judeocristiana instaurada durante el proceso de colonización, y es totalmente comprensible que llegue un momento en donde dichos postulados ya no sean coherentes o compatibles con los valores de una sociedad cambiante. Creo que estos documentos deben adaptarse</p>

			de acuerdo a la sociedad que representan, y así como se realizan enmiendas sobre otros temas, es completamente justo que se lo haga por buscar la igualdad de derechos.
<b>3. ¿Es obligación acoger la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH?</b>	La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe observarse en el país sin necesidad de reformar la Constitución, así como tampoco es necesaria reformas a los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	Desde mi perspectiva, las disposiciones presentes en organismos internacionales, Tratados e instrumentos que el país ha ratificado deben ser tomadas en cuenta en todo momento, y adaptadas al ámbito doméstico, en la medida de lo posible y contemplando las limitaciones del contexto de cada lugar. Por ende, no es una obligación en el sentido de que pudiera implicar sanciones inmediatas, pero sí resulta ser un compromiso al que Ecuador se acoge en el momento en que se involucra en plataformas internacionales.	Las opiniones consultivas deben ser adoptadas por los Estados miembros que son signatarios a la Convención Americana de Derechos Humanos. Cada país que se adhiere o ratifica iniciativas de organismos internacionales, se compromete a implementar sus resoluciones a nivel local.
<b>4. Si las Opiniones Consultivas no tienen carácter obligatorio, ¿por qué la Corte Constitucional del Ecuador acató la OC 24/17 de la Corte IDH?</b>	Los Estados signatarios de la Convención podrán realizar consultas a la Corte IDH, cuyas opiniones deben ser acatadas porque manifiestan la existencia de compatibilidad en la legislación interna de un Estado y la Convención y otros instrumentos internacionales. Por lo tanto, obliga al Estado consultante y aquellos Estados que se encontraren en una situación igual.	Porque los organismos como la Corte recogen un análisis comprensivo del cambio social desde una perspectiva regional y global, de manera que ofrecen pautas a los países participantes respecto a cómo orientar sus leyes y políticas públicas hacia la equidad.	Los derechos y las garantías reconocidas en la Opinión Consultiva OC 24/17, que interpreta con autoridad la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forman parte de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad. La lucha del activismo local y la transformación social que se ha dado en los últimos años dieron paso a que las entidades gubernamentales reconozcan la injusticia que se ha venido cometiendo por años sobre este colectivo. Por consiguiente, al ser legitimado a través de las decisiones de la Corte IDH, se generó una lupa sobre Ecuador, donde la decisión de no acoger

			esta disposición era una manera clara de darle la espalda a un grupo que ya había sido vulnerado y de quedarse por fuera de las transformaciones sociales que otros países de la región ya se encontraban adoptando.
<b>5. ¿Usted cree que se debe armonizar la Constitución a esta Opinión Consultiva, caso contrario, en determinado momento puede existir una contraposición entre el Art. 67 y esta decisión de la Corte Constitucional?</b>	El objeto de las Garantías Constitucionales es la protección de los derechos que constan en la Constitución como los que se reconocen en instrumentos internacionales de derechos humanos, mismos que se caracterizan por ser de inmediata y eficaz aplicación. La Opinión Consultiva es un instrumento internacional, en efecto debe tener plena aplicación.	Creo que podría ser más prudente revisar y evaluar los resultados de esta primera decisión previo a tomar una medida como esta. Considerando que la opinión consultiva ya atiende las necesidades del colectivo, es importante que se nos permita como sociedad entender las posibles implicaciones de esta nueva regulación.	Sin duda alguna, considero que eventualmente será muy necesario que esta ley se materialice en nuestra Carta Magna, puesto que Ecuador es un país con alta volatilidad política y susceptibilidad al populismo. Somos vulnerables a que cualquier gobierno o grupo organizado intente deshacer a futuro el fruto de una lucha de años. Sin embargo, con la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador ya no es necesaria una reforma al artículo 67 de la Constitución puesto que existe complementariedad entre el texto constitucional con la Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>6. ¿Pueden apelar las personas que están en contra de esta decisión sobre el Matrimonio Igualitario, y mediante qué forma?</b>	Sin lugar a dudas existen reacciones a lo decidido por la Corte Constitucional en el tema del matrimonio igualitario. Pero no debemos olvidar que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tienen el carácter de definitivos e inapelables conforme el artículo 440 CRE.	Teniendo en cuenta que sería ilegítimo privar a otros de sus derechos avalados por la ley, considero que quienes resistimos o discrepamos con este estilo de vida, deberemos simplemente optar por salvaguardar nuestros valores dentro de nuestras vidas privadas, y continuar educándonos en la tolerancia y el respeto.	Los juristas sabemos que las decisiones de la Corte Constitucional son inapelables y tienen carácter de obligatorios. Sin embargo, es un gran momento para recordar que el Estado es laico, y sus políticas no tienen por qué coincidir con valores y sistemas religiosos particulares, pues estos se practican dentro de casa y no deben ser impuestos a la sociedad.

<p><b>7. ¿Usted cree que se debió dar paso a una reforma a través de una Consulta Popular, para que se pronuncie el pueblo ecuatoriano sobre un tema tan sensible como éste?</b></p>	<p>No se necesita realizar una Consulta Popular ya que las mayorías siempre han vulnerado los derechos de las minorías. Además, la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución está facultado para aplicar el principio hermenéutico de la complementariedad que anula una probable contradicción entre el texto constitucional con el texto de la Convención Americana. En consecuencia, no es necesaria una reforma al artículo 67 de la Carta Magna como tampoco son necesarias reformas previas a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil.</p>	<p>La mayor parte de la sociedad ecuatoriana tiene criterios muy arraigados en clara oposición a este fenómeno. Por ende, de haberse consultado a nivel local, no se habría podido llegar a esa decisión. Si bien yo no habría votado a favor porque va en contra de mis valores personales, me parece importante que el Estado se reserve la facultad de garantizar los derechos de todos los ciudadanos por fuera de opiniones individuales y tradiciones culturales.</p>	<p>Definitivamente no, puesto que la sociedad ecuatoriana no estuvo ni está preparada para este debate, de manera que el resultado habría sido decepcionante. Esta decisión correspondía a instancias más altas donde existiera una verdadera discusión sobre la importancia de la equidad y la justicia. De conformidad al artículo 417 de la CRE se debe aplicar los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.</p>
<p><b>8. ¿En que afecta a las Familias del Ecuador la Resolución adoptada por la Corte Constitucional?</b></p>	<p>No existe afectación alguna; el concepto de familia queda tal y como está, la diferencia estriba en que se admite una nueva convivencia y forma de matrimonio. Como lo indica el artículo 67 de la CRE se reconoce a la familia en sus diversos tipos.</p>	<p>Me preocupa particularmente la niñez, debido a que la decisión no vino acompañada de políticas sobre educación sexual o mecanismos para explicar esta situación a los menores, de forma que sí me causa inquietud la posible confusión que se generará sobre los niños al ver situaciones fuera de lo normal. Es decir, me preocupa que quieran imitar todo lo que ven a su alrededor sin tener un criterio formado sobre cómo se define su sexualidad.</p>	<p>Cierto es que perviven muchos prejuicios de orden moral, cultural y social. Pero en el caso presente no existe afectación a la Constitución que reconoce varios tipos de familia; y el Estado está obligado a protegerlas. Hay un aspecto positivo, en la medida en la que se visualizan más formas de familia, y la idea de empeñarnos en imponer una familia tradicional sencillamente ocasiona malestar en quienes por decisión o por circunstancias ajenas a su voluntad, han crecido en entornos diversos.</p>
<p><b>9. ¿El Matrimonio Igualitario es un avance o un retroceso?</b></p>	<p>Es un avance en el reconocimiento de los derechos, porque se le otorga un reconocimiento a un sector de la población, vulnerado por siglos, pero así mismo este sector asume obligaciones y derechos, no podemos tomar un avance en una forma aislada sino en el contexto general de los derechos.</p>	<p>Me representa un dilema bastante complejo: por un lado, considero que es necesario aceptar la diversidad, pues siempre ha existido, y penalizarla o fomentar la violencia y el odio sí genera retrocesos en la sociedad; pero, por otro lado, creo que solo el tiempo</p>	<p>Sin duda alguna es un avance, aunque aún existe un camino largo por recorrer. Los delitos de odio no son ajenos a nuestra realidad, y existe todavía una inmensa necesidad de subsanar con educación sexual los vacíos e ignorancia</p>

		<p>podrá revelar las posibles consecuencias negativas de esta medida sobre la estructura familiar y el crecimiento de la niñez. Es decir, legalmente es un avance, pero esto no lo exime de que pueda convertirse en un retroceso sociocultural a largo plazo.</p>	<p>presentes en nuestra sociedad. El matrimonio igualitario es un gran paso para reivindicarnos con un colectivo vulnerado, pero no lo es todo, pues hace falta abrir el paradigma social para erradicar la violencia contra las personas de este grupo, para garantizar que sobrevivan su adolescencia y puedan disfrutar de un desarrollo sano como el de sus pares heterosexuales.</p>
--	--	--	---

Cuadro 3.- Entrevista a Reverendo Giancarlo Ruffa Lepori

<b>PREGUNTAS</b>	<b>Rvdo. Giancarlo Ruffa Lepori</b>
<p><b>1.- ¿Pastor Ruffa, al ser usted maestro bíblico pentecostal, ordenado por ejercer el ministerio de maestro bíblico, por un seminario evangélico internacional, pero al mismo tiempo usted es extranjero de nacionalidad suiza, país que ha permitido la unión registrada para parejas del mismo sexo desde el 1 de enero de 2007, después de un referéndum de 2005 ¿cómo ve usted que la Corte Constitucional de Ecuador haya reconocido el matrimonio igualitario?</b></p>	<p>R: Efectivamente, el pueblo suizo fue el primero en el mundo en aceptar la registración de la unión civil de parejas del mismo sexo, mediante la aprobación de una consulta popular. Dinamarca, en 1989, fue el primer país del mundo en permitir que las parejas del mismo sexo se registraran como parejas. Tengo que señalar que todavía en Suiza existen importantes limitaciones de derechos para las parejas del mismo sexo, en cuanto el matrimonio igualitario está prohibido, como también el derecho de adopción parental conjunta. Tampoco es fácil lograr realizar el cambio de sexo en cuanto se estima a la homosexualidad un trastorno mental que requiere atención especialista psiquiátrica por dos años. Las personas que superada esta fase aún desean cambiar de sexo deben aceptar las prohibiciones de acceder a técnicas de reproducción asistidas y resignarse a una esterilización obligatoria. También está prohibido la naturalización de una pareja extranjera y su matrimonio realizado en el exterior, en Suiza se lo registra solamente como unión civil.</p> <p>Ecuador tuvo que aplicar normas de derechos humanos internacionales que había aceptado cumplir</p>

	<p>mediante firma de convenios. La Corte Constitucional, para lograr conceder este derecho, hizo valer la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se aplicó el principio de proporcionalidad a favor de los derechos humanos de las parejas del mismo sexo. Además, se impusieron cambios en la legislación del Código Civil para que celebraran y registraran matrimonios homosexuales. Por el Estado estas uniones son tan válidas como las del matrimonio heterosexual.</p>
--	---

<p><b>2.- ¿Los miembros de su Iglesia en general qué opinan al respecto?</b></p>	<p>R: Obviamente son contrarios, pero no se escandalizan porque conocen bien la sana doctrina bíblica que de un lado no permite este tipo de constitución de hogares, familias, del otro nos obliga a someternos a las autoridades civiles y a tratar a los demás con sincero amor como nos enseñó nuestro Señor Jesucristo. El apóstol San Pablo escribió en su epístola a los Romanos, capítulo 13, versículo 1 a 5:</p> <p>1 “Sométase toda persona a las autoridades superiores; porque no hay autoridad sino de parte de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas. 2 De modo que quien se opone a la autoridad, a lo establecido por Dios resiste; y los que resisten, acarrearán condenación para sí mismos. 3 Porque los magistrados no están para infundir temor al que hace el bien, sino al malo. ¿Quieres, pues, no temer la autoridad? Haz lo bueno, y tendrás alabanza de ella; 4 porque es servidor de Dios para tu bien. Pero si haces lo malo, teme; porque no en vano lleva la espada, pues es servidor de Dios, vengador para castigar al que hace lo malo. 5 Por lo cual es necesario estarle sujetos, no solamente por razón del castigo, sino también por causa de la conciencia”.</p> <p>En el Evangelio según san Mateo, capítulo 22, versículos 37 a 40, el mismo Señor Jesús nos imparte dos mandamientos fundamentales: 37 “Jesús le dijo: Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón, y con toda tu alma, y con toda tu mente. 38 Este es el primero y grande mandamiento. 39 Y el segundo es semejante: Amarás a tu prójimo como a ti mismo. 40 De estos dos mandamientos depende toda la ley y los profetas”.</p> <p>Algunas iglesias evangélicas, que hace tiempo se alejaron de la sana doctrina, adoptan una postura liberal, social, inclusiva, aceptando entre sus miembros personas y matrimonios LGBTI. Especialmente en el extranjero y también en las redes sociales de Internet se encuentran iglesias exclusivas para personas LGBTI, con varios portales de educación espiritual, moral, ayuda psicológica, etc.</p>
--	---

	<p>Personalmente comparto amistad personal y virtual con miembros LGBTI sea de Ecuador como otros países. En mi tierra en los años 80 constituí una fundación social y humanitaria a favor de enfermos terminales de VHI-Sida que me costó la expulsión de mi propia Iglesia, siendo los usuarios en sus mayorías personas LGBTI y otros que eran adictos a la drogadicción intravenosa. Mi único propósito y eslogan fue: “SOS AIDS BIASCA PARA QUE NUNCA MAS UNA PERSONA CON SIDA TENGA QUE SENTIRSE SOLA, ABANDONADA”. Ha sido una experiencia muy profunda, hasta dolorosa, constatar como los supuestos “impíos” actuaban conmigo y con mi (ONG) mejor que los mismos hermanos de la fe, cohibidos por sus líderes de actitud dictatorial, opresora, chantajista, dominante, que preferían adorar y servir al becerro de oro, en lugar de su prójimo totalmente (en aquel tiempo) sufrido y discriminado.</p>
--	--

<p><b>3.- ¿Usted aceptaría en su iglesia a un miembro de alguna organización LGBTI</b></p>	<p>R: En calidad de miembro no. Personalmente no aceptaría supuestos hermanos evangélicos como miembros si no cumplieran requisitos fundamentales, como son: el arrepentimiento de malas conductas, recibir al Señor Jesucristo como único y suficiente Salvador personal, permitir al Señor Jesús guiar su nueva vida mediante el Espíritu Santo, realizar el bautismo de inmersión completa en agua, consciente que este acto es un importante testimonio delante de Dios y de la comunidad, de su muerte a la vieja vida y resurrección a un nuevo estilo de vida basado en las enseñanzas bíblicas. Los miembros de una congregación tienen deberes y privilegios, no todos los supuestos cristianos evangélicos son aptos para recibir responsabilidades si no son correctamente e integralmente formados conforme a las enseñanzas de la sana doctrina bíblica.</p> <p>El apóstol Pablo, escribió en su primera epístola a su discípulo Timoteo los requisitos para poder ejercer el santo ministerio de obispo y diáconos de la congregación que en aquella época se formaban en las casas, porque aún no tenían templos.</p> <p>1 Timoteo 3:1-7</p> <p>“1 Palabra fiel: Si alguno anhela obispado, buena obra desea. 2 Pero es necesario que el obispo sea irreprochable, marido de una sola mujer, sobrio, prudente, decoroso, hospedador, apto para enseñar; 3 no</p>
--	---

	<p>dado al vino, no pendenciero, no codicioso de ganancias deshonestas, sino amable, apacible, no avaro; 4 que gobierne bien su casa, que tenga a sus hijos en sujeción con toda honestidad 5 (pues el que no sabe gobernar su propia casa, ¿cómo cuidará de la iglesia de Dios?); 6 no un neófito, no sea que envaneciéndose caiga en la condenación del diablo”.</p> <p>1 Timoteo 3: 8-13</p> <p>Requisitos de los diáconos</p> <p>8 “Los diáconos asimismo deben ser honestos, sin doblez, no dados a mucho vino, no codiciosos de ganancias deshonestas; 9 que guarden el misterio de la fe con limpia conciencia. 10 Y éstos también sean sometidos a prueba primero, y entonces ejerzan el diaconado, si son irrepreensibles. 11 Las mujeres asimismo sean honestas, no calumniadoras, sino sobrias, fieles en todo. 12 Los diáconos sean maridos de una sola mujer, y que gobiernen bien sus hijos y sus casas. 13 Porque los que ejerzan bien el diaconado, ganan para sí un grado honroso, y mucha confianza en la fe que es en Cristo Jesús”.</p> <p>Los miembros de las organizaciones LGBTI por mi parte son bienvenidos como asistentes y tratados de las mismas formas que otras personas las cuales les gusta asistir por motivos de socialización, problemas de soledad, necesidad de conocer su espiritualidad, búsqueda de ayuda para liberarse de desagradables vicios y adicciones. Etc. Obviamente todos indistintamente deben someterse a las reglas de conductas, siendo las inapropiadas rechazadas y sentenciadas con alejamiento o impedimento de concurrir, reservándome el derecho de admisión.</p>
--	---

<p><b>4.- ¿Usted no cree que es una forma discriminatoria no dejar participar e integrar a estos grupos a la Iglesia?</b></p>	<p>R. La verdadera Iglesia del Señor Jesucristo está compuesta por los redimidos que cumplen las condiciones descritas en la respuesta anterior. Las iglesias nominales, tradicionales, también las sectas religiosas o filosóficas, que hace tiempo están alejada de la sana doctrina, habiéndola cambiada por el humanismo, socialismo, permisivismo, globalización y teología de la liberación, indudablemente deberían permitir socializar a los grupos LGBTI en sus programas sociales, inclusivos, globales, porque ellos, en lugar de predicar y vivir la sana doctrina bíblica, prefieren compartir con otros tipos de personas que más o menos se alinean a sus opiniones y creencias, ideas, filosofías, tradiciones culturales,</p>
---	--



	<p>folclóricas, activismo social y medioambiental, que realmente no son prioridades del verdadero mensaje cristiano. En algunos países existen iglesias para homosexuales, también muy buenos portales web en sintonía con los movimientos LGBTI y que son de gran ayuda para personas que necesitan profundizar varios temas relacionados a la espiritualidad y para encontrar organizaciones de apoyo. A mi parecer el portal “Cristianos Gays” es el más variado y actualizado, siendo un espacio de encuentro para cristianos unidos contra la LGBT fobia.</p>
--	--

<p><b>5.- Amnistía Internacional cree que el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo es una cuestión de derechos humanos. ¿Qué opina usted al respecto?</b></p>	<p>R. Estimo y respeto mucho a la Organización no Gubernamental Amnistía Internacional que es indudablemente un movimiento humanitario de derechos humanos, global, reconocido por muchos no solo por su largo historial, sino por la coherencia en sus ideas y la capacidad de influir positivamente en muchos ámbitos políticos, sociales, económicos, ambientales, etc. Tienen toda la libertad de querer otorgar derechos a favor del matrimonio civil. Personalmente creo también que las personas del mismo sexo deban disfrutar de los mismos derechos de las personas heterosexuales. Es una cuestión de justicia humana (no divina) para personas que lamentablemente aún no conocen todavía la verdadera fe cristiana, basada exclusivamente en la Sagrada Biblia. Aún son ciudadanos de un mundo terrenal, lastimosamente gobernado por el mismo diablo y sus huestes infernales, mientras nosotros, los redimidos por el Señor Jesucristo, ya tenemos patria celestial, aunque nos toque vivir todavía en la tierra y ser para el mundo “luz y sal” como nos recomienda nuestro Señor Jesús.</p> <p>El apóstol San Juan, en su primera epístola, sobre el dominio de satanás en el mundo escribió cuanto sigue: 19 “Sabemos que somos de Dios, y el mundo entero está bajo el maligno”. Mientras que el apóstol Pablo a los Efesios les recuerda su vida pasada, cuando aún no conocían a Cristo como Salvador y Señor de sus nuevas vidas.</p> <p>Efesios 2:2 2 “en los cuales anduvisteis en otro tiempo, siguiendo la corriente de este mundo, conforme al príncipe de la potestad del aire, el espíritu que ahora opera en los hijos de desobediencia”,</p> <p>En el libro de los Hebreos, capítulo 11, versos 13 al 16 leemos sobre la nueva patria y la santa ciudad, la</p>
---	--

	<p>nueva Jerusalén.</p> <p>13 “Conforme a la fe murieron todos éstos sin haber recibido lo prometido, sino mirándolo de lejos, y creyéndolo, y saludándolo, y confesando que eran extranjeros y peregrinos sobre la tierra. 14 Porque los que esto dicen, claramente dan a entender que buscan una patria; 15 pues si hubiesen estado pensando en aquella de donde salieron, ciertamente tenían tiempo de volver. 16 Pero anhelaban una mejor, esto es, celestial; por lo cual Dios no se avergüenza de llamarse Dios de ellos; porque les ha preparado una ciudad”.</p> <p>Referente al hecho que Jesús nos considere luz y sal del mundo leemos en el Evangelio según San Mateo, capítulo 5, los versículos 13 al 16.</p> <p>13 “Vosotros sois la sal de la tierra; pero si la sal se desvaneciere, ¿con qué será salada? No sirve más para nada, sino para ser echada fuera y hollada por los hombres. 14 Vosotros sois la luz del mundo; una ciudad asentada sobre un monte no se puede esconder. 15 Ni se enciende una luz y se pone debajo de un almud, sino sobre el candelero, y alumbr a todos los que están en casa. 16 Así alumbre vuestra luz delante de los hombres, para que vean vuestras buenas obras, y glorifiquen a vuestro Padre que está en los cielos”.</p> <p>Humanamente o terrenalmente hablando (no espiritualmente) todos los seres humanos deberían tener garantizados derechos fundamentales. En el Antiguo Testamento de la Biblia, Dios legisló con derechos humanos sea a favor de Su pueblo (Israel) como para los forasteros. Muchas veces los líderes y el pueblo tuvieron que sufrir grandes castigos por no haber respetados derechos y obligaciones establecidas por Dios mismo para el buen convivir de la comunidad de aquel entonces.</p>
--	--

--	--

<p><b>7.- ¿Usted cree que “El objetivo del matrimonio es la reproducción y la continuación de la especie humana”?</b></p>	<p>R: Según los planes originales de Dios sí. Adán y Eva según la Biblia tuvieron tres hijos varones, Caín, Abel y Set. En el primer libro de la Biblia se creó la primera familia.</p> <p>Génesis 4:1-2  1 “Conoció Adán a su mujer Eva, la cual concibió y dio a luz a Caín, y dijo: Por voluntad de Jehová he adquirido varón. 2 Después dio a luz a su hermano Abel. Y Abel fue pastor de ovejas, y Caín fue labrador de la tierra.</p> <p>Génesis 4: 25-26  25 “Y conoció de nuevo Adán a su mujer, la cual dio a luz un hijo, y llamó su nombre Set porque Dios (dijo ella) me ha sustituido otro hijo en lugar de Abel, a quien mató Caín. 6 y a Set también le nació un hijo, y llamó su nombre Enós. Entonces los hombres comenzaron a invocar el nombre de Jehová”.</p> <p>Dios llegó a sanar algunas mujeres estériles o de muy avanzada edad para poder dar seguimiento a Sus propósitos de crear un pueblo para sí mismo. Estas mujeres concibieron hijos de forma sobrenatural: Sara, esposa de Abraham y madre de Isaac; Rebeca esposa de Isaac tuvo dos hijos Jacob y Esaú; Sansón nació de la esposa de un tal Manoah y su mujer era estéril, el profeta Samuel nació de Ana y Juan el Bautista de Elizabeth. José y a Benjamín nacieron de Raquel, la cual también era estéril. Obviamente la Biblia no prohíbe el matrimonio a las personas estériles, tampoco a las de edad avanzada y ya no en condición de procrear. Algunas iglesias nominales (que no siguen la sana doctrina) realizan cursos matrimoniales y aconsejan a las personas estériles no casarse porque según ellos afectará la relación al no tener hijos, siendo todos los métodos de reproducción asistida prohibidos. Para Dios el matrimonio es también ayuda recíproca, de dos personas idóneas y posiblemente que no tengan yugos desiguales, que podrían afectar el buen vivir conyugal. Tramite el Apóstol Pablo dio directivas bien claras a los esposos.</p> <p>Efesios 5:22, 25  22 “Las casadas estén sujetas a sus propios maridos, como al Señor”;  25 Maridos, amad a vuestras mujeres, así como Cristo amó a la iglesia, y se entregó a sí mismo por ella, También el apóstol Pedro comunico de parte de Dios unos deberes conyugales.</p> <p>1 Pedro 3:1-2  1 “Asimismo, vosotras, mujeres, estad sujetas a vuestros maridos; para que también los que no creen a la palabra, sean ganados sin palabra por la conducta de sus esposas, 2 considerando vuestra conducta casta y</p>
---	--

	<p>respetuosa”.</p> <p>A los maridos tramite el Apóstol Pedro les recomendó tener consideración y tratar bien a sus mujeres pena que sus oraciones ni serían escuchadas.</p> <p>1 Pedro 3:7</p> <p>7 “Vosotros, maridos, igualmente, vivid con ellas sabiamente, dando honor a la mujer como a vaso más frágil, y como a coherederas de la gracia de la vida, para que vuestras oraciones no tengan estorbo”.</p> <p>Dios concedía un año sabático a los recién casados. Los quería ver felices desde el primer día de matrimonio. Les enseñó comprender las prioridades de la vida según Su óptica de felicidad.</p> <p>Deuteronomio 24:5</p> <p>5 “Cuando alguno fuere recién casado, no saldrá a la guerra, ni en ninguna cosa se le ocupará; libre estará en su casa por un año, para alegrar a la mujer que tomó”.</p> <p>Proverbios 18:22</p> <p>22 “El que halla esposa halla el bien, y alcanza la benevolencia de Jehová”.</p>
--	---

<p><b>8.- ¿Se puede llegar a considerar a los homosexuales como padres idóneos?</b></p>	<p>R: He conocido personalmente hombres solteros que supieron criar bien a sus hijos, obviamente con algo de apoyo de parientes. Estoy cierto que hay padres homosexuales que cuidan a sus hijos que recibieron en custodia hasta mejor que muchos padres heterosexuales. A Dios no le gusta que el hombre quede solo. Él con mucho gusto favorece el feliz encuentro con una pareja idónea, obviamente en el ámbito hombre-mujer. El libro de Génesis, capítulo 2, versículo 18 afirma: 18 “Y dijo Jehová Dios: No es bueno que el hombre esté solo; le haré ayuda idónea para él”. Soy de la opinión que todos los padres deberían por obligación asistir a las escuelas de padres, para que aprendan a criar correctamente a sus hijos. En las épocas anteriores las madres, las abuelas, y las tías se preocupaban de la crianza de los hijos, porque los padres casi siempre estaban muy ocupados en sus trabajos y actuaban especialmente como proveedores. Dios ha establecido en Su eterna e inmutable Palabra, que los hombres sean la cabeza del hogar, y los ha responsabilizado de enseñar Su Palabra a los hijos desde la niñez para que crezcan con el temor, la</p>
---	--

	<p>reverencia y la sabiduría que los destacarían dentro de su comunidad.</p> <p>En el libro Deuteronomio, en el Antiguo Testamento, leemos las ordenes que Dios dio al pueblo antes de poseer la tierra prometida.</p> <p>Deuteronomio 6:1-9</p> <p>1 “Estos, pues, son los mandamientos, estatutos y decretos que Jehová vuestro Dios mandó que os enseñase, para que los pongáis por obra en la tierra a la cual pasáis vosotros para tomarla; 2 para que temas a Jehová tu Dios, guardando todos sus estatutos y sus mandamientos que yo te mando, tú, tu hijo, y el hijo de tu hijo, todos los días de tu vida, para que tus días sean prolongados. 3 Oye, pues, oh Israel, y cuida de ponerlos por obra, para que te vaya bien en la tierra que fluye leche y miel, y os multipliquéis, como te ha dicho Jehová el Dios de tus padres. 4 Oye, Israel: Jehová nuestro Dios, Jehová uno es. 5 Y amarás a Jehová tu Dios de todo tu corazón, y de toda tu alma, y con todas tus fuerzas. 6 Y estas palabras que yo te mando hoy, estarán sobre tu corazón; 7 y las repetirás a tus hijos, y hablarás de ellas estando en tu casa, y andando por el camino, y al acostarte, y cuando te levantes. 8 Y las atarás como una señal en tu mano, y estarán como frontales entre tus ojos; 9 y las escribirás en los postes de tu casa, y en tus puertas”.</p> <p>En nuestra época lamentablemente muchos niños crecen en hogares monoparentales. Es un grave problema el hecho que parientes a veces aprovechen para realizar acosos y abusos sexuales. De las parejas homosexuales que en varios países obtuvieron la custodia de sus hijos de matrimonios o uniones heterosexuales, no se escucha así frecuentemente comentarios sobre maltrato infantil y abuso sexual, come lastimosamente sucede con más frecuencia con personas heterosexuales, que se quedaron por motivos de emigración al exterior de la pareja, al cuidado de los hijos, sobrinos, nietos.</p>
--	--

*Cuadro 4.- Entrevista a pareja homosexual*

<b>PREGUNTAS</b>	<b>FERNANDO GONZÁLEZ</b>	<b>MIGUEL RODRÍGUEZ</b>
<b>1. ¿Cómo define su orientación sexual?</b>	Homosexual	Gay
<b>2. ¿Cuándo descubrieron su condición de homosexuales?</b>	En mi último año de colegio.	A los 15 años
<b>3. ¿Cómo fue que descubrieron su homosexualidad?</b>	Realmente fue porque había una fijación al sexo contrario, entonces uno se da cuenta que no solamente en esa época uno comienza como bisexualidad, hasta que por fin uno acepta su homosexualidad entonces básicamente así comenzó	Yo, en cambio fue por motivo de que tenía una chica antes de los 15 años luego de eso un chico me robó un beso y en si con eso nunca sentí un hazte a un lado, sino que sentí una atracción por mismo sexo.
<b>4. ¿Qué significa para ustedes la homosexualidad?</b>	Es una orientación sexual hacia personas del mismo género o sexo.	Para mí la homosexualidad para mi es una orientación sexual por la que una persona siente atracción física, afectiva, sentimental, sexual y emocional hacia individuos del mismo sexo.
<b>5. ¿Defina su identidad religiosa?</b>	Yo soy católico no practicante.	Yo también soy católico.
<b>6. ¿Están solteros o casados?</b>	En una relación	Solteros
<b>7. ¿Qué tiempo tienen juntos como pareja?</b>	Ya aproximadamente 7 años.	Si, siete años cumplidos.
<b>8. ¿Cuándo están de aniversario?</b>	Depende, porque hay una fecha que es del noviazgo 10 de abril de 2013, y luego hicimos un tipo como celebración matrimonial y esa es el 4 de mayo 2013.	Fue algo a lo loco en el año 2013.
<b>9. ¿Cómo y cuándo se conocieron?</b>	En Facebook en el año 2013.	Fue en una conversación normal por el chat de Facebook, hablando cada uno de nuestras vidas, lo que no recordamos con exactitud quien agregó a quien en esta plataforma.
	No tengo que decir nada.	

<p><b>10. ¿Qué tiempo transcurrió para conocerse personalmente?</b></p>		<p>Tres días, porque fue un viernes y sábado que nos escribimos y el lunes me tocaba matricularme a las 6 de la mañana y el me acompañó a matricularme en la universidad esa vez y de ahí comenzamos a entablar y conocernos más presencialmente.</p>
<p><b>11. ¿Ustedes creen que la sociedad obliga explícita e implícitamente a que las manifestaciones afectivas y/o eróticas de la homosexualidad se vivan en "privado", condenando moralmente, cualquier manifestación pública de ésta?</b></p>	<p>Exacto, las demostraciones afectivas desde lo más simple que es un beso está mal visto en nuestra sociedad siendo algo subyugado por la cultura y la religión</p>	<p>Si, porque demostrar sentimientos ante la sociedad puede causar desmoralización ante la religión y la cultura.</p>
<p><b>12. ¿Ustedes se han sentido discriminados, por sentirse atraídos por alguien de su mismo sexo?</b></p>	<p>Sí, en ámbitos familiares, educativos y sociedad en general. La discriminación no es algo que se elimine tan fácilmente de la sociedad.</p>	<p>La verdad nunca, siempre he sido mente abierta y si me han preguntado no tengo problema en decirlo.</p>
<p><b>13. ¿Ustedes como personas sujetas a derecho, que opinión tienen acerca del matrimonio entre parejas del mismo sexo?</b></p>	<p>Como sujetos de derechos debe existir el matrimonio igualitario ya que el estado es laico, donde como ciudadano uno ejerce obligaciones como pago de impuestos, tasas, entre otros y se debe tener no el privilegio sino el derecho de casarse; lo cual conlleva más derechos en conjunto como son las cargas familiares, utilidades, acceso de medicina y derechos patrimoniales sobre bienes.</p>	<p>Es un derecho que lo debe tener como cualquier ciudadano o ciudadana. Sin ser discriminado ya sea por su condición social, sexual y/o religión</p>
<p><b>14. ¿Qué opinan sobre la aprobación del matrimonio igualitario en Ecuador?</b></p>	<p>Para mi está bien porque es un estado laico.</p>	<p>Yo también, opino lo mismo que esta bien porque es un estado laico y no debe regirse por algún tipo de religión que quiera negar este tipo de derechos.</p>
<p><b>15. ¿A raíz que fue aprobado el matrimonio igualitario en el país, creen ustedes que ha existido un cambio en la sociedad ecuatoriana?</b></p>	<p>Aún sigue existiendo estigmatización social.</p>	<p>No, porque la sociedad todavía vive en tabú; algo que hoy en día la cultura en nuestro país no nos permite a poder hablar temas más abierto sobre la sexualidad moderna.</p>

<b>16. ¿Por qué es tan penoso para algunos homosexuales, lesbianas o bisexuales asumir su propia identidad sexual?</b>	La orientación y la identidad siempre va a ser complicado asumirla en un país donde más del 90% de la población es religiosa, influye la cultura.	Porque hoy en día la sociedad no está preparada para aceptar un cambio. En la cual un 95% de la religión creen que ser homosexual es inmoralidad.
<b>17. ¿Alguno de ustedes mantuvo alguna relación heterosexual antes de su relación actual?</b>	No, nunca.	No
<b>18. ¿Han pensado en casarse?</b>	Yo también	Yo sí.
<b>19. ¿Desean en algún momento de su vida, tener hijos?</b>	Yo tampoco	No
<b>20. ¿Qué opinan acerca de las parejas del mismo sexo, que desean tener hijos, o que piensan en adoptarlos?</b>	Pues es una decisión propia y siempre que exista como en todo tipo de adopción hetero normada un análisis psicológico y económico de la pareja y sea aprobada, pues es libre de hacerlo.	No estaría de acuerdo, pero cada persona tiene su capacidad para decidir sobre sus actos. Los niños tienen que ir con una crianza, en si los niños al criarse con ellos van a crearse un tipo de confusión sexual, al no definir quién es papá y quién es mamá, porque van a ver a dos personas del mismo sexo.
<b>21. ¿Qué creen que le puede pasar a un niño que crezca con dos padres o dos madres?</b>	Es difícil de conocer el entorno de cada familia, donde se desenvuelve de manera educativa, familiar o en sociedad para poder responder la pregunta, porque cada familia es un mundo diferente.	Causaría confusión.
<b>22. ¿Por qué es tan importante que la sociedad esté mejor informada respecto a Derechos humanos?</b>	Es importante conocer la igualdad de derechos que gozamos los ciudadanos y también como seres humanos	Es importante porque te dan garantías de igualdad sin importar color, religión, sexo, etc.

Cuadro 5.- Entrevista a pareja lesbiana

**Entrevista Semiestructurada -Pareja de mujeres lesbianas**



**Se utiliza nombres de ocasión: María Guerra y Luisa Coloma**

<b>PREGUNTAS</b>	<b>MARÍA GUERRA</b>	<b>LUISA COLOMA</b>
<b>1.- ¿Cómo y cuándo se conocieron?</b>	<p>“Nos conocimos hace tres años. Nos presentó mi hermano menor. Él tenía una fiesta planificada a la que yo no quería ir, pero lo acompañé. Íbamos con sus amigos. El lugar era una famosa disco de ambiente, en Guayaquil. Allí fue donde nos conocimos”.</p> <p>“Lo recuerdo como algo muy natural. Yo soy la única persona homosexual de mi familia, pero por alguna razón que desconozco mi hermano quería ir para ese bar. Una semana después Coloma y yo comenzamos a salir. (Cuando iniciaron la relación Guerra tenía 25 años y Coloma 20)”.</p>	S/N
<b>2.- ¿Están casadas?, ¿piensan hacerlo?</b>	<p>“Averiguamos bastante sobre el tema, contrajimos matrimonio en Estados Unidos el año pasado (2018), ya que aquí en Ecuador aun no era aprobado el matrimonio igualitario”.</p>	S/N
<b>3.- ¿Desean ser madres en algún momento?</b>	<p>“Yo creo que el sueño de toda mujer es poder tener una familia, una persona que esté a tu lado para poder constituir un hogar, pero por ahora tenemos una mascota se llama Burbuja”.</p>	S/N
<b>4.- ¿Cuándo descubrieron su condición de homosexuales?</b>	<p>“Al conocernos ya ambas sabíamos que éramos homosexuales. Habíamos tenido otras relaciones. Yo descubrí mi tendencia sexual cerca de los diez años de edad”.</p>	<p>“Cuando cumplí los 15 años ya había hablado con mi familia de mis gustos sexuales. Ellos saben que ambas somos homosexuales y nos apoyan”.</p>
<b>5.- ¿Qué significa para ustedes la homosexualidad?</b>	<p>“Reconocer que soy homosexual es reconocer que estoy viva. Definitivamente, yo no comencé a vivir el día que nací, sino el día que reconocí mi condición. Más allá de que la sociedad me pueda señalar, para mí es una bendición, porque todo el que pueda amar sin barreras es el que puede sentirse pleno en la vida”.</p>	<p>“Opino que la homosexualidad no es nada extraño. Amo a mi pareja con toda mi alma. Es lo más bello que me ha pasado en la vida y estoy orgullosa de ser quien soy”.</p>

<p><b>6.- ¿Qué opinan sobre la aprobación del matrimonio igualitario en Ecuador?</b></p>	<p>“El Estado debe tener la iniciativa en positivizar realidades que se dan en la sociedad, recogiendo y reconociendo la costumbre. Y la realidad es que, en sociedades más libres como la norteamericana, ya hay muchas iglesias que no solo reconocen el matrimonio homosexual, sino que lo santifican”</p>	<p>S/N</p>
<p><b>7.- ¿Alguna de ustedes mantuvo alguna relación heterosexual antes de su relación actual?</b></p>	<p>S/N</p>	<p>“Yo tuve relaciones amorosas con hombres porque era moralmente “normal”, pero me di cuenta que no me sentía a gusto, no era completamente plena, fue cuestión de tiempo aceptarme a mí misma y que mi familia acepte mi orientación homosexual”.</p>

Cuadro 6.- Plan de Campo

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>OBJETIVO DE LA ACTIVIDAD</b>	<b>LUGAR</b>	<b>RESULTADO</b>	<b>RECURSOS NECESARIOS</b>
Entrevista a abogados expertos en el tema.	Opinión acerca del matrimonio igualitario aprobado en el Ecuador.	Guayaquil, 20 de mayo y 25 de agosto de 2020	3 entrevistas	Guía de preguntas.
Líder de Iglesia Evangélica	Opinión acerca del matrimonio igualitario.	Guayaquil, 8 de mayo de 2020	1 entrevista	Guía de preguntas.
Pareja de mujeres	Su experiencia en tener una relación con una persona de su mismo sexo y contar su experiencia de matrimonio.	Guayaquil, 8 de agosto de 2019	1 entrevista	Guía de preguntas.
Pareja de hombres	Su experiencia en una relación con una persona de su mismo sexo y a su vez opinión acerca sobre el matrimonio igualitario.	Guayaquil, 2 de mayo 2020	1 entrevista	Guía de preguntas. Entrevista zoom

Cuadro 7.- Matriz de Congruencia

Tema	Problema de Investigación	Preguntas de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología	Métodos y Técnicas
Derechos Humanos sobre el matrimonio igualitario	<b>Pregunta Principal:</b> ¿De qué manera la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha influido en el ámbito jurídico y socio	<b>Preguntas Secundarias:</b> 1. ¿Cómo se ha llevado este proceso de reconocimiento del matrimonio igualitario en países como Holanda y Argentina? 2. ¿Cuáles son los antecedentes en el Ecuador	Analizar la normativa ecuatoriana sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario y su aplicación, en relación con la normativa internacional, para una comprensión	Revisar la historia del proceso del matrimonio igualitario en los países donde ha sido aprobado, concretamente, en Holanda y Argentina.  Determinar el alcance de la resolución de la Corte	Las actuaciones de la Corte Constitucional del Ecuador fundamentadas en la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH contribuyen al desarrollo normativo e interpretativ	<b>Variable Independiente:</b> Derechos humanos	Aplicación de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH.	Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: Convención Americana sobre Derechos Humanos.  Opinión Consultiva OC 24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a	Investigación cualitativa. Investigación de campo. Investigación documental.	Deductivo Comparativo Análisis Síntesis Hermenéutico Histórico-lógico <b>Entrevistas:</b> Entrevistas semi estructuradas a involucrados directos en el tema. Entrevistas focalizadas a líder religioso.

	cultural del Ecuador?	respecto al reconocimiento del matrimonio igualitario? 3. ¿Cuáles son las implicaciones socioculturales de dicho proceso, teniendo en cuenta que nuestro contexto cultural es distinto al de otros países?	del avance en materia de derechos humanos y su promoción entre los diversos grupos de la población.	Constitucional del Ecuador sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario en el marco de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH.  Analizar los obstáculos socio culturales y jurídicos como formas de exclusión o discriminación a grupos	o del texto constitucion al vigente; y, de igual modo a la eliminación de los obstáculos jurídicos y sociocultural es que impiden la inclusión de la población con diversa identidad sexo-genérica.	<b>Variable Dependiente:</b> Matrimonio igualitario en Ecuador	Desarrollo normativo e interpretativo de la Constitución; y la eliminación de obstáculos	parejas del mismo sexo.  Países pioneros en la aprobación de matrimonio igualitario.  Desarrollo normativo e interpretativo de la Constitución y Ley.	<b>Análisis Documental:</b> Revisión de normativa pertinente, sentencias, resoluciones sobre el tema. Revisión de sitios web sobre la normativa internacional. Revisión de periódicos internacionales en la web para consultas sobre casos en dos países emblemáticos en el tema.
--	-----------------------	---	---	---	---	---	--	---	--

				humanos identificados con la defensa del reconocimiento al matrimonio igualitario en Ecuador.			jurídicos y socioculturales, que impiden la inclusión de la población con diversa identidad sexo-genérica.	(Sentencia No. 11-18-CN/19 dentro del caso, No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) Obstacles socio culturales al reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador y las luchas reivindicatorias de derechos por grupos de diversidad sexo-genérica.		<b>Revisión Bibliográfica:</b> Consulta de literatura académica sobre el tema.
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

## PLANTILLA REVISTA TSAFIQUI- UTE

Título en español

(máximo 150 caracteres; Arial 10; Justificación izquierda; Sin cursiva ni negrita)

Título en inglés

(máximo 150 caracteres; Arial 10; Justificación izquierda; Sin cursiva ni negrita)

### **RESUMEN**

Resumen en español (de 230 a 250 palabras; Estructura IMRC: introducción/objetivo, metodología, resultados y conclusiones; Arial 10; Justificado; Sin cursiva ni negrita).

### **ABSTRACT**

Resumen en inglés (de 210 a 230 palabras; Estructura IMRC: introducción/objetivo, metodología, resultados y conclusiones; Arial 10; Justificado; Sin cursiva ni negrita).

### **PALABRAS CLAVE / KEYWORDS**

(ver y priorizar palabras disponibles en Tesaurus UNESCO)

6 palabras clave en español separadas por comas y en minúsculas.

6 keywords en inglés separadas por comas y en minúsculas.

### **1. Introducción**

Texto aquí...

### **Márgenes:**

- Superior: 4,5 cm
- Inferior: 2,5 cm
- Izquierdo: 2 cm
- Derecho: 2 cm

### **Fuente y párrafo:**

- Arial 10
- Color negro automático.
- No emplear negritas ni cursiva.
- Interlineado sencillo.
- Sin espaciado anterior y posterior.

- Justificado.
- Espacio al final del último párrafo, previo al siguiente epígrafe.

### Formato de citas literales:

- Citas literales en español con comillas tipográficas (« »); Citas en inglés con comillas inglesas (“ ”).

### Citas en texto según APA 7 (Ver documento Revista Comunicar como referencia <https://bit.ly/2VjZj8N>).

- Cuando se menciona a tres o más autores, desde la primera cita se añade “et al.”:  
Edo et al. (2019) – (Edo et al., 2019), refiriéndose a Edo, Yunquera y Bastos (2019).
- En el texto y, fuera de la cita parentética, se añade “y”. Dentro de la cita parentética, “&”:  
García-Martín y Cantón-Mayo (2019) – (García-Martín & Cantón-Mayo, 2019).

### 1.1. Subepígrafes

Texto aquí...

### 2. Epígrafes

Texto aquí...

### Formatos de Tablas (Normativa: APA 7). Máximo 6 tablas/figuras en todo el documento

No se admiten tablas que excedan más de media página.

<b>Tabla</b>	<b>1.</b>	<b>Título</b>	<b>de</b>	<b>la</b>	<b>tabla</b>
(Arial 10; Color blanco; Fondo negro; Espacio anterior y posterior 2 cm)					
<b>Subtítulos (Arial 9; Negrita; Color tipo negro automático; Fondo color gris RGB-217)</b>					
Estructurar y dividir la tabla según necesidades y datos (Arial 10; Color negro automático; Justificado izquierda/derecha; Alineación de celda central).					

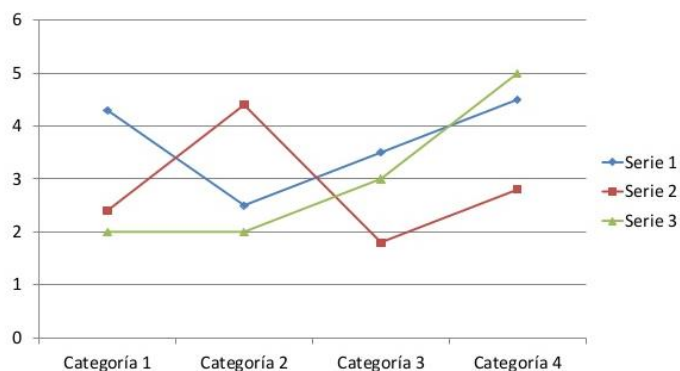
Nota. Se admiten “notas” al final de la tabla en este formato. Arial 9.

### Formatos de Figuras (Normativa APA 7 Comunicar): Máximo 6 tablas/figuras en todo el documento

Las imágenes deben introducirse entre el texto y no ocupar más de una página. Los textos en Tablas y Figuras deben ser siempre lo más breves posibles y formato en tipo Arial. La imagen debe aplicarse en formato PNG en alta resolución (300 ppi), a color.

### Figura 1. Título de la figura (parte superior; Arial 10; sin punto final; breve)





**Fuente:** xx

### Apoyos

Texto aquí...

Indicar apoyos institucionales de convocatorias competitivas nacionales e internacionales anonimizando indicadores de identificación XXX. Arial 9; Justificado. No se aceptan agradecimientos personales ni becas concedidas.

### Referencias

Texto aquí...

Introducir lista de Referencias según Normativa **APA 7** (Ver documento Revista Comunicar como referencia <https://bit.ly/2Vjzj8N>).

- Arial 9; Justificado a la izquierda; Interlineado sencillo; Sin espaciado anterior y posterior. No aplicar sangría francesa.

- Revisar que todos los documentos tengan DOI en CrossRef. En caso de no ser así, introducir los enlaces acortados con Bitly

- No poner en los títulos mayúsculas en todas las palabras (especialmente en inglés). Solo los nombres propios y después de puntos y dos puntos.

- Comprobar que los autores de la lista de referencias se corresponden con los del texto referenciado, y viceversa (verificar el cruce de referencias).

**\*Las secciones del documento marcadas en azul son comentarios y recomendaciones, estos deben ser eliminados del documento definitivo antes de cargarlo en la plataforma OJS.**

## DERECHOS HUMANOS SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN ECUADOR

Ing. Betzabeth Andrea Díaz Guerrero, maestrante del Instituto “Dr. Antonio Parra Velasco”

Universidad de Guayaquil. [betzabeth.diazg@ug.edu.ec](mailto:betzabeth.diazg@ug.edu.ec)

### Resumen

El presente documento se sustenta en la idea de que el papel de los derechos humanos es un tema fundamental dentro de una sociedad moderna. Estos derechos constituyen la base de todo sistema político que postule como fin fundamental el desarrollo de la dignidad humana y, por otro lado, constituyen las exigencias, necesidades y pretensiones vitales de los seres humanos. El 12 de junio de 2019 la Corte Constitucional de Ecuador emitió la sentencia No. 11-18-CN/19 que reconoce al matrimonio igualitario, en virtud de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH, de allí que el presente estudio responde a la interrogante: ¿De qué manera la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha influido en el ámbito jurídico y socio cultural del Ecuador?, los resultados demuestran mediante un análisis cualitativo, socio-crítico, socio jurídico, de campo y hermenéutico, que la Corte Constitucional ha dado fiel cumplimiento a la interpretación auténtica y vinculante de dicho instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer así al matrimonio igualitario sin necesidad de reformar el artículo 67 de la Constitución, como tampoco es necesario reformar los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil que aluden al matrimonio civil.

**Palabras clave:** derechos humanos, matrimonio igualitario, bloque de constitucionalidad, control convencional, control constitucional, principio de igualdad, principio de no discriminación.

### Abstract

This document is based on the idea that the role of human rights is a fundamental issue in a modern society. These rights constitute the basis of any political system that postulates the development of human dignity as a fundamental goal and, on the other hand, they constitute the vital demands, needs and claims of human beings. On June 12, 2019, the Constitutional Court of Ecuador issued judgment No. 11-18-CN / 19 that recognizes equal marriage, by virtue of Advisory Opinion OC 24/17 of the Inter-American Court, hence the present study answers the question: In what way has Advisory Opinion OC 24/17 of the Inter-American Court of Human Rights influenced the legal and socio-cultural environment of Ecuador? The results demonstrate through a qualitative, socio-critical, socio-legal analysis, field and hermeneutical, that the Constitutional Court has faithfully complied with the authentic and binding interpretation of said instrument that is part of the constitutionality block to recognize equal marriage without the need to reform article 67 of the Constitution, nor is it necessary to reform articles 52 of the Organic Law on Civil Identity and Data Management, and 81 of the Civil Code that refer to civil marriage.

### 1. Introducción

La convivencia humana ha experimentado cambios constantes e inusitados, en donde episodios como el matrimonio entre personas del mismo sexo eran impensables que podían cristalizarse dentro de la sociedad. Considérese que existen ciertos eventos que han puesto en evidencia la creciente aceptación del matrimonio igualitario, así en la primera década del siglo XXI, países como: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Malta, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Taiwán y Uruguay, han procedido a este reconocimiento. Cabe destacar que el avance por la igualdad de derechos ha sido el resultado de la incesante exigencia y lucha por parte de los diferentes movimientos y organizaciones sociales, mismos que también alientan a los colectivos identificados como LGBTI.

Europa ha sido pionera en adoptar políticas basadas en la igualdad de derechos, no excluyéndose el caso del matrimonio igualitario, debido a que su paradigma sociocultural se inclina hacia una mayor libertad frente a estos temas. Al respecto, es posible afirmar que estos avances internacionales han constituido un referente para América Latina, en donde este tema aún se mantiene con sus restricciones y estereotipos. En tal virtud, deviene importante considerar que, dentro de la última década, la región ha sido partícipe de una cantidad significativa de cambios culturales y sociales respecto al cumplimiento efectivo de los derechos y la convivencia basada en el respeto de los derechos humanos.

Este es un tema relativamente nuevo, puesto que el debate se ha generalizado en varios países del mundo a partir del año 2000. A pesar de ello, existen aún diferencias en relación a su aprobación y protección dentro del sistema jurídico de cada país.

Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008. A juzgar por su marco legal, es uno de los países más garantistas en materia de derechos humanos, en el que se asegura un real acceso a los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

En su artículo 67, la Constitución “reconoce a la familia en sus diversos tipos, por lo que se proclama que el Estado será el encargado de proteger a ésta como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Dando una pauta inicial para la aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo, además, la normativa constitucional reconoce el derecho a contraer matrimonio solamente a parejas heterosexuales, en su Art. 67 inciso 2 en la que manifiesta que “el matrimonio es la unión entre el hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El 12 de junio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional expidió la Sentencia No. 11-18-CN/19 dentro del caso, No. 11-18-CN (matrimonio igualitario); y, resuelve:

1.- “Determinar que la Opinión Consultiva OC 24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017, es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador”; 2.- “Establecer que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. La Constitución, de acuerdo al artículo 67, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC 24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo”. 3.- “Disponer que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco son necesarias reformas previas, para el caso concreto, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil”.

## **2. Marco teórico**

### **2.1. Los Derechos Humanos. ¿Una concesión o una condición?**

Se puede definir a los derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual, que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia dignidad y naturaleza, son derechos inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser garantizados (Truyol Y Serra, 1977, pág. 11).

En conformidad a lo decretado en la Conferencia Mundial de los DDHH de 1993, las características de los derechos humanos son: “la universalidad, indivisibilidad e interdependencia” (ONU, 1993). Los derechos humanos son inherentes a todas las personas por igual, sin discriminación alguna; de aquello se desprende el principio de universalidad (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016). La inalienabilidad hace referencia a que no se puede suprimir en ninguna circunstancia. Finalmente, la interdependencia quiere decir que la afectación de uno de estos, afecta a todos en su conjunto.

Estas características de los Derechos Humanos están objetivamente determinadas en los Arts. 1,13, 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que promueve la vigencia de los derechos humanos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, con lo cual se genera la institucionalización internacional a los derechos. Este instrumento permite que los derechos humanos se reconozcan bajo dos dimensiones, la subjetiva que se desarrolla frente a los poderes del Estado y la objetiva que se desarrolla bajo el orden y la paz social en las comunidades internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

De la misma forma los derechos humanos se sustentan en el principio de no discriminación, por el cual, todos los seres humanos deben ser tratados sin ninguna forma de distinción negativa, de manera que es necesario preponderar el respeto por los derechos y su garantía sin ninguna especie de excepción.

De acuerdo a lo anotado, la dignidad es inherente a las personas, independientemente de su condición socioeconómica, cultural u orientación sexual. En ese sentido, la comunidad LGBTI está integrada por seres humanos, al ser parte de la colectividad merecen ser tratados con igualdad y respeto, sin llegar a ser discriminados.

## **2.2. Evolución generacional de los Derechos Humanos**

Los derechos humanos han sido clasificados en tres grupos, siguiendo un orden cronológico e histórico en relación a su aparición y reconocimiento, por tal razón se habla de “generaciones de derechos”. La primera generación corresponde a los derechos civiles o individuales y políticos; en la segunda generación, están los derechos económicos, sociales y culturales; y en la tercera generación constan los derechos denominados de solidaridad y les atañen a los problemas de las naciones.

## **2.3. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales**

Existe una gran diferenciación entre los ámbitos de proclamación y acceso a los derechos. En primer lugar, tenemos los denominados derechos humanos son los que están positivizados en las declaraciones y convenios internacionales, no obstante, esta expresión derechos humanos sirve para referirse a las exigencias relacionadas con los valores de dignidad, de libertad e igualdad del ser humano (Chiriboga Zambrano & Salgado Pesantes, 1995, pág. 22).

Mientras tanto, los llamados derechos fundamentales hacen referencia a aquellas cualidades o valores esenciales del ser humano que son objeto de protección jurídica en tanto que ciudadanos de un Estado-nación. Estos derechos son los que están reconocidos y garantizados por la Constitución de cada Estado, siendo el nivel superior de toda jerarquía normativa, por tanto, serían los llamados derechos constitucionales (Fraguas Madurga, 2015, págs. 122-124).

Cada país, construye su normativa sustentado en derechos humanos que se reconocen a nivel internacional. Para el efecto suscribe y/o ratifica pactos y declaraciones en los organismos pertinentes a cada ámbito de los derechos, sea en lo social, civil, político, económico, ambiental, entre otros.

Ecuador ha suscrito y ratificado varios pactos, declaraciones y convenios internacionales, relativos a derechos humanos, adoptados en el seno de las Naciones Unidas con carácter mundial; y, con carácter regional en la Organización de Estados Americanos y otros organismos vigentes en el continente. Al ser un Estado parte de estos instrumentos internacionales, los diversos gobiernos se han comprometido a respetar y a promover las condiciones necesarias para el goce y el ejercicio de estos derechos, removiendo los obstáculos y adecuando la legislación nacional para que así los derechos humanos sean eficaces y tengan real vigencia.

Estos instrumentos al ser ratificados formalmente por los Estados son de carácter vinculante, incorporándose en la legislación interna, por tanto, son jurídicamente obligatorios del mismo modo que la legislación nacional. En consecuencia, el Ecuador está en la obligación de cumplir con la normativa internacional, y en el caso de incumplimiento se han previsto procedimientos que podrían acarrear sanciones dentro de las limitaciones que posee el Derecho Internacional Público.

En cuanto a jerarquía de los instrumentos internacionales, se considera los preceptos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y poseen el mismo valor que las normas de la Constitución. Tal aseveración se confirma cuando los mismos no pueden ser contradichos ni modificados por la legislación ordinaria interna; incluso ni la Constitución podrá entrar en contradicción con tales preceptos al reformar la Constitución del Estado o dictar una nueva salvo el caso que previamente denuncie (abandone) el instrumento internacional. En este ámbito de discusión han entrado muchos temas de interés de sectores poblacionales que reclaman sus derechos de manera muy particular, como el caso del matrimonio, una de las instituciones básicas de la sociedad.

#### **2.4. El matrimonio como un derecho. Rupturas y continuidades**

Una vez que ya se ha hablado de los Derechos Humanos en términos generales y fundamentales, ahora es necesario el abordaje del tema sobre el matrimonio como derecho humano.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se menciona:

“Los hombres y las mujeres, a partir de una edad núbil, tienen derecho sin restricciones de raza, nacionalidad o de religión, a casarse y fundar una familia; y gozar de igual derecho en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del matrimonio” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Puede observarse la importancia del matrimonio por parte de la Declaración Universal sin distinción de ningún tipo, si bien es cierto que no establece a personas homosexuales, sí establece que no debe existir ninguna restricción para concederlo.

Asimismo, el derecho al matrimonio también les corresponde a los derechos civiles que se mencionan en la primera generación de los Derechos Humanos, por tal razón son de mucha importancia para todos los ciudadanos. Si bien es cierto que este derecho engloba a dos personas, también es un derecho individual ya que depende de cada uno casarse o no y nadie puede ser obligado para con otra a realizarlo o no, he ahí la importancia de este derecho humano, así como también de otros artículos que mencionan la no discriminación, y esto hace alusión que no se debe discriminar a las personas por su condición sexo-genérica.

Por lo tanto, si este derecho está contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 16, implica que es para todos y todas, por su condición de seres humanos y si desean por común acuerdo contraer matrimonio. Sin embargo, en la mayoría de legislaciones se establece que el contrato matrimonial es entre un hombre y una mujer, toda vez dejando a un lado otras formas de relaciones humanas, perjudicando y excluyendo los derechos de la población homosexual.

##### **2.4.1. Concepto de matrimonio y familia**

Para efectos del análisis se va incluir algunas definiciones con las que tradicionalmente se ha definido a la institución familiar.

La etimología de la palabra matrimonio viene de la expresión en latín “matrimonium”, asociado a los vocablos “mater”, que significa madre y la segunda, “monium”, en alusión a carga, es decir, la carga de los hijos de la mujer. Se dice que el matrimonio tiene una doble naturaleza: la una es que tiene una institución garantizada por la Constitución y la otra que es un derecho fundamental que debe ser desarrollado mediante una ley (Bonilla Sanchez, 2013, págs. 39-50).

Por otra parte, las entidades a la defensa de los derechos humanos a nivel internacional, se han preocupado de definir a la familia como base fundamental de la sociedad, dando expresa importancia al matrimonio heterosexual. En el artículo 17 de la Convención Americana se refiere a la familia como:

1. “El elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación...” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

De acuerdo al análisis de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se profundizará más adelante, ésta se basó en el hecho de que se observa la existencia de “medidas administrativas, judiciales y legislativas las cuales pueden ser adoptadas por los Estados para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo, los artículos 11.2 y 17 de la Convención no protegen un modelo en particular de familia” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la conceptualización de la familia diversa como se puede mencionar en primer lugar la Sentencia de la Corte IDH sobre el caso de Atala Riffo vs Chile (2012). Se consideró que no existe un modelo único de familia y rechazó las construcciones clásicas de familia normal, familia tradicional o mejor familia que se utilizan para limitar el ejercicio de los derechos de las personas LGBTI. La Corte IDH consideró que, en el marco de la Convención Americana, se encuentra prohibida la discriminación con base en la orientación sexual, por lo que los estados partes de la Convención Americana, no pueden realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación (Corte IDH, 2012).

#### **2.4.2. Matrimonio Igualitario**

El matrimonio igualitario, también llamado homoparental, corresponde a los matrimonios legales o que socialmente están reconocidos entre personas del mismo sexo o género. Esta unión reconoce jurídicamente las relaciones y la convivencia homosexual al igualar esta relación con las relaciones de matrimonio heterosexual, ya que mantiene la misma naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo previamente (Matrimonio entre personas del mismo sexo, 2013).

Cabe mencionar que dentro de los instrumentos internacionales y en referencia a los derechos del colectivo LGBTI, existen los “Principios de Yogyakarta”, el cual fue desarrollado por expertos en derechos humanos que manejaban una visión alternativa a los enfoques convencionales alrededor de este tema. Este documento afirma que todas las personas tienen derecho a formar una familia matrimonial, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, por lo que los Estados deben brindar las garantías necesarias para asegurar este derecho, incluso mediante procedimientos médicos, teniendo en cuenta el principio de no discriminación. De igual forma, los Estados deben garantizar a todas las personas el efectivo goce de los derechos humanos, así como el reconocimiento de contratos matrimoniales en total igualdad (Principios de Yogyakarta, 2007).

### **3. Metodología**

Entre los métodos empleados en esta investigación tenemos el deductivo, comparativo, de análisis, síntesis, hermenéutico e histórico-lógico. Métodos sin los cuales no hubiese sido posible llevar adelante el desarrollo del presente estudio; así también se precisó parámetros hermenéuticos de los instrumentos internacionales y de la normativa interna, al igual que el marco histórico que ha acompañado a los procesos de aprobación

del matrimonio igualitario, derivando como resultado del correspondiente análisis en las conclusiones que están determinadas más adelante. Los métodos y técnicas utilizados para la recolección de la información se empleó la modalidad bibliográfica, documental y de campo.

## **4. Resultados y discusiones**

### **4.1. Matrimonio igualitario a nivel mundial y regional**

#### **4.1.1. Países donde se regula el matrimonio igualitario**

El matrimonio homosexual ya es legal en 30 países, siendo Europa el continente con mayor número de Estados que han legislado a favor de esta unión, según reporte de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA). Estos países son: Países Bajos (2000), Bélgica (2003), Canadá (2005), España (2005), Sudáfrica (2006), Noruega (2009), Suecia (2009), Argentina (2010), Islandia (2010), Portugal (2010), Dinamarca (2012), Brasil (2013), Inglaterra / Gales (2013), Francia (2013), Nueva Zelanda (2013), Uruguay (2013), Luxemburgo (2014), Escocia (2014), Finlandia (2015), Irlanda (2015), Estados Unidos (2015), Colombia (2016), Groenlandia (2016), Australia (2017), Malta (2017), Alemania (2017), Austria (2019), Taiwán (2019), Irlanda del Norte (2019), Ecuador (2019), Costa Rica (2020).

#### **4.1.2. Proceso sobre el matrimonio igualitario en Ecuador**

El matrimonio igualitario en Ecuador fue reconocido el 12 de junio de 2019, cuando la Corte Constitucional actual, emitió la sentencia 11-18-CN/19. La Corte como máximo órgano de interpretación constitucional, resolvió una consulta elevada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha sobre constitucionalidad y aplicación de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce el matrimonio de parejas del mismo sexo, sin reformarse el artículo 67 de la CRE, que reconoce exclusivamente el matrimonio de parejas heterosexuales, en concordancia con el artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

En el artículo 64 de la Convención Americana (1969) le permite a los Estados partes consultar a la Corte IDH:

“Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”.

Como en efecto la Corte IDH manifiesta en la Opinión Consultiva OC 24/17

“la necesidad de que los Estados partes a la Convención, deben observar las disposiciones de este instrumento internacional, comprometiéndose a todas las instituciones del Estado a realizar el correspondiente control de convencionalidad, siendo el propósito la protección de los derechos humanos”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha considerado en varias sentencias las normas y principios interpretadas por la Corte IDH, mediante opiniones consultivas. En relación con la Opinión Consultiva, la Corte Constitucional hizo mención para resolver este caso lo previsto en la misma por su valor jurídico de este instrumento expresó:

...la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos reconocidos.

Las opiniones consultivas son una interpretación con autoridad por parte de un órgano supranacional: la Corte IDH nace de un tratado internacional del que Ecuador es parte, y tiene la obligación de cumplir de buena fe

el principio *pacta sunt servanda* esto quiere decir, no invocar la aplicación de normas de derecho interno para justificarse la inaplicación de un mandato internacional de derechos humanos. Los derechos y las garantías reconocidas en la Opinión Consultiva OC 24/17 que interpreta la Convención Americana de Derechos Humanos; pasan a formar parte del bloque de constitucionalidad, o como lo denomina la Corte IDH, son parte del *corpus iuris*, y esto quiere decir que tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son de directa e inmediata aplicación al sistema jurídico ecuatoriano (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 12).

La Corte Constitucional acata lo mencionado por la Opinión Consultiva OC-24/17, en lo relacionado al matrimonio igualitario, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, determina que: “ningún Estado puede invocar una norma de derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado internacional” (Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, 1969). En otros términos, el país a través de los funcionarios administrativos y judiciales no pueden invocar falta de procedimiento o norma contraria a la Constitución para no aplicar lo ordenado por la Convención Americana a través de su máximo órgano interpretativo, Corte IDH.

La Constitución, en su artículo 11. 7, reconoce las fuentes de los derechos fundamentales a las que una autoridad pública debe recurrir para dar a conocer los derechos, su contenido y alcance:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

La Corte Constitucional mencionó que: “del texto constitucional se desprende que los derechos se encuentran, además, en los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, los derechos se encuentran fuera del texto constitucional y de los instrumentos internacionales. Siendo estos últimos como los derechos innominados” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 29).

La comprensión de que la Constitución tiene más derechos que los expresamente reconocidos en su texto, o que los derechos y el contenido de los derechos constitucionales se desarrollan en instrumentos ajenos a su texto, se conoce como el bloque de constitucionalidad.

...bloque de constitucionalidad (es) el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos, las listas que contengan esas normas hay que sumar a la lista constitucional (Arts. 11.3 y 84) y, en caso de conflicto, se ha de aplicar la que de mejor manera y más efectivamente garantice la dignidad de la persona o de la colectividad (Arts. 11.7 de la Constitución) (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 29).

Por consiguiente, el bloque de constitucionalidad incorpora las normas no establecidas en el texto de la carta magna, dado que la misma le reconoce esa jerarquía, por estar vinculadas con los derechos humanos; por lo tanto, estas normas contenidas en instrumentos internacionales garantizan de mejor manera estos derechos y tienen prioridad en su aplicación.

“De acuerdo con el reconocimiento de derechos por remisión a los instrumentos internacionales, las autoridades del Estado deben observar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos. La Corte Constitucional determinó que son fuentes del derecho, los convenios internacionales de derechos humanos, las declaraciones de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH, las observaciones generales de los comités de derechos humanos, las opiniones consultivas de la Corte IDH, los informes de los relatores temáticos y grupos de trabajo de las Naciones Unidas, las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, entre otros” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 30).



La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) reconoce una cláusula abierta, la que permite el reconocimiento de derechos que no se encuentran expresamente reconocidos en su texto convencional, tal como en el artículo 29 (c), cuando determina que:

“ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretado en el sentido de... excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano...”

Entonces los derechos innominados, se las conoce como cláusulas abiertas permitiendo la evolución de los derechos y la adaptación del sistema jurídico de protección de derechos a las nuevas realidades y a los retos que no fueron previstos por aquellas personas que ejercieron el poder constituyente. Las luchas sociales por la dignidad permiten que se instituyan derechos que después serán reconocidos formalmente por las normas positivas, nacionales e internacionales (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

El análisis hermenéutico y normativo que realizó la Corte Constitucional, indica que el artículo 67 inciso segundo de la norma constitucional se complementa con lo denominado en la Opinión Consultiva OC-24/17 que hace referencia al matrimonio igualitario. Esto quiere decir que la Constitución de la República del Ecuador reconoce el matrimonio a las parejas heterosexuales y, por el bloque de constitucionalidad, también se reconoce el derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo por la interpretación autorizada de la Corte IDH a los artículos 1, 2, 11.2, 17 y 24 de la CADH, por lo que el matrimonio de parejas del mismo sexo se incorpora al texto constitucional.

Aquellos que interpretan la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, como se establece en la misma Opinión Consultiva OC 24/17, deben aplicar de manera simultánea y conjunta, el examen del sentido corriente de los términos usados en un instrumento, los criterios de buena fe, teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado y también la evolución de los tiempos. La Corte IDH

“ha reiteradamente señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 31).

El matrimonio entre un hombre y una mujer era la regla general a nivel global en el plano occidental hasta el año 2001. De la no regulación sobre el derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo, se dio paso al reconocimiento de la unión de hecho y de esta figura al reconocimiento progresivo del matrimonio igualitario. Desde el año 2001 en adelante, a la fecha existen 30 países que han reconocido el matrimonio igualitario en sus sistemas jurídicos, de éstos un Estado lo ha hecho por consulta popular, dieciocho por reformas legislativas y nueve por decisiones de cortes de justicia o cortes constitucionales (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 34).

El principio de progresividad de derechos se refleja en la Constitución, según el artículo 11.8:

“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 12).

De esta manera se observa que el desarrollo normativo se lo debe hacer tanto por la vía legislativa, administrativa y judicial, como lo hizo la Corte Constitucional del Ecuador.

Se debe adecuar el sistema jurídico a los derechos, lo cual significa el deber de adecuación tanto para el sistema jurídico nacional de protección de los derechos, como del sistema internacional de protección de derechos. El deber de adecuar las normas se encuentra de forma clara y explícita en el artículo 84 de la Carta Magna, a lo que se denomina Garantías Constitucionales:

“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 38) .

En la Constitución menciona en primer lugar a la función Legislativa, para adecuar la normativa, ya que una de sus funciones es la de “expedir, codificar, reformar y derogar leyes” (artículo 120.6). La función Ejecutiva también tiene competencia normativa, cuando se le faculta a “expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes” (artículo 147.13). La Corte Constitucional también es un órgano con competencia normativa, cuando se establece que “ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos...sus decisiones tendrán carácter vinculante” (artículo 436.1). Por lo que la Corte tiene la competencia y obligación para adecuar las normas de derechos humanos al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por estas consideraciones y en el ejercicio de sus competencias le corresponde a la Corte Constitucional adecuar la Opinión Consultiva OC 24/17 al ordenamiento jurídico nacional, al conocer esta consulta de norma no puede ser indiferente y no se puede permitir una discriminación que está prohibida en la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se conoce de la reserva de ley para reconocer derechos, la cual es una garantía formal mediante la cual la función Legislativa tiene competencia exclusiva para tratar temas importantes como la regulación de ciertos derechos. Esta garantía, se da dentro de un estado democrático para evitar que de forma autoritaria se impongan cargas a las personas o restricciones indebidas a los derechos. Cuando se trata del reconocimiento de derechos, el mejoramiento de las condiciones para el ejercicio o garantías de derechos, no se requiere reserva legislativa o desarrollo normativo. Por eso en la Constitución se encuentran normas que consideran que los derechos serán de inmediata y directa aplicación. De exigirse una reserva de ley, se establecería una condición inadecuada lo que tornaría inútil el reconocimiento constitucional de derechos.

Se aduce, con relación a la consulta de norma, que la única manera de adecuar el sistema jurídico interno es mediante una reforma constitucional, y le corresponde a la Asamblea Nacional deliberar sobre el tema del matrimonio entre parejas del mismo sexo. El Presidente de la Corte Ramiro Ávila sostuvo que:

“no es necesaria una modificación del texto constitucional, por el bloque de constitucionalidad y por una interpretación sistemática, evolutiva e integral, que el texto de la Constitución se complementa con el de la CADH, interpretada por la OC 24/17. La reforma constitucional para reconocer el matrimonio de parejas del mismo sexo sin duda alguna es conveniente pero no es necesaria. Cuando los derechos han sido reconocidos en instrumentos internacionales o por un órgano con competencia y autoridad para interpretarlos, el reconocimiento en el texto constitucional no resulta indispensable. La reforma constitucional no es un requisito previo para la vigencia o el goce efectivo de los derechos sin discriminación” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 50).

“Desde que se expidió la Opinión Consultiva OC 24/17, el 24 de noviembre de 2017, la Asamblea Nacional ha tenido la obligación de adecuar el sistema jurídico nacional a las normas de la CADH y a los derechos reconocidos por la interpretación autorizada por parte de la Corte IDH. A la fecha no existe siquiera iniciativa legislativa alguna. En consecuencia, se ha producido ya una omisión injustificable por parte de la Asamblea Nacional, cuyas consecuencias podría derivar en responsabilidad internacional del Ecuador ante el Sistema de Protección Internacional de Derechos Humanos. De ahí la necesidad de que la Corte Constitucional interprete de tal modo la Constitución para prevenir potenciales violaciones a derechos que puedan ser conocidos por órganos de derechos humanos competentes y cumplir con la obligación de adecuación” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 50).

La Corte IDH, respecto del derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo ha expresado en la Opinión Consultiva OC 24/17:

“...esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 86).

“De cualquier manera, los Estados que aún no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio, en el entendimiento que siempre se trata de una situación transitoria” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 86).

Toda autoridad pública está obligada a aplicar las normas constitucionales, las convencionales y las que se reconocen en los instrumentos internacionales de derechos humano, como vía para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención por parte de los Estados miembros. El control de convencionalidad surge de la obligación que tienen los Estados de cumplir con los tratados internacionales que ha ratificado soberanamente.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organismos Internacionales (1998), menciona dos principios fundamentales para así entender el control de convencionalidad:

Artículo 26.- “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Artículo 27.1.- “Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”.

El primero, se denomina *pacta sunt servanda*, es una garantía para dar cumplimiento a los tratados; el segundo, es el compromiso de asumir de buena fe las obligaciones internacionales. Los tratados internacionales, son normas jurídicas imperativas entre los Estados.

En relación con la interpretación del texto del tratado por parte de un órgano establecido por el mismo tratado, como es el caso de la Corte IDH, la CADH en el artículo 64.1 menciona:

“Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. reconoce la competencia de la Corte IDH a poder consultarle acerca de la interpretación de esta Convención” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Al respecto la Corte Constitucional describió lo siguiente:

“El control de convencionalidad del Estado para cumplir con los tratados debe entenderse tanto del texto, contexto y propósito, como de las interpretaciones que hagan sus órganos” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 54)

Se considera que el Ecuador al no ser el Estado consultante de la Opinión Consultiva OC-24/17, no estaría en la obligación de acatar dicho pronunciamiento; sin embargo, al generarse una solicitud de consulta, esta es transmitida a todos los Estados miembros de la Convención, las opiniones tienen un formato de sentencia interpretativa que se hace conocer a todos los Estados. La Corte IDH ha considerado que tanto la jurisprudencia de casos contenciosos como las opiniones consultivas comparten el propósito de proteger los

derechos de los seres humanos y que son una fuente que contribuye a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos.

La Corte Constitucional ha reconocido ya la obligación de hacer control de convencionalidad, en el marco de aplicar el derecho más favorable en el sistema jurídico ecuatoriano, la misma Corte utilizó ya los parámetros de la Opinión Consultiva OC 24/17 en el caso Satya, considerándola un instrumento vinculante de aplicación directa en el sistema jurídico ecuatoriano (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 58).

Es importante que los funcionarios públicos realicen el control de convencionalidad en el marco de sus competencias y procedimientos, cuando en el ejercicio de sus funciones, encuentren normas más favorables o estándares internacionales en los tratados, instrumentos internacionales, opiniones consultivas, observaciones generales y más, deberán aplicar la norma que mejor efectivice el ejercicio de derechos (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

Con respecto al voto salvado del Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, Dr. Hernán Salgado Pesantes, existen puntos importantes para su análisis, como es la consulta de norma que se le realizó a la Corte Constitucional. El cual es un mecanismo del control concreto de constitucionalidad, se utiliza cuando se considere verificar la compatibilidad existente entre normas infraconstitucionales con la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de derechos humanos. En el art. 428 de la CRE menciona:

Artículo. 428.- “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 128).

El Juez Hernán Salgado, en su voto salvado, consideró que el objeto del control de constitucionalidad es garantizar la supremacía de la Constitución, es el que opera respecto de disposiciones que ha sido enmendadas, reformadas o incluidas mediante un cambio de Constitución (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019). Este criterio es válido pues la consulta de constitucionalidad, se realiza respecto de normas infraconstitucionales, sin embargo, la Corte Provincial de Pichincha realizó la consulta de norma a la Corte Constitucional si la Opinión Consultiva OC- 24/17 emitida por la Corte IDH cuestionan la constitucionalidad de contenidos previstos en la Constitución ecuatoriana. Resolviendo la Corte Constitucional que la Opinión Consultiva OC- 24/17 es vinculante y su aplicación es directa e inmediata, pues potencia de mejor manera la vigencia de los derechos, y por tanto se debe reconocer el matrimonio igualitario (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

El Juez Hernán Salgado sostuvo el criterio:

de que las opiniones consultivas no son instrumentos internacionales, por lo que no constituyen un parámetro de constitucionalidad que valga para contrastar normas de ordenamiento jurídico a través de la consulta de la norma, como lo dispone el art. 428 de la CRE (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

No obstante, la misma Corte Constitucional en el caso N° 184-18-SEP-CC, sentó jurisprudencia y determinó que la Opinión Consultiva OC- 24/17, es un instrumento vinculante y su aplicación es el ordenamiento jurídico ecuatoriano es de directa e inmediata aplicación (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

El pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador es claro respecto al valor jurídico de las opiniones consultivas; al señalar que son instrumentos internacionales, y constituyen la interpretación oficial de la Corte IDH y que se entienden como adheridas al texto constitucional, así le están otorgando un supervalor por estar incorporadas al bloque de constitucionalidad (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de un derecho constante en el art. 67.2 de la CRE, aplicando de manera directa e inmediata la Opinión Consultiva OC-24/17, que consagra un derecho más favorable para las personas de un grupo minoritario que siempre ha sido excluido por su orientación sexual.

El Juez Hernán Salgado, también se hizo referencia que es necesaria una reforma constitucional introducida por la Asamblea Nacional, sería la vía más adecuada para reconocer el matrimonio igualitario. Sin embargo, en la resolución de la Corte Constitucional, emitida por el Juez ponente Ramiro Ávila, se determinó que el camino idóneo para conceder el matrimonio igualitario no es una reforma, pues se interpretó el art. 67.2 a la luz de normas constitucionales favorables a la igualdad de derechos de las personas rechazando todo tipo de discriminación (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019). Si la Constitución del Ecuador reconoce y ordena la aplicación directa e inmediata de los tratados e instrumentos internacionales, dentro de los cuales se encuentran las opiniones consultivas; y siendo la Corte Constitucional el máximo órgano intérprete de la Carta Magna, se determinó que, frente a la situación de reconocimiento de derechos, el matrimonio civil igualitario es posible y legal.

Con respecto al art. 81 del Código Civil y el art. 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, deben adaptarse y guardar armonía con el nuevo contenido que se le ha otorgado al art. 67.2 de la Constitución, en donde el matrimonio se hace extensivo para las parejas del mismo sexo, por aplicación directa e inmediata de la Opinión Consultiva OC- 24/17 de la Corte IDH, en virtud del bloque de constitucionalidad (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

#### **4.1.3. Visiones sobre la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador: Expertos jurídicos y enfoque religioso**

De acuerdo a las entrevistas realizadas a los abogados expertos en materia constitucional pone en evidencia el punto de vista coincidente de los expertos con los conceptos doctrinarios sobre la figura jurídica de complementariedad, bloque de constitucionalidad, principios Pro Homine, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta asumidos por la Corte Constitucional; y, que de manera concreta se encuentran plasmados en la Sentencia No. 11-18-CN/19, caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) que resuelve determinar que la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH, es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador.

Se advierte que el enfoque del religioso entrevistado no se contraponen porque llega a calificar de justicia humana el reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario; pero, a la vez es categórico en señalar que este derecho humano es incompatible con la justicia espiritual.

Se debe considerar que los argumentos contrarios al matrimonio civil igualitario son culturales basados en su mayoría por creencias religiosas, morales y sociales, los grupos religiosos comparten criterios en defender a la familia tradicional olvidando que en la propia Constitución vigente en su artículo 67 menciona: "se reconoce a la familia en sus diversos tipos", esto incluye a las familias de personas con diversas identidades sexuales y de género, atendiendo al principio de que será inconstitucional cualquier acción y omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, conforme se encuentra determinado en el artículo 11 numeral 8 de la CRE.

Las entrevistas realizadas a las dos parejas de la comunidad LGBTI, la primera pareja cuyos nombres corresponden a Miguel Rodríguez y Fernando González y la segunda pareja utilizaron nombres de ocasión por razones personales.

Se infiere de lo manifestado por los entrevistados lo siguiente: Que destacaron a través de su experiencia como el Estado ha vulnerado el efectivo goce de sus derechos al excluirlos del acceso al matrimonio civil. Así como también han sido objeto de burlas, discriminados por sus miembros familiares, compañeros de trabajo, en ámbitos de estudios, etc. Las personas entrevistadas concuerdan que el matrimonio civil garantiza más derechos y brinda una adecuada seguridad jurídica.

La historia nos ha mostrado en innumerables ocasiones que las instituciones y la sociedad están en constante evolución y esta evolución debería responder a la protección y a la mejora de la calidad de vida de todas las personas. El matrimonio, como muchos derechos humanos requiere de su pleno reconocimiento y el respectivo goce del mismo.

## 5. Conclusiones

El resultado del presente trabajo que tiene por título “Derechos Humanos sobre el matrimonio igualitario”, demandó todo un cúmulo de acciones metodológicas y técnicas investigativas, todas ellas bajo la perspectiva del enfoque procesual que privilegia el análisis de lo cualitativo, social y cultural, agregado a ello la perspectiva socio jurídica con la clara voluntad de atender objetivamente las interrogantes y objetivos que se plantearon, en virtud de ello y compenetrada en el análisis del contenido y de los resultados de la presente investigación se formulan las siguientes conclusiones:

1.- Que existe un desarrollo normativo e interpretativo de la Constitución con la aplicación de la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Corte Constitucional, la cual con la expedición de la sentencia No. 11-18-CN/19 dentro del caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario), y siendo el Ecuador un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha dado fiel cumplimiento a la interpretación auténtica y vinculante de dicho instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en nuestro país. Es así que, a partir de este hito jurídico constitucional deja de ser una quimera el matrimonio igualitario que fuera reivindicado por varios colectivos humanos, puesto que anuló cualquier obstáculo de orden jurídico en aras de observar los principios de complementariedad e interpretación más favorable de los derechos, quedando esclarecido contundentemente que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional, por lo que el derecho reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. De esta manera, lo que parecía irreconciliable desde la perspectiva de la interpretación literal de la Constitución, ha sido superado por los principios indicados y, en consecuencia, de acuerdo al artículo 67 de la Carta Magna, y a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. Indudablemente, este reconocimiento señalado ha significado un gran avance en materia constitucional por el reconocimiento de derechos a personas objeto de odiosas discriminaciones.

2.- Que la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reviste una enorme importancia porque ha servido de fundamento para que la Corte Constitucional del Ecuador emprenda un significativo avance en materia hermenéutica o interpretativa de la Constitución; así se ha dejado a un lado el concepto único, tradicional y excluyente de familia, ya que en la práctica no comprendía al tipo de familia constituido por parejas del mismo sexo. Con la reciente interpretación de la norma constitucional y el establecimiento de los efectos jurídicos de esta interpretación constitucional surgida con la expedición de la sentencia No. 11-18-CN/19. Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) de 12 de junio de 2019, se ha abandonado la interpretación literal y aislada, de la letra de la Constitución, que veía como un mandato de exclusividad de la institución matrimonial a la pareja heterosexual lo que entrañaba una prohibición a cualquier otra forma de constituir familia a partir del contrato matrimonial, lo cual quería decir que el matrimonio era un derecho de las parejas heterosexuales y que las parejas del mismo sexo no tenían reconocimiento constitucional al derecho al matrimonio. En lugar de esta interpretación restrictiva del artículo 67 de la CRE., que impone la exclusión al matrimonio de parejas del mismo sexo es injustificada, discriminatoria e inconstitucional. De tal manera que la Corte Constitucional llega a establecer la interpretación literal, sistemática y favorable a los derechos, porque en un Estado plurinacional y en una sociedad diversa no puede existir un concepto único y excluyente de matrimonio y se debe escoger la interpretación que permita a la mayor cantidad de personas ejercer derechos. En la interpretación más favorable tanto las parejas heterosexuales o del mismo sexo tienen acceso a un derecho fundamental como es el matrimonio.

3.- Que concordantemente con lo arriba expresado, los derechos y garantías reconocidos en la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son parte del sistema jurídico ecuatoriano, y tienen que ser observados en Ecuador por toda autoridad pública en el ámbito de su

competencia; esto tiene una connotación también a nivel legal. Cuando se trata de reconocimiento de derechos, del desarrollo de su contenido, del mejoramiento de las condiciones para el ejercicio o garantías de derechos, no se requiere reserva legislativa o desarrollo normativo. Por lo que la objeción que se pretextare de observar la garantía de reserva de ley, no será y no puede ser un obstáculo para el desarrollo de los derechos, para la vulneración del derecho al matrimonio de parejas de la misma orientación sexual, y mucho menos para el cumplimiento de las obligaciones de derecho internacional que adquirieron los Estados partes al momento de ratificar tratados de derechos humanos como lo es la Convención Americana. Ni la reserva de ley, ni el principio de legalidad ni la voluntad de las mayorías parlamentarias puede instrumentarse para hacer nugatorios los derechos humanos, estas figuras no pueden enervar la eficacia de los derechos, no pueden servir de fundamento para oprimir a determinados sectores de la sociedad. En este sentido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, así como no es necesaria una reforma al artículo 67 del corpus normativo de la Constitución, tampoco son necesarias reformas previas, en referencia a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil que aluden al matrimonio civil; y, es que efecto, tratándose de instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro homine, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta conforme lo previsto en el artículo 417 de la CRE.

4.- Que la Corte Constitucional con su decisión interpretativa de la Constitución, inserta en la sentencia No. 11-18-CN/19. Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) ha impedido se perpetúe la exclusión y discriminación a las parejas del mismo sexo y demás colectivos que reivindican igualdad de derechos. En efecto, la igualdad y no discriminación es un principio fundamental del derecho que se relaciona y extiende a todas las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. En atención a este principio, el Estado y todos sus órganos tiene el deber especial de erradicar, de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación. De allí que la Corte haya descartado razones extralegales para justificar la exclusión a las parejas del mismo sexo al matrimonio, tales como las creencias de anormalidad y convicciones religiosas o morales, estas últimas no pueden afectar derechos ni se pueden imponer a otras personas contra su voluntad.

5.- Que siendo la Opinión Consultiva OC-24/17 un instrumento internacional de derechos humanos directa e inmediatamente aplicable en el Ecuador se impone el deber de adecuar las prácticas frente a este avance en la protección de los derechos humanos, ya que el deber de adecuar el sistema jurídico interno a los derechos y estándares internacionales de derechos humanos cuando fueren más favorables, no se agota con las reformas normativas. La exigencia internacional también es en el cambio de las prácticas para enfrentar estereotipos, tradiciones, intolerancia hacia las personas diversas que acaban discriminando y generando homofobia e impulsando los crímenes de odio. Sin duda, el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, no es garantía para evitar y prevenir la discriminación y la violencia. En la vida cotidiana son importantes los vínculos de afecto, de consideración y valoración mutua, la disminución de reacciones violentas, y todo ello implica ir más allá de la adecuación formal de la ley a los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, se requerirá de ir a la implementación de políticas de promoción de los derechos humanos con sus nuevos avances en todo ámbito ciudadano y social.

6.- En relación a los países que en la actualidad han aprobado el matrimonio entre parejas del mismo sexo, cabe destacar que son 30 los países en el mundo que lo han reconocido. Europa reúne una asombrosa diversidad de culturas y ha sido el continente con mayor grado de aceptación sociocultural de la homosexualidad. Estados fuera del continente europeo han seguido su ejemplo y han apostado por la igualdad y la no discriminación por orientación sexual aprobando así leyes de matrimonio entre personas del mismo sexo como es el caso de América Latina. El proceso que han seguido la mayoría de estos países se inició con el reconocimiento de uniones de hecho homosexual y posteriormente con la aprobación del matrimonio homosexual, estos países lo han hecho a través de modificaciones legales, lo cual ha implicado cambios en el Código Civil y no ha requerido un cambio a nivel constitucional.

## **6. Referencias Bibliográficas**

Monroy Cabra, M. (1980). Los Derechos Humanos. Bogotá, Colombia: TEMIS Librería.

- Arlettaz, F. (2015). Matrimonio homosexual y secularización, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pg. 50.
- Ávila, R. (17 de junio de 2019). Matrimonio Igualitario.
- Balance y Perspectivas de los Derechos Humanos de las personas LGBTI en el Ecuador. (2014).
- Barragán, R. (2008). Guía para la formulación y ejecución de proyectos de investigación, Cuarta edición. La Paz, Bolivia.
- Bedón, R. (2015). Guía básica de términos LGTBI para el tratamiento periodístico de la diversidad sexual y de género en la construcción de la noticia en periódicos impresos ecuatorianos. Universidad Central del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Bidart Campos, G. (1966). Derecho Constitucional, págs. 52 y ss. Buenos Aires, Argentina.
- Bonilla Sanchez, J. J. (2013). SOBRE LA DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, HOMOSEXUAL. España: ESPACIO Y TIEMPO, Revista de Ciencias Humanas, Nº 27-2013, pp. 39-50.
- Burdeau, G. (1972). Droit constitutionnel et institutions politiques, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Picho et R. Durand-Auzias, pages. 121 y ss. Paris.
- Burin, M. (2006). Estudios de Género. Reseña Histórica. En Género y Familia. México.
- Buscaretti, P. (1965). Derecho constitucional pág. 72. Madrid, Edit. Tecnos.
- Butler, J. (1990). El género en disputa, El feminismo y la subversión de la identidad.
- Calvo. (2013). Dialnet. Recuperado el 1 de 06 de 2019. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es>
- Camargo, P. P. (1974). En P. P. Camargo, Problemática mundial de los derechos humanos (pág. 26 y ss.). Universidad Gran Colombia.
- CAMARGO, P. P. (1974). En P. P. CAMARGO, Problemática mundial de los derechos humanos (pág. 25 y ss.). Universidad Gran Colombia.
- Castro Ledesma, C. (2006). Aspectos metodológicos y operativos en el desarrollo de la investigación. Lineamientos de investigaciones sociales y proyectos de desarrollo con enfoque de género. Universidad de Cuenca.
- CEDAW. (2012). Estados Unidos.
- Chiriboga Zambrano, G., & Salgado Pesantes, H. (1995). Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana, Pg. 22. Quito, Ecuador.
- Clavijo M, S. (14 de marzo de 2019). "EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN EL ECUADOR. ANÁLISIS DEL CASO JOSÉ Y JACINTO. Quito, Ecuador.
- Código Civil . (mayo de 2005). III Del Matrimonio artículo 81. Quito, Ecuador.
- Código Civil. (2005).
- Coller, X. (2005). Estudio de casos, Colección cuadernos metodológicos, número 30, Centro de Investigaciones sociológicas (CIS). 140 p. Madrid.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (agosto de 2016). Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Derechos. Quito, Pichincha, Ecuador: [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Protección a la familia. San José, Costa Rica.

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. (1969).

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia N° 184-18-SEP-CC. 29 de mayo de 2018, pagina 58. Quito, Ecuador.

Corte IDH. (2012). Sentencia de 24 febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, parrs. 107-110.

Corte IDH. (2016). Sentencia de 21 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Duque vs Colombia, parr. 106.

Cortez Suárez, L., & Escudero Sánchez, C. (2018). Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica. Machala: Ediciones UTMACH.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Paris.

Defensoria del pueblo. (2018). Obtenido de Defensoria del pueblo: Obtenido de <http://www.dpe.gob.ec/tag/satya/>

Duverger, M. (1970). Instituciones políticas y derecho constitucional, pág. 121. Madrid, España: Edit. Tecnos.

Feray, J. (abril de 1981). Une histoire critique du mot "homosexualité".

Ferrajoli, L. (2010). "El Principio de Igualdad y la Diferencia de Género".

Foucault, M. (1999). Historia de la sexualidad: la voluntad del saber; Tomo I; México, siglo XXI, 27. Edición .

Fraguas Madurga, L. (2015). El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos, pg 122-124.

García Vázquez , C. (2017). Homosexualidad y matrimonio en Ibero-América: Cambios Psicosociales e Institucionales. Málaga, España.

Guerrero Mc Manus, F. (2015). "Las sexualidades naturales de la biología moderna", Sexualidad: biología y cultura, UNAM, p. 46.

Hauriou, M. (1944 ). Derecho público y constitucional, págs 125 y ss. Madrid, España: Edit. Reus.

Íñiguez, L. (2006). Análisis del discurso: Manual para las ciencias sociales. . Barcelona: Editorial UOC. Pag 108.

Kaspart Bluntschli, J. (1955). Derecho público universal, págs.29 y ss. Madrid, España: Editorial Góngora.

Lamas, M. (1996). El Género: la construcción cultural de la diferencia sexual. Usos, dificultades y posibilidades de la categoría "género". En Librero (Ed.), El. México: En Librero (Ed.), .

Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual.

- Laski, H. J. (1978). En H. J. Laski, Los derechos humanos (pág. 3). Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Laski, H. J. (1978). En H. J. Laski, Los derechos humanos (págs. 7-11). Madrid.
- Legarde, M. (1997). Género y Feminismos. En Género y Feminismos. Desarrollo humano y democracia, pg 27. Madrid.
- Loewenstein, K. (1965 ). Teoría de la Constitución, págs. 79 y ss. Barcelona, España: Ediciones Ariel.
- Maritain, J. (1949). En Sur la philosophie des droits de l'homme (pág. 29). Paris: UNESCO.
- Martín Sánchez , M. (2016). Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio Comparado. La Mancha, España: Revista Española de Derecho Constitucional.
- Matrimonio entre personas del mismo sexo. (2013). Obtenido de [enciclopedia.us.es/index.../Matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismosexo](http://enciclopedia.us.es/index.../Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo)
- Medina, G. (2001). Uniones de hecho homosexuales. Buenos Aires, Argentina.
- Nicholson, L. (s.f.). The Myth of the Traditional Family, 2019.
- ONU. (1993). Conferencia Internacional de Derechos Humanos.
- ONU. (2012). Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género.
- Opinión Consultiva OC 24/17. (24 de noviembre de 2017).
- Ortega Ruiz, P., & Minguez Vallejo, R. (2004). Familia y transmisión de valores, Teoría de la Educación, 15, pg 33-56.
- Pedroche. (2010). MontsePedrocheWordpress. Recuperado el 30 de Marzo de 2013, de. Obtenido de <http://montsepedroche.files.wordpress.com/2010/04/derechoshumanos.pdf>
- Pérez, G. (1992). Investigación cualitativa. Retos e interrogantes. Métodos I. Madrid: La Muralla.
- Piñuel Raigada , J. (2002). Epistemología, metodología y técnicas del análisis de contenido. Estudios de Sociolingüística 3(1), pp. 1-42.
- Principios de Yogyakarta. (26 de marzo de 2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación. Consejo de Derechos Humanos: [http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.pdf](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf).
- Recasens Siches, L. (1965). En L. Recasens Siches, Tratado general de filosofía del derecho (pág. 178). Mexico: Edit. Porrúa.
- Sánchez Agesta, L. (1959). Lecciones de derecho político, págs. 15 y ss. Granada.
- Sánchez Viamonte, C. (1959). Manual de derecho constitucional, pág. 45. Buenos Aires, , Argentina: Edit. Kapeluz.
- Schmitt, C. (1961). Teoría de la Constitución, págs. 70 y ss. México: Editora Nacional.
- Scott, J. (1997). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En Género. Conceptos básicos. Programa de Estudios de Género. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sentencia N° 10-18-CN/19 de la Corte Constitucional. (2019). Quito, Ecuador.

Torres, M. (15 de febrero de 2016). Redalyc. Obtenido de Género y discriminación.

Truyol Y Serra, A. (1977). En A. Tuyol Y Serra, Los derechos humanos (pág. 11). Madrid: Edit. Tecnos.

Uribe Vargas, D. (1972). En D. Uribe Vargas, Los derechos humanos y el sistema interamericano (pág. 89). Madrid: Instituto de Cultura Hispánica.

Vaggione, J. M. (2008). Las familias más allá de la heteronormatividad, en La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Bogotá, Colombia: Red Alas.

Vásquez, E. (2012). Activismo LGBTIQ\* y ciudadanía sexuales en el Ecuador. Quito, Ecuador.